



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA

No. CIENTO OCHENTA Y DOS

Sesión: VESPERTINA EXTRAORDINARIA DEL CONGRESO NACIONAL (PERMANENTE) **Fecha:** QUITO, 24 DE FEBRERO DEL 2000

SUMARIO:

- I.- INSTALACION DE LA SESION.
- II.- REINSTALACION DE LA SESION.
- III.- SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY FUNDAMENTAL PARA LA TRANSFORMACION ECONOMICA DEL ECUADOR.
- IV.- SUSPENSION DE LA SESION.





CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA

No. CIENTO OCHENTA Y DOS

Sesión: VESPERTINA EXTRAORDINARIA
DEL CONGRESO NACIONAL
(PERMANENTE)

Fecha: QUITO, 24 DE FEBRERO DEL
2000.

INDICE:

CAPITULOS :	PAGINAS :
I.- Instalación de la sesión.-----	4,5.
II.- Reinstalación de la sesión.-----	5,6.
III.- Segundo debate del Proyecto de Ley Fundamen- tal para la Transformación Económica del -- Ecuador.-----	6-62.
 INTERVENCIONES:	
H. DURAN-BALLEN CORDOVEZ SIXTO.-----	62,63.
H. CAMPOSANO NUÑEZ ENRIQUE.-----	63,84,125,126.
H. MONTERO RODRIGUEZ JORGE.-----	64,65.
H. DOTTI ALMEIDA MARCELO.-----	65,80,81,82,94,104.
H. RIVERA MOLINA RAMIRO.-----	66,67,68,82,83.
H. VIZCAINO ANDRADE LUIS.-----	69,70,71.
H. MENDOZA GUILLEN TITO NILTON.-----	71.
H. MORENO ROMERO HUGO.-----	75.
H. ROGGIERO ROLANDO GALO.-----	75,76,90.
H. PACHECO GARATE EDUARDO.-----	76,77,78,79,97,98.
H. RON KLEVER ESTANISLAO.-----	79.
H. AGUAYO CUBILLOS ALEJANDRO.-----	85,86,91,92,102,103,104 109,110,117,118,122,123, 126,127.



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA

No. CIENTO OCHENTA Y DOS

Sesión: VESPERTINA EXTRAORDINARIA
PERMANENTE

Fecha: QUITO, 24 DE FEBRERO DEL
2000

INDICE:

C A P I T U L O S :

P A G I N A S :

H. PEREZ INTRIAGO ALVARO. -----	86,90.
H. CANTOS HERNANDEZ JUAN. -----	88,112,122.
H. ALBORNOZ GUARDERAS VICENTE. -----	89,107,95,96.
H. SERRANO VALLADARES ALFREDO. -----	93,94.
H. VIVAS WUALNER JAVIER. -----	97.
H. MOREIRA REINA MARIO. -----	100,101.
H. HURTADO LARREA RAUL. -----	101,102.
H. CORDERO ACOSTA JOSE. -----	105,124,125.
H. DAVILA EGUEZ RAFAEL. -----	116,118,119.
H. ORTIZ CRESPO XIMENA. -----	116,117,118.
H. PALACIOS RIOFRIO CARLOS. -----	120,121,122.
H. FUERTES RIVERA JUAN MANUEL. -----	125.
V.- SUSPENSION DE LA SESION. -----	127

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil, en la sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional y bajo la Presidencia de su titular, ingeniero Juan José Pons Arízaga, se instala la sesión vespertina extraordinaria del Congreso Nacional siendo las dieciocho horas con treinta minutos.-----

En la Secretaría actúan el licenciado Guillermo Astudillo Ibarra y el doctor Olmedo Castro Espinosa, Secretario General y Prosecretario General del Congreso Nacional, respectivamente.-----

A la presente sesión concurren los siguientes diputados:

AGUAYO CUBILLO ALEJANDRO	GOMEZ ORDEÑA RAUL
ALARCON CLAVIJO RAMON	GONZALEZ MUÑOZ SUSANA
ALAVA MOSQUERA ROBERTO	GORDILLO CORDOVA REGINA
ALBORNOZ GUARDERAS VICENTE	GUERRA GONZALEZ ALBERTO
ALVARADO VINTIMILLA BLASCO	HARO PAEZ GUILLERMO
ANDRADE ECHEVERRIA RONALD	HIDALGO BIFARINI ESTUARDO
ANDRADE GUERRA YOLANDA	HURTADO LARREA RAUL
AZUERO RODAS ELISEO	LEON ROMERO JAIME
BECERRA CUESTA ABELARDO	LOZANO CHAVEZ WILSON
BEJAR BELTRAN EDMUNDO	MENDOZA GUILLEN TITO
CALVA PRECIADO ARTURO	MONTERO RODRIGUEZ JORGE
CAMPAÑA ROBERTO	MOREIRA REINA MARIO
CAMPOSANO NUÑEZ ENRIQUE	MORENO AGUI RUTH
CANTOS HERNANDEZ JUAN	MORENO ROMERO HUGO
CORDERO ACOSTA JOSE	NEIRA MENENDEZ XAVIER
CHOUVIN HIDALGO MAGDALENA	NIETO VASQUEZ ANIBAL
CUEVA PUERTAS PIO	OCHOA MALDONADO ELIZABETH
DAVILA EGUEZ RAFAEL	OJEDA DE VACA GLADYS
DELGADO TELLO FRANKLIN	ORTIZ CRESPO XIMENA
DOTTI ALMEIDA MARCELO	PACHECO GARATE EDUARDO
DURAN-BALLEN CORDOVEZ SIXTO	PACHECO PINOS OSWALDO
FAJARDO MANUEL	PALACIOS RIOFRIO CARLOS
FUERTES RIVERA JUAN MANUEL	PEREZ INTRIAGO ALVARO
GARCIA CEDEÑO FELIX	QUEVEDO MONTERO HUGO

RIVAS PAZMIÑO RAUL
 RIVERA MOLINA RAMIRO
 ROGGIERO ROLANDO GALO
 RON KLEVER ESTANISLAO
 SAA BERNSTEIN JOSE
 SAN MARTIN TORRES FRANKLIN
 SANCHEZ GONZALO
 SAUD SAUD CARLOS
 SERRANO VALLADARES ALFREDO
 URIBE LOPEZ FANNY

VACA GARCIA GILBERTO
 VALDEZ LARREA ANUNZZIATTA
 VASQUEZ GONZALEZ CLEMENTE
 VELA PUGA ALEXANDRA
 VERA RODAS ROLANDO
 VIVAS WUALNER JAVIER
 VIZCAINO ANDRADE LUIS
 VITERI JIMENEZ CYNTHIA
 YANCHAPAXI CANDO REYNALDO

EL SEÑOR SECRETARIO. Señores diputados, buenas tardes. Por disposición del señor Presidente, constato el quórum tomando lista. Les ruego contestar, al ser llamados: Mirella Adum, presente. Alejandro Aguayo. Roberto Alava. Vicente Albornoz, presente. Blasco Eugenio Alvarado, presente. Ramón Alarcón. El honorable Vicente Albornoz, no contesta a la lista. Ronald Andrade, presente. Káiser Arévalo. John Argudo. Germán Astudillo. José Azar Amat, presente. Eliseo Azuero, presente. Dalton Bacigalupo Buenaventura. Leopoldo Baquerizo Adum. Abelardo Becerra, presente. Elsa Bucaram. Cecilia Calderón, presente. Arturo Calva, presente. Roberto Campaña. Hermel Campos. Enrique Camposano, presente. Juan Cantos. Alfredo Castro. José Cordero Acosta, presente. Juan Cordero Iñiguez. Jaime Coello. Pío Oswaldo Cueva. Magdalena Chauvin, presente. Rafael Dávila. Franklin Delgado Tello. Marcelo Dotti. Sixto Durán-Ballén Cordovez. Vicente Estrada Velásquez. Joaquín Estrella Velín. Manuel Fajardo, presente. Marcelo Farfán, presente. Juan Manuel Fuertes. Félix García. Raúl Gómez Ordeñana. Carlos González Albornoz. Susana González Muñoz. Regina Gordillo Córdova, presente. Valerio Grefa. Luis Alberto Guerra, presente. Guillermo Haro Páez. Enrique Herrería, presente. Estuardo Hidalgo Bifarini. Raúl Hurtado Larrea, presente. Carlos Kure Montes, presente. Guillermo Landázuri. Jaime León Romero, presente. Otón Loor Cedeño, presente. Raúl Iván López Saud, presente. Wilson Lozano, presente. Wilfrido Lucero Bolaños, presente. Henry Llanes. Franklin Macías Chávez, presente. Concha Mallea Olvera, presente. Germán Mancheno. Rigail Marcial, presente. Jorge

Manuel Marún Rodríguez, presente. René Mauge, presente. Voltaire Medina. Luis Mejía Montesdeoca. Tito Nilton Mendoza. Jorge Montero Rodríguez, presente. Mario Efrén Moreira Reina. Ruth Aurora Moreno. Hugo Moreno Romero. Fernanda Naveda, presente. Xavier Neira Menéndez, presente. Aníbal Nieto Vásquez. Nina Pacari. Julio Noboa, presente. Elsa Mariana Obando. Elizabeth Ochoa. Gladys Ojeda, presente. Ximena Ortiz Crespo. Eduardo Pacheco Gárate, presente. Oswaldo Pacheco Pinos, presente. Reinaldo Páez Zumárraga, presente. Carlos Alberto Palacios Riofrío, presente. Juan Palma Ordóñez. Miguel Pérez Astudillo. Alvaro Pérez Intriago. Antonio Posso Salgado, presente. Marco Antonio Proaño Maya. Hugo Quevedo Montero. Raúl Rivas Pazmiño, presente. Ramiro Rivera Molina. Roberto Rodríguez Guillen, presente. Edgar Iván Rodríguez, presente. Galo Roggiero Rolando. León Roldós Aguilera, presente. Kléver Estanislao Ron. Fernando Rosero González, presente. Gabriel Ruiz Albán, presente. José Lorenzo Saá, presente. Bolívar Sánchez, presente. Gonzálo Sánchez, presente. Rafael Sancho Sancho. Franklin San Martín. Carlos Saud Saud, presente. Eduardo Serrano Aguilar. Fulton Serrano Batallas, presente. Alfredo Serrano Valladares. Víctor Hugo Sicouret Olvera, presente. Luis Talahua Paucar. Simón Ubilla Bustamante, presente. Fanny Uribe López. Gilberto Vaca García. Anunzziatta Valdez Larrea. Stalin Vargas Meza, presente. Clemente Vásquez. Alexandra Vela Puga, presente. Rolando Vera Rodas. Luis Villacreses Colmont. Xavier Vivas. Luis Vizcaíno Andrade. Cynthia Viteri Jiménez, presente. Reynaldo Yanchapaxi Cando. Secretaría General constata el ingreso posterior de los siguientes señores diputados: Roberto Alava, Jaime Coello, Carlos González Albornoz, Raúl Gómez, Pío Oswaldo Cueva, Roberto Campaña, Luis Mejía Montesdeoca.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sírvase darme la verificación del quórum, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. Me permito informar a usted y a la Cámara, que con la presencia del diputado Vicente Albornoz, se encuentran en la sala, sesenta

y cuatro honorables diputados.-----

- I -

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorables legisladores, declaro instalada la sesión extraordinaria. Como es de conocimiento de ustedes, la Comisión no ha alcanzado a concluir el informe para segundo debate. Sin embargo, la presión y la necesidad que tiene el país que este tema sea tratado con la urgencia posible, me obliga a suspender esta sesión y a reconvocarla para las 8 de la noche de esta noche. Suspendo la sesión y convoco para las ocho de la noche.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL SUSPENDE LA SESION.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. El señor Presidente me ha dispuesto constatar el quórum tomando lista. Ruego encarecidamente a los presentes contestar al ser llamados. Mirella Adum. Alejandro Aguayo. Roberto Alava, presente. Vicente Albornoz. Alvarado Blasco Eugenio. Alarcón Ramón. Andrade Ronald, presente. Andrade Guerra Yolanda, presente. Arévalo Káiser. Argudo John. Astudillo Germán. Azar Amat José. Azuero Rodas Eliseo. Bacigalupo Dalton. Baquerizo Adum Leopoldo. Becerra Cuesta Abelardo. Bucaram Ortiz Elsa. Calderón Prieto Cecilia. Calva Arturo, presente. Campaña Roberto, presente. Campos Hermel. Camposano Enrique, presente. Cantos Juan. Castro Alfredo. Cordero Acosta José, presente. Cordero Iñiguez Juan. Coello Izquierdo Jaime. Cueva Pío Oswaldo, presente. Chouvin Magdalena, presente. Dávila Rafael, presente. Delgado Tello Franklin. Dotti Marcelo. Durán-Ballén Sixto, presente. Estrada Vicente. Estrella Joaquín. Fajardo Manuel, presente. Farfán Marcelo. Fuertes Juan Manuel, presente. García Cedeño Félix, presente. Gómez Ordeñana Raúl, presente. González Carlos. González Susana, presente. Gordillo Regina, presente. Grefa Valerio. Guerra Luis, presente. Haro Guillermo. Herrería Enrique. Hidalgo Estuardo. Hurtado Raúl. Kure Carlos. Landázuri Guillermo. León Jaime, presente. Loor Otón. López Raúl Iván. Lozano Wilson, presente. Lucero

Wilfrido. Llanes Henry. Macías Franklin. Mallea Concha. Mancheno Germán. Marcial Rigail. Marún Jorge. Maugé René. Medina Voltaire. Mejía Luis. Mendoza Tito Nilton, presente. Montero Jorge, presente. Moreira Mario, presente. Moreno Ruth Aurora, presente. Moreno Hugo, presente. Naveda Fernanda. Neira Xavier, presente. Nieto Aníbal, presente. Nina Pacari Vega. Noboa Julio. Obando Elsa. Ochoa Elizabeth, presente. Ojeda Gladys, presente. Ortiz Ximena, presente. Pacheco Eduardo. Pacheco Oswaldo, presente. Páez Reinaldo. Palacios Carlos. Palma Juan. Pérez Miguel. Pérez Alvaro. Posso Antonio. Proaño Marco. Quevedo Hugo, presente. Rivas Raúl, presente. Rivera Ramiro, presente. Rodríguez Roberto. Rodríguez Edgar Iván. Roggiero Galo, presente. Roldós León. Ron Kléver, presente. Rosero Fernando. Ruiz Gabriel. Saá Lorenzo, presente. Sánchez Bolívar. Sánchez Gonzalo, presente. Sancho Rafael. San Martín Franklin. Saud Carlos, presente. Serrano Eduardo. Serrano Fulton. Serrano Alfredo, presente. Sicouret Víctor. Talahua Luis. Troncoso Carmen. Ubilla Simón. Béjar Edmundo, presente. Uribe López Fanny, presente. Vaca Gilberto, presente. Vargas Stalin. Vásquez Clemente. Vela Alexandra, presente. Vera Rolando. Villacreses Luis. Vivas Xavier, presente. Vizcaíno Luis, presente. Viteri Cynthia. Yanchapaxi Reynaldo. Valdez Anunzziatta, presente. Yanchapaxi Reynaldo, presente. Secretaría registra el ingreso de los siguientes diputados: Vicente Albornoz, Blasco Alvarado, Juan Cantos, Marcelo Dotti, Ramón Alarcón, Eliseo Azuero, Abelardo Becerra, Alejandro Aguayo, Alvaro Pérez, Estuardo Hidalgo, Clemente Vásquez. Con el ingreso de los honorables diputados: Rolando Vera, Eduardo Pacheco, Franklin Delgado.-----

- II -

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorables legisladores, buenas noches. Tenemos el quórum reglamentario. Sin embargo, se están reproduciendo las copias para poder proceder a leer el informe y el proyecto de Ley. Yo quiero agradecerles a los señores legisladores, que responsablemente con el país están presentes aquí esta noche. Este es un proyecto de Ley de

enorme trascendencia que tiene la atención de todo el pueblo ecuatoriano y de todos los organismos financieros internacionales que han expresado su preocupación porque este proyecto de Ley sea aprobado a la brevedad posible, de tal forma que puedan proceder a ayudar al Ecuador con los desembolsos que el Ecuador requiere. Les voy a rogar unos minutos de paciencia hasta que los informes puedan ser totalmente distribuidos. Considerando que el informe está recién en este momento siendo distribuido, será distribuido, vamos a ir analizando el proyecto, artículo por artículo, de tal forma que cada uno de esos artículos pueda ser suficientemente debatido. No existe por parte de la Presidencia, ninguna intención de que la Ley y el informe no sean profundamente conocidos y debatidos, y que la Ley responda a lo que el país demanda y a lo que los diputados responsables propongan en función del éxito de todos los ecuatorianos. Gracias. Los informes ya han sido distribuidos a todos los diputados. Vamos a empezar dándole lectura al informe para luego seguir con el articulado de la Ley. Reinstalo la sesión. Señor Secretario, sírvase leer el informe.-----

- III -

ARCHIVO

EL SEÑOR SECRETARIO. Cumpló su disposición señor Presidente. Informe de la Comisión: "Quito, 24 de febrero del 2000. Oficio 205-CEPEAIC-2000. Recibido en la Secretaría General del Congreso el día 24 de febrero a las 19 horas con trámite 20831. Señor ingeniero Juan José Pons Arízaga, Presidente del Honorable Congreso Nacional. Presente. Señor Presidente: Mediante oficio No. 3817-DGAL-00, del 23 de febrero del 2000, el Director General de Asuntos Legislativos remite a la Comisión Especializada Permanente de lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial, copia de la transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión matutina del día martes 22 de febrero del presente año, con las observaciones realizadas por los señores legisladores en el Primer Debate del proyecto de la Ley Fundamental para la Transformación Económica del

Ecuador, signado con el No. 21-421, calificado urgente en materia económica para continuar el trámite constitucional y legal correspondiente. Se han recibido las observaciones y criterios de los honorables diputados para que sean conocidos, estudiados e incorporados de ser el caso, el texto de Comisión para Segundo Debate y que se detallan a continuación: Honorables Xavier Neira, Stalin Vargas, José Alvear Ycaza, Iván Rodríguez, Pascual del Cioppo, Eliseo Azuero, Juan Manuel Fuertes y Estuardo Hidalgo, Víctor Hugo Sicouret, Ruth Moreno, José Luis Alvarez, Pascual del Cioppo, Aníbal Nieto, Guillermo Haro, Eduardo Enmanuel, Enrique Camposano, Jorge Montero y Carlos Alberto Palacios, Gilberto Vaca, Henry Llanes, Raúl Rivas, Marcelo Dotti, Abelardo Becerra, Kléver Ron, Carlos Saud, Franklin Delgado. Concha Mallea, Mirella Adum, Estuardo Hidalgo, Rafael Dávila, Rafael Sancho, Cecilia Calderón, Roberto Rodríguez, Roberto Moss, Germán Mancheno, Susana Gonzalez, Luis Mejía Montesdeoca, Víctor Hugo Sicouret, Lorenzo Saá, Enrique Zevallos, Marcelo Farfán, Wilfrido Lucero, Ruddy Cabezas, Sixto Durán-Ballén, Mario Moreira, Raúl Rivas, Wilson Lozano, Gustavo Muñoz, Jorge Muñoz, Alvaro Pérez, Fernando Rosero, René Bucaram, Iván Rodríguez, Raúl Hurtado, Elizabeth Ochoa, Alexandra Vela, CORDES, CONAM, Asociación de Bancos Privados, ENLACE, Diario La Hora, Colegio de Ingenieros Civiles de Pichincha, Ministerio de Obras Públicas, Contraloría General del Estado, CAPTUR, CEOLS, Superintendencia de Compañías, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Telecomunicaciones, Servicio de Rentas Internas, Contraloría General del Estado, Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres, Ministerio de Defensa y Cámara de Comercio de Quito, Banco Central. Los siguientes honorables Diputados intervinieron en el Pleno del Honorable Congreso Nacional y emitieron las observaciones al informe y al texto de Comisión en primer debate: Honorables Alejandro Aguayo Cubillo, Antonio Posso Salgado, Jaime Coello Izquierdo, León Roldós Aguilera, Guillermo Landázuri Carrillo, Luis Mejía Montesdeoca, Aníbal Nieto Vásquez, Xavier Neira Menéndez, Iván Rodríguez, Vicente Albornoz, René Maugé Mosquera, José Cordero Acosta, Víctor Hugo

Sicouret, Raúl Hurtado Larrea, Wilfrido Lucero, Alvaro Pérez Intriago, John Argudo, Alexandra Vela, Sixto Durán-Ballén, Rafael Dávila, Enrique Herrería, Gilberto Talahua, María Obando, Luis Felipe Vizcaíno, Káiser Arévalo Barzallo, Julio Noboa, Germán Astudillo, Susana González, Henry Llanes, Adolfo Bucaram Ortiz. Los miembros de la Comisión, previa convocatoria sesionaron el día miércoles 23 de febrero del 2000, a las 16h00, para conocer, estudiar e incorporar las observaciones contenidas en la transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión para el Primer Debate, en que se conoció el Proyecto de la Ley Fundamental para la Transformación Económica del Ecuador y los criterios enviados por los honorables diputados, a fin de emitir el informe para el Segundo Debate. Se han incorporado los siguientes criterios en los diferentes Capítulos y artículos de la Ley: Se establece seis meses de plazo para que el Banco Central cumpla con el canje de los sucres billetes en circulación por dólares de los Estados Unidos. Se prohíbe la emisión monetaria por parte del Banco Central, salvo moneda fraccionaria. Se establece que el pago de interés sobre los encajes tenga un piso del 10% de los depósitos. Se establece también el desagio en dólares, en UVCs, en tasas reajustables y en todo tipo de operaciones que excedan de las tasas normales en el mercado internacional. Se establece el desagio para bonos de estabilización con un tope del 12% a partir del 11 de enero del 2000. El Banco Central fijará la tasa de interés legal, igual a la tasa libor, más riesgo país, más un valor adicional de cuatro puntos. Se cambia de nombre del proyecto de Ley eliminando la palabra fundamental. La garantía de depósitos se reduce de 2 a 1 año y en el segundo año, se reduce la garantía al 50%, en el tercer año a 25% y a partir del cuarto año, se establece el límite de 8 mil dólares americanos. Se acepta que dos de los cinco miembros de la Junta Bancaria sean designados por el Presidente de la República. El Presidente de la República podrá, de conformidad con el Artículo 7 de la Ley de Hidrocarburos, adjudicar, previo informe del Procurador General del Estado, aquellas empresas privadas para que construyan el Oleoducto de Crudos Pesados.

Que en la Ley de Contratación Pública se permitan nuevos montos para concurso de precios o licitaciones. Se obliga la reestructuración de pasivos a los bancos privados de los pequeños y medianos deudores, hasta un tope de 20 mil dólares. Los créditos otorgados por la IFIs tendrán una tasa máxima que será fijada por la Superintendencia de Bancos y para los créditos de consumo otorgados por empresas comerciales no vinculadas al sistema financiero, tendrán la misma tasa más tres puntos adicionales. El exceso constituye delito de usura. La contratación por horas es una modalidad exclusiva para quienes no tienen trabajo y que en el costo por hora, se incluyan todas las prestaciones contempladas en el Código del Trabajo en función de una base mínima. Se utilizaron textos alternativos sugeridos por los honorables diputados, con la finalidad de mejorar la comprensión y redacción del articulado, que fueron conocidos por la Comisión para el segundo debate. Conforme lo certifica el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, mediante oficio SE-530-2000, del 23 de febrero del 2000, existe el suficiente respaldo en la Reserva Internacional de Libre Disponibilidad para implementar el sistema de canje establecido en el presente proyecto de Ley. Siendo el Banco Central del Ecuador la entidad legalmente capacitada para emitir esta opinión, queda desvirtuada la aseveración formulada por algunos honorables diputados que han puesto en duda la posibilidad de implementar el sistema de dolarización. En el Pleno del Honorable Congreso Nacional, los honorables diputados presentaron sus observaciones, que fueron conocidas por la Comisión para el segundo debate, como ordena el inciso final del Artículo 92 del Reglamento Interno de la Función Legislativa. El texto definitivo para Segundo Debate elaborado por la Comisión, mantiene la estructura inicial que fue conocida en Primer Debate y que en su primera parte se refiere a materia eminentemente económica, contenida en los siguientes cuerpos legales: Ley de Régimen Monetario y Bancario, Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario-Financiera, y Ley para la Reforma de

las Finanzas Públicas. En su segunda parte, trata los aspectos económicos de la Ley de Hidrocarburos, Ley Especial de Telecomunicaciones, Contratación Pública y leyes conexas: Código del Trabajo, Código de Comercio, Ley del Desagio y de Reprogramación de Pasivos. Las Reformas a las Leyes indicadas, buscan introducir cambios estructurales necesarios para lograr objetivos permanentes en la economía del país y facilitar la aplicación del nuevo modelo económico atento a lo que dispone el Artículo 243 de la Constitución Política de la República. La Comisión considera que el proyecto es conveniente, pues pretende reducir la tasa de interés, la inflación, busca reactivar la economía generando nuevos puestos de trabajo y facilita la vigencia de un nuevo esquema monetario que permitirá reactivar el aparato productivo, pues desaparece la incertidumbre del riesgo cambiario. Los criterios y reformas introducidas al texto de Comisión para el segundo debate no contradicen los principios constitucionales y legales vigentes, por lo cual se emite el Informe Favorable. Se adjunta el texto de la Comisión para que usted, señor Presidente, se digne dar el trámite constitucional y legal correspondiente. Atentamente, suscriben el informe los señores diputados: ingeniero Juan José Pons Arízaga, Presidente del Congreso Nacional; doctor Alejandro Aguayo, Presidente de la Comisión; y, los señores vocales diputados ingeniero Alfredo Serrano, doctora Ximena Ortiz e ingeniero Clemente Vásquez." Este el informe de la Comisión, señor Presidente, al que se anexa el texto del proyecto de Ley que con su venia me permito dar lectura.-

EL SEÑOR PRESIDENTE. Continúe.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "El Congreso Nacional. Considerando: Que por mandato del Artículo 242 de la Constitución Política de la República, el sistema económico debe asegurar a los habitantes una existencia digna e iguales derechos y oportunidades para acceder al trabajo, a los bienes y servicios y a la propiedad de los medios de producción; Que para conseguir este objetivo, es indispensable adoptar medidas radicales que nos permitan superar la crisis

económica que soporta el país; Que en las actuales circunstancias, el único esquema que se adapta a las necesidades de la economía nacional y permitirá solucionar los problemas a los que se enfrenta esta última, es el de libre circulación del dólar de los Estados Unidos de América; Que para ello es necesario introducir reformas en la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado y en otros cuerpos legales relacionados con la materia; Que el nuevo esquema monetario exige, adicionalmente, cambios sustanciales en las áreas de telecomunicaciones, electricidad e hidrocarburos a fin de atraer inversión extranjera y reactivar la economía nacional; Que es indispensable, adicionalmente, una reforma laboral que asegure el acceso a las fuentes de trabajo y la competitividad de las empresas nacionales; y, En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente Ley para la Transformación Económica del Ecuador: Capítulo I. De las reformas a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 930, De 7 de mayo de 1992. Artículo 1. Sustitúyase los artículos del 1 al 5 por los siguientes: "Artículo 1. Esta Ley establece el régimen monetario de la República, cuya ejecución corresponde al Banco Central del Ecuador. El régimen monetario se fundamenta en el principio de plena circulación de las divisas internacionales en el país y su libre transferibilidad al exterior. A partir de la vigencia de esta Ley, el Banco Central del Ecuador canjeará los sucres en circulación por dólares de los Estados Unidos de América a una relación fija e inalterable de 25 mil sucres por cada dólar. En consecuencia, el Banco Central del Ecuador canjeará los dólares que le sean requeridos a la relación de cambio establecida, retirando de circulación los sucres recibidos. El Banco Central no podrá realizar la emisión de nuevos sucres, salvo moneda fraccionaria para atender las necesidades de la demanda monetaria. Refórmase el Artículo 6 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, eliminándose las palabras, fabricación y emisión de billetes nuevos. Artículo 2. Dentro del balance general del Banco Central del Ecuador, se crean los siguientes Sistemas que mantendrán contabilidad separada e

independiente: a) El Sistema de Canje, en cuyo pasivo se registrarán las especies monetarias nacionales emitidas por el Banco Central del Ecuador que se encuentren en circulación y en su activo se contabilizará exclusivamente el monto de reservas de libre disponibilidad que, valoradas a la relación de cambio establecida en el artículo precedente, sea necesario para respaldar, en todo momento, al menos el 100% del pasivo de este sistema. Los rendimientos obtenidos por la administración del Sistema de Canje, deberán ser entregados, al menos de forma anual, al Tesoro Nacional; b) El Sistema de Reserva Financiera, en cuyo pasivo se contabilizarán únicamente las siguientes obligaciones: Los depósitos de las instituciones financieras públicas y privadas en el Banco Central del Ecuador y los bonos de estabilización monetaria que haya emitido este Banco, y en su activo se registrará exclusivamente el saldo excedente de reservas de libre disponibilidad una vez deducidas las asignadas al Sistema de Canje de que trata el literal a) anterior, en el monto que sea necesario para respaldar, en todo momento, al menos el 100% del pasivo de este Sistema de Reserva Financiera. Los rendimientos obtenidos por la administración del sistema se distribuirán de conformidad con el Artículo 74 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado; c) El Sistema de Operaciones, en cuyo pasivo se registrarán lo siguientes conceptos: Los depósitos del sector público no financiero y de particulares en el Banco Central del Ecuador y otras obligaciones financieras del Banco Central del Ecuador, incluyendo aquellas con instituciones monetarias y financieras internacionales. En el activo se registrarán exclusivamente los siguientes rubros: el saldo excedente de reservas de libre disponibilidad una vez deducidas las asignadas a los sistemas determinados en las letras a) y b) anteriores; las operaciones de reporto que el Banco Central del Ecuador realice de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 de esta Ley; y, los bonos del Estado de propiedad del Banco Central del Ecuador, en el monto necesario para asegurar la equivalencia entre el activo y el pasivo de este sistema. El Directorio del Banco Central

del Ecuador deberá establecer políticas orientadas a velar por la calidad y liquidez de los activos de este sistema, para respaldar apropiadamente los pasivos del mismo. El límite máximo de las obligaciones financieras del Banco Central del Ecuador será determinado trimestralmente por el Directorio del Banco Central con el informe previo favorable del Ministro de Finanzas y Crédito Público. Los rendimientos obtenidos por la administración del sistema se distribuirán de conformidad con el Artículo 74 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado. El Sistema de Operaciones no podrá adquirir o invertir en bonos del Estado ecuatoriano, pero podrá recibirlos exclusivamente para su capitalización o para realizar las operaciones de reporto en dólares de los Estados Unidos de América, de que trata el Artículo 23 de esta Ley; y, d) Sistema de Otras Operaciones del Banco Central del Ecuador, en el cual se registrarán el resto de cuentas incluyendo el patrimonio y las cuentas de resultados. El Banco Central del Ecuador divulgará, por lo menos semanalmente y por los medios que considere apropiados, los balances de los sistemas previstos en este artículo.

Artículo 3. Por reservas de libre disponibilidad se entenderán la posición neta en divisas; los derechos especiales de giro; la posición líquida de reserva constituida en organismos monetarios internacionales por el Banco Central del Ecuador; la posición con la ALADI; y, las inversiones en instrumentos financieros denominados en moneda extranjera y emitidos por no residentes que, de acuerdo con estándares internacionalmente aceptados, sean considerados líquidos y de bajo riesgo. Así mismo lo será el valor en divisas del oro monetario y no monetario. Las reservas internacionales de libre disponibilidad serán contabilizadas a valor de mercado y de acuerdo a prácticas contables internacionalmente aceptadas. Los bienes y recursos que integran las reservas de libre disponibilidad son inembargables, no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva o cautelar ni de ejecución, y sólo pueden aplicarse a los fines previstos en la presente Ley.

Artículo 4. Todas las operaciones financieras realizadas por o a través de las instituciones del sistema

financiero se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América, pero podrán cumplirse o ejecutarse en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América a la relación de cambio establecida en el Artículo 1 de esta Ley. Artículo 5. Si por el acto mediante el cual se ha constituido una obligación se hubiere estipulado dar moneda extranjera en el país, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero y se pagará entregando la suma determinada de la moneda en que se hubiere pactado. Sin embargo, dicha obligación, con el consentimiento o ha pedido del acreedor, podrá ser pagada en moneda nacional de acuerdo con la cotización fijada en el Artículo 1 de esta Ley. Artículo 2. Sustitúyase el inciso primero del artículo 19 por el siguiente: "El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá reconocer una tasa de interés sobre el encaje semanal sólo cuando éste supere el 10%. Esta remuneración, que será determinada de modo general, no podrá ser superior a la tasa de rendimiento de los instrumentos de inversión de las reservas de libre disponibilidad, ni podrán originar pérdidas operativo-financieras para el Banco Central del Ecuador. No obstante lo dispuesto en este inciso, la parte del encaje constituida por la caja de las instituciones en ningún caso será considerada en el cálculo del encaje para efectos de su remuneración y los excedentes que por sobre el encaje mantengan voluntariamente las instituciones financieras no serán remunerados". El Directorio del Banco Central del Ecuador, podrá establecer encajes diferenciados para las Instituciones Financieras del sector público. Artículo 3. Sustitúyase el Artículo 23 por el siguiente: "El Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante normas de carácter general, podrá autorizar al Banco Central del Ecuador para que, con cargo a las reservas de libre disponibilidad del Sistema de Operaciones de que trata la letra c) del Artículo 2 de esta Ley y como un medio para recircular la liquidez del sistema financiero, realice operaciones de reporto en dólares de los Estados Unidos de América con instituciones financieras públicas y privadas sujetas a la obligación de encaje, exclusivamente con títulos valores emitidos o avalados por el Estado a través del

Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Estas operaciones serán exclusivamente de liquidez, por lo tanto solo tendrán acceso los Bancos que tengan constituido al menos el mínimo patrimonio técnico requerido por la Ley, previa certificación de la Superintendencia de Bancos, las operaciones del reporte no se podrán efectuar sino hasta el 80% del valor del título. Si alguna de las Instituciones Financieras privadas solicitase operaciones de reporto que excedan del 50% de los depósitos realizados por esa Institución Financiera en el Banco Central para cumplir con su encaje, el Banco Central deberá solicitar autorización previa al Superintendente de Bancos. El plazo de estas operaciones de reporto en ningún caso podrá ser mayor a 90 días".

Artículo 4. En el Artículo 41 se suprime la frase: "los mismos que, en ningún caso, sobrepasarán el plazo de 90 días" y agréguese a continuación y, en el Artículo 60, en lugar de: "seis de sus miembros" póngase: "cuatro de sus miembros".

Artículo 5. Agréguese como segundo inciso del Artículo 56 el siguiente: "Por mandato del nuevo régimen monetario previsto en esta Ley, el Directorio del Banco Central, con la misma mayoría determinada en el inciso precedente, deberá realizar los activos internacionales definidos en la letra c) del Artículo 54 y transformarlos en activos líquidos a efectos de integrar las tenencias de divisas que forman parte de las reservas de libre disponibilidad".

Capítulo II. Del desagio y otras normas para la aplicación del nuevo sistema monetario.

Artículo 6. Las tasas de interés activas y pasivas pactadas en todas las obligaciones en sucres o en dólares, incluyendo títulos valores del Gobierno nacional a largo plazo, que se encuentre pendiente de pago tendrán vigencia hasta el 10 de enero del 2000, y se reajustarán automáticamente, por una sola vez, a partir del 11 de enero del 2000, aplicando las siguientes tasas: Tasa Activa: 16,82%; Tasa Pasiva: 9,35%. Se respetarán las tasas activas y pasivas vigentes que sean inferiores a las tasas activa y pasiva señaladas en este artículo. Las operaciones activas que hayan sido restructuradas en términos especiales a sectores gremiales o sociales, serán reglamentadas por la Superintendencia

de Bancos. Artículo 7. Cuando se trate de obligaciones de pagar en sucres, denominadas en unidades de valor constante, las tasas de interés originalmente pactadas continuarán vigentes siempre y cuando no superen a las tasas establecidas en el Artículo 6 de esta ley y el capital actualizado al 11 de enero del 2000 se transformará a dólares de los Estados Unidos de América a la relación fijada por el Artículo 1 de esta Ley. Artículo 8. Para el caso de los créditos con tasas de interés reajustables se aplicará el proceso determinado en el Artículo 6, en aquellos dividendos. Las tasas reajustables compuestas por una tasa variable más un margen fijo serán desagiadas usando el mismo procedimiento determinado en el Artículo 6, a partir del 11 de enero del 2000, hasta el próximo período de reajuste, las que en ningún caso podrán exceder del margen fijo de la tasa referencial cuyo máximo será regulado por el Banco Central que será publicado cada mes. Artículo 9. Los Bonos de Estabilización Monetaria "BEMS" y los "MINI BEMS" emitidos por el Banco Central del Ecuador, los títulos valores cupón cero emitidos por el Gobierno nacional y por la Corporación Financiera Nacional, generarán hasta el 10 de enero del 2000 un rendimiento equivalente a la tasa de interés implícita originalmente negociada. A partir del 11 de enero del 2000 y hasta la fecha de pago, los referidos emisores reconocerán un rendimiento máximo equivalente a la tasa de interés nominal anual del 12%, para todos los títulos. Artículo 10. Las tasa activas de interés legal y de mora también serán desagiadas usando el procedimiento determinado en el Artículo 6 de esta Ley. Artículo 11. Los valores pendientes de pago por obligaciones tributarias constantes de títulos de crédito u órganos de cobro directo, así como las correspondientes a períodos anteriores y que se determinan por el propio contribuyente o por la Administración, se liquidarán añadiendo los intereses de mora que estuvieron vigentes hasta el 10 de enero del 2000, a la tasa vigente para cada período trimestral. El valor así obtenido y el de las multas, serán transformados a dólares de los Estados Unidos de América, según la relación fijada el Artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y se

emitirán los nuevos títulos de crédito u órdenes de cobro directo que devengarán los intereses con las tasas activas fijadas en el Artículo 6 de esta Ley, a partir del 11 de enero del 2000, según lo dispone el Artículo 5 de esta Ley. La liquidación será notificada al contribuyente y se continuará con las acciones previstas por los artículos 158 y siguientes del Código Tributario. Los valores por concepto de pago indebido o en exceso reconocidos por la Administración, se liquidarán en la forma señalada en el inciso anterior y la nota de crédito será emitida en dólares de los Estados Unidos de América, en base a la relación señalada en el Artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario. En el caso de la compensación parcial de créditos y deudas tributarias, una vez determinado el valor a favor del contribuyente, se seguirá la misma regla para su liquidación en dólares de los Estados Unidos de América. Artículo 12. En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, ya directamente, ya utilizando sistemas de indexación como salarios mínimos vitales o unidades de valor constante, deberá entenderse que los montos correspondientes pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, a la relación fijada por el Artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado. En todas las normas vigentes y en las obligaciones pendientes de pago, en las que se disponga que los pagos deben hacerse en sucres, ya directamente, ya utilizando sistemas de indexación como salarios mínimos vitales o unidades de valor constante, se entenderá que se los podrá hacer también en dólares de los Estados Unidos de América, a la relación fijada por el Artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, aún cuando se prohíba o se limite expresamente el pago en divisas. En todas las normas vigentes y en las obligaciones pendientes de pago en las que se haga mención a unidades de valor constante o a salarios mínimos vitales generales, se entenderá que cada unidad de valor constante y cada salario mínimo vital general tienen un valor fijo e invariable equivalente a, respectivamente, 2,62894 dólares de los Estados Unidos de América. Artículo 13. Prohíbese, a partir de la

vigente Ley, pactar obligaciones que impliquen indexación, actualización monetaria o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas. Artículo 13-A. Sustitúyase el inciso segundo del Artículo 34, por el siguiente: "El anatocismo, esto es, cobrar interés sobre interés, está prohibido por la Constitución; el Código Civil y el Código de Comercio. Su incumplimiento será asimilado al de la usura y consecuentemente será sancionado por el Código Penal con la sanción establecida para este delito. Sin perjuicio de la reliquidación de los intereses cobrados a través de este mecanismo ilícito". Capítulo III. De las Reformas a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, publicada en el suplemento del Registro Oficial 439, de 12 de mayo de 1994. Artículo 12. A continuación del Artículo 27, agréguese el siguiente artículo: "Artículo 27-A. El Superintendente, previa autorización de la Junta Bancaria, podrá ordenar la desinversión en el capital de las instituciones financieras del exterior, a las que se refiere este capítulo, cuando a su juicio se hayan modificado las condiciones bajo las cuales se procedió a extender dicha autorización". Artículo 14-A Sustitúyase el literal e) del Artículo 42 por el siguiente: "e) de reservas especiales, siempre que estuvieran destinadas para este fin. Artículo 15. Sustitúyase el Artículo 47 por el siguiente: "Artículo 47. Con el objeto de preservar su solvencia, las instituciones del sistema financiero deberán mantener, en todo tiempo, el conjunto de relaciones técnicas que establezca la Junta Bancaria mediante resolución de carácter general, siguiendo los estándares internacionales, especialmente los establecidos por el Comité de Basilea. En particular, deberán mantener una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada de sus activos y contingentes no inferior al 9%. No obstante, el Superintendente de Bancos, previo informe favorable de la Junta Bancaria, podrá aumentar dicho porcentaje, así como también los montos mínimos de capital pagado a los que se refiere el Artículo 37. La Superintendencia observará y velará por el estricto cumplimiento del principio general de supervisión consolidada, en particular para el caso de grupos financieros, utilizando para ello los estándares

internacionales de práctica en la materia". Artículo 16. A continuación del inciso primero del Artículo 62 agréguese el siguiente inciso: "La Superintendencia de Bancos requerirá en cualquier momento información acerca de las Casas de Valores y Administradores de Fondos que pertenezcan a grupos financieros, sin que le oponga el sigilo bursátil, de igual manera la Superintendencia de Compañías para su labor de control podrá solicitar en cualquier momento información sobre grupos financieros, sin que se le oponga el sigilo bancario. Para este fin, las Superintendencias mantendrán vigentes convenios de cooperación mutua. Artículo 17. Sustitúyase el Artículo 92 por el siguiente: "Artículo 92. Cuando el Superintendente tenga conocimiento de indicios de la perpetración de un delito relacionado con las actividades de las instituciones del sistema financiero, estará obligado a llevarlos a conocimiento del Fiscal General del Estado, a fin de que proceda a ejercer inmediatamente las acciones legales correspondientes, en un plazo no mayor de cinco días. Para la investigación que corresponde efectuar, al Representante del Ministerio Público no rige la reserva bancaria, pero éste quedará sometido a la misma hasta tanto utilice la información obtenida en el juicio correspondiente. El Superintendente podrá intervenir como parte personalmente o por delegación en todos los juicios que se promueva por infracciones de la presente Ley. En todos los juicios que el Superintendente intervenga rindiendo el testimonio propio o indagatorio lo hará de conformidad con el Artículo 230 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 17-A. A continuación del Artículo 130 agréguese el siguiente inciso: "Para usar esta facultad coactiva, en el caso de IFI abierta o cerrada, la Superintendencia de Bancos, fijará el valor de los perjuicios causados y emitirá el título de crédito que servirá de base para el ejercicio de la acción coactiva". Artículo 18. Sustitúyase el Artículo 144 por el siguiente: "Artículo 144. Cuando una institución del sistema financiero, por cualquier causa, no cumpliera con las resoluciones de la Junta Bancaria, las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y demás normas aplicables, en particular con las referidas a los niveles de patrimonio técnico requerido,

el Superintendente obligatoriamente exigirá y aprobará los programas de regularización que fueren necesarios y verificará su cumplimiento; dispondrá todas aquellas medidas de carácter preventivo y correctivo que sean necesarias, impondrá las sanciones pertinentes, todo esto sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. La Junta Bancaria autorizará a solicitud del Superintendente, la inmediata intervención de la Institución Financiera y la entrega del cien por ciento de las acciones con derecho a voto a un fideicomiso a favor de la Agencia de Garantía de Depósitos, y procederá a la inmediata designación de nuevo administrador. Si dentro del plazo de 60 días los accionistas no completan la capitalización requerida perderán la titularidad de sus acciones y automáticamente transferirán la propiedad de las mismas a la AGD, durante este plazo, el interventor y los nuevos administradores presentarán un informe jurídico y contable previo a una valoración real de los activos, sobre la verdadera situación financiera de la Institución intervenida. En caso de detectarse irregularidades, el Superintendente iniciará de manera inmediata las acciones penales correspondientes. Artículo 19. Sustitúyase el Artículo 145 por el siguiente: "Artículo 145. Para los casos referidos en el artículo anterior, el Superintendente dispondrá, hasta que se haya subsanado el incumplimiento lo siguiente: a) Que se cumplan con los programas de regularización aprobados por la Superintendencia de Bancos; b) Que los incrementos de depósitos, captaciones, o inversiones sean invertidos en valores de alta liquidez, solvencia y rentabilidad, en la forma que el Superintendente apruebe; c) Prohibirá que se otorguen nuevos préstamos, que se realicen nuevas inversiones, salvo las ordenadas en el literal anterior; d) Prohibirá que se distribuyan las utilidades de ejercicios anteriores, que se entreguen dividendos anticipados con cargo a utilidades en el ejercicio en curso; e) No autorizará la apertura de nuevas oficinas en el país o en el exterior; f) Prohibirá que se invierta dineros en el capital de instituciones constituidas o por constituirse en el país o en el exterior; g) Dispondrá de inmediato que la Institución registre contablemente las

pérdidas correspondientes al provisionamiento parcial o total de activos cuyo estado de cobrabilidad, realización o liquidez así lo requiera, a solo juicio de la Superintendencia y la reducción de su capital o afectación de reservas contra ella; h) Otorgará un plazo para que la institución resuelva un aumento del capital social y reservas para cumplir con los requisitos establecidos por las normas aplicables, el que deberá ser suscrito y pagado dentro de dicho plazo. Los accionistas que suscriban dicho aumento de capital o integren nuevo capital, deberán ser autorizados de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias. La Junta Bancaria fijará el plazo teniendo en cuenta los plazos mínimos legales, para el otorgamiento de los actos societarios del representante legal, del órgano de administración y de la junta general de accionistas y órgano que haga sus veces, necesarios para su implementación; i) La remoción inmediata de los miembros del Directorio o del organismo que haga sus veces, de los administradores y demás funcionarios. El Superintendente adoptará las medidas pertinentes, pudiendo utilizar el mecanismo a que se refiere el literal f) del Artículo 182; j) Todas aquellas otras medidas que considere convenientes, incluyendo el castigo del capital y/o la suspensión de operaciones. En caso de que la Institución del sistema financiero hubiese incurrido en deficiencia de patrimonio técnico requerido, el Superintendente aplicará obligatoriamente las disposiciones comprendidas en los literales a) al literal h). Artículo 20. Sustitúyase el Artículo 146 por el siguiente: "Artículo 146. El Superintendente de Bancos, en salvaguarda del valor de los activos de las instituciones del sistema financiero y para preservar la integridad de la información correspondiente a los mismos, solicitará directamente a la fuerza pública el apoyo para que el o los funcionarios delegados ingresen a la institución, permanezcan en ella y la custodien, siendo obligatorio para dicha Fuerza Pública prestar el auxilio inmediato que se le solicite. Luego de practicadas estas diligencias, el Superintendente notificará de sus resultados al Ministerio Público para que éste inicie las acciones pertinentes". Artículo 21. En el Artículo 147 se introducen

los siguientes cambios: En el inciso primero, a continuación de: "sistema financiero" elimínese "público o" y a continuación de "en el país", agregar "así como las instituciones financieras del exterior de primer orden debidamente calificados y autorizados por la Superintendencia de Bancos". En el mismo inciso, sustitúyase "no exceda de un año" por "no exceda de cinco años". En el inciso tercero, sustituir "doce meses" por "cinco años". Artículo 22. En el Artículo 167, agréguese los siguientes incisos: "Sin perjuicio de ello, el Superintendente de Bancos, previa autorización de la Junta Bancaria, dispondrá que el liquidador tome inmediatamente a su cargo la administración de los bienes que integran el patrimonio de la institución del sistema financiero, así como también de los bienes, acciones y participaciones de las compañías y empresas de propiedad de los accionistas que posean más del seis por ciento de las acciones suscritas, o administradores que hayan incurrido en infracciones a esta Ley para que, con las utilidades derivadas de tal administración se cubran, parcial o totalmente, las acreencias de los depositantes, los gastos de la administración y/o las pérdidas de la institución del sistema financiero en liquidación. Si luego de ser utilizado el producto de los activos de la institución del sistema financiero no se hubiere cubierto lo previsto en el párrafo anterior, el Superintendente de Bancos, previa autorización de la Junta Bancaria, dispondrá que los activos de las compañías ya mencionados, se transfieran a aquélla. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de lo Penal a quien corresponda la sustanciación de la causa, inmediatamente después de haber recibido la denuncia de la Superintendencia de Bancos o la excitativa del Ministerio Público, podrá proceder a la incautación de los bienes de los accionistas que posean más del 6%, o de los administradores que hayan incurrido en infracciones a esta Ley y/o de las Empresas que a criterio de la Superintendencia puedan considerarse como vinculadas al accionista o al administrador. Los bienes que se incaute en aplicación de esta Ley serán entregadas en depósito provisional a la Agencia de Garantía de Depósito para que con el producto de su administración cumpla con

los fines específicos. A las penas previstas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en el Artículo 257-A del Código Penal, se añadirá por parte del Juez de la causa, la pena de comiso de los bienes que se hubiere incautado en aplicación de esta Ley. Si el sindicato fuere absuelto o sobreseído definitivamente, el Juez ordenará la devolución de los bienes incautados, de acuerdo con el reglamento que para el efecto dictará la Superintendencia de Bancos. Artículo 23. Sustitúyase el literal d) del Artículo 169, por la siguiente: "d) Las obligaciones por depósitos y captaciones del público, cualquiera sea su modalidad, siguiendo los criterios que fije la Junta Bancaria a fin de privilegiar el cobro de los depositantes más pequeños, en relación inversa al monto de sus depósitos". Artículo 24. Incorpórase el siguiente capítulo a continuación del Capítulo III. "Derecho de preferencia de las personas naturales depositantes", del Título XI, "De la regularización y liquidación de instituciones financieras". Capítulo IV. Mecanismos para el resguardo del crédito y los depósitos bancarios. Artículo 172-A cuando una institución financiera se encuentre en una situación de deficiencia de patrimonio técnico, la Junta Bancaria deberá aplicar uno o varios de los mecanismos contenidos en este artículo, en defensa de los derechos de los depositantes, con carácter previo a considerar la revocatoria de la autorización para funcionar. En este caso, la Junta Bancaria designará un administrador que tendrá las atribuciones que ésta le asigne y podrá disponer su fusión con otra institución o la celebración de convenios de asociación. Son facultades de la Junta Bancaria para este caso: I. Aumento, reducción parcial o total y enajenación del capital social. Disponer que la institución registre contablemente, de inmediato, pérdidas correspondientes al provisionamiento parcial o total de activos cuyo estado de cobrabilidad, realización o liquidez así lo requiera, a solo juicio de la Superintendencia, y la reducción de su capital o afectación de reservas contra ellas. Otorgar un plazo para que la institución resuelva un aumento de capital social y reservas para cumplir con los requisitos establecidos por las normas aplicables, el

que deberá ser suscrito y pagado dentro de dicho plazo. Los accionistas que suscriban dicho aumento de capital o integren nuevo capital, deberán ser autorizados de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias. La Junta Bancaria fijará el plazo teniendo en cuenta los plazos mínimos legales, para el otorgamiento de los actos societarios del representante legal, del órgano de administración y de la junta general de accionistas u órgano que haga sus veces, necesarios para su implementación. Revocar la aprobación para que todos o algunos accionistas de una institución del sistema financiero continúen como tales, otorgando un plazo para la transferencias de dichas acciones, que no podrá ser superior a diez días. Realizar o encomendar la venta de las acciones de una institución financiera con todos sus derechos, incluyendo el de preferencia para suscribir aumentos de capital. A este efecto, la institución respectiva queda impedida de inscribir transferencia alguna de acciones que no esté autorizada por la Superintendencia de Bancos, y los accionistas quedan obligados a depositar en la Superintendencia los títulos representativos de sus acciones. De no hacerlo en el plazo que se les otorgue, la Superintendencia dispondrá que la institución respectiva anule dichos títulos y emita otro u otros a favor de la AGD.

II. Exclusión de activos y pasivos y transferencia a otras instituciones del sistema financiero: Disponer la exclusión total o parcial de activos, a su elección, de una institución del sistema financiero, valuados de conformidad a las normas contables aplicables a los balances de las instituciones financieras, por un importe equivalente a los pasivos que sean excluidos, a fin de que los mismos sean satisfechos en función a los derechos de preferencia y privilegio definidos en el Capítulo III del Título XI y en el Artículo 169 de esta Ley. Los activos excluidos deberán ser transferidos a un Fideicomiso por un período no menor de seis meses, transcurridos los cuales la Superintendencia de Bancos, verificará la valoración de los activos excluidos y podrá ofrecerlo en venta a las Instituciones Financieras debidamente autorizadas a través de un mecanismo que garantice las normas básicas de transparencia que aseguren que puedan

ser comprados por quien ofrezca el mayor valor por dichos activos en beneficio de los depositantes. Otorgar a las instituciones receptoras de los activos y pasivos excluidos, excepciones similares a las previstas para el cumplimiento de los planes de regularización y aprobar propuestas orientadas a restablecer la liquidez de los activos excluidos mediante la sincronización de los vencimientos de los pasivos excluidos. III. Transferencia de activos y pasivos excluidos. Las transferencias de activos y pasivos de instituciones financieras dispuestas por la Junta Bancaria de conformidad a lo previsto en el apartado II, se rigen exclusivamente por lo dispuesto en esta Ley. No podrán iniciarse o proseguirse acciones judiciales sobre los activos excluidos cuya transferencia hubiere dispuesto la Junta Bancaria en el marco de este artículo, salvo que tuvieren por objeto el cobro de una obligación tributaria. Tampoco podrán iniciarse medidas cautelares sobre los activos excluidos. El Juez actuante ordenará el inmediato levantamiento de los embargos y/o de otras medidas cautelares dispuestas, los que no podrán impedir la realización o transferencia de los activos excluidos, debiendo recaer las medidas cautelares derivadas de créditos tributarios sobre el producto de su realización. Los actos autorizados, encomendados o dispuestos por la Junta Bancaria en el marco de este artículo, que impliquen la transferencia de activos y pasivos, no están sujetos a autorización judicial alguna ni pueden ser reputados ineficaces respecto de los acreedores de la institución financiera que fuera la propietaria de los activos excluidos, aún cuando su insolvencia fuere anterior a la exclusión. Los acreedores de la institución financiera enajenante de los activos excluidos no tendrán acción o derecho alguno contra los adquirentes de dichos activos, salvo que tuvieren privilegios especiales que recaigan sobre bienes determinados". Artículo 25. Al final del Artículo 174, agréguese los siguientes incisos: "El Superintendente de Bancos y los miembros de la Junta Bancaria y del Directorio del Banco Central del Ecuador, gozarán de fuero de Corte Suprema, y, los funcionarios de la Superintendencia de Bancos, auditores, interventores, administradores y liquidadores

designados por ésta, gozarán de fuero de Corte Superior. En las acciones penales que se propongan contra los miembros indicados en el inciso primero, que sean iniciadas por los accionistas, directores, administradores, funcionarios o empleados de una Institución Financiera, o una persona que actuase en representación de ellos, requerirán de acusación particular de quienes tengan derecho y que se encuentren afectadas por los miembros o por la excitativa fiscal del Ministerio Público, la acusación y la excitativa fiscal deberá fundamentarse únicamente en el informe favorable presentado por una comisión permanente de tres técnicos en materia contable y de auditoría, designados por el Ministerio Fiscal de entre nombres que deberán ser previamente calificados por la Superintendencia de Bancos, sin dicho informe no se podrá presentar acusación particular o excitativa fiscal, en contra de los funcionarios anteriormente indicados. Los miembros de la Junta Bancaria, cuando rindan testimonio indagatorio o propio lo harán en la forma establecida en el Artículo 230 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 25-A. En el inciso primero del Artículo 176 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, sustitúyase: "dos miembros que serán designados por la Junta Monetaria de fuera de su seno, con sus respectivos alternos" por "dos miembros con sus respectivos alternos, que serán designados por el señor Presidente Constitucional de la República". Artículo 26. Agréguese un artículo a continuación del 182 que diga: "Artículo 182-A. El Superintendente de Bancos deberá disponer a todas las instituciones del sistema financiero que están bajo su control, la creación de provisiones por riesgo de tasas de interés. Artículo 27. En el Artículo 186, sustitúyanse los incisos cuarto a octavo, por el siguiente: "La Junta Bancaria fijará el monto de las contribuciones de las instituciones sujetas a su control y vigilancia". Artículo 28. Sustitúyase el Artículo 210 por el siguiente: "Artículo 210. La fusión y la escisión de entidades sometidas al control de la Superintendencia de Bancos se hará en la forma que determine la Junta Bancaria, mediante normas de carácter general". Capítulo IV. De las Reformas a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario

Financiera, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 78, del 1 de diciembre de 1998. Artículo 29. Sustitúyase el Artículo 21, por el siguiente: "Artículo 21. Se garantiza el pago de los saldos de depósitos, con los correspondientes intereses calculados hasta el día de pago de las personas naturales o jurídicas, en los siguientes porcentajes y montos, que se cumplirá por parte de la Agencia de Garantía de Depósito (AGD). El pago de los depósitos y acreencias garantizadas se podrán realizar en efectivo o en la forma que determine el Directorio de la AGD. En caso de que el pago se realice en bonos, estos se emitirán en las condiciones que establezca el Directorio de la AGD. Durante el primer año contado a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa, la garantía será del cien por ciento (100%). Durante el segundo año de vigencia, la garantía será el cincuenta por ciento (50%). Durante el tercer año de vigencia, la garantía será del veinticinco por ciento (25%). Durante este período y en forma permanente a partir del cuarto año de vigencia de esta Ley reformativa, la garantía cubrirá el saldo del depósito por el valor de ocho mil dólares de Estados Unidos de América. El pago de los montos de las garantías serán cubiertos con los recursos propios de la AGD establecidos en el Artículo 29. Se excluye de lo dispuesto en este artículo a los depósitos que de conformidad con la resolución expedida por la Superintendencia de Bancos, sean considerados como vinculados con accionistas y administradores de la institución financiera, los mismos que servirán para efectuar los ajustes de las pérdidas detectadas, cuando estos ajustes fueren insuficientes realizarlos con las cuentas patrimoniales; los relacionados con la cartera declarada como pérdida en cualquier institución del sistema financiero a la fecha de cobro por parte del depositante; aquellos contratados con una tasa de interés que hubiese sido pactada sobre el valor del "primer rate" más el porcentaje que fije el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo como la tasa pasiva máxima vigente en la semana en la que se haya realizado el depósito, así como las acreencias constituidas con infracción a las normas legales y reglamentarias, y, aquellas captaciones que no obstante su

forma y denominación constituyan acreencias no depositarias. El seguro de la Agencia de Garantía de Depósitos no tendrá costo alguno para el depositante. Pero si tendrá un costo diferenciado según el riesgo que represente cada institución del sistema financiero, calificación de riesgo que obligatoriamente será determinada mensualmente por el Superintendente de Bancos, quien dispondrá su obligatoria publicación en los diarios nacionales de mayor circulación para conocimiento y seguridad del público. En caso de incumplimiento de esta disposición, el Superintendente de Bancos será solidaria y personalmente responsable de los perjuicios que las Instituciones puedan causar a los depositantes. Todos los depósitos reprogramados o no, que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de esta Ley, mantendrán inalterable el derecho de garantía consagrado originariamente en el Artículo 21 de la Ley que creó la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD). Artículo 30. Agréguese el siguiente como inciso final del Artículo 22: "Para el cobro y recuperación de créditos vinculados ilegalmente concedidos, la Agencia de Garantía de Depósitos podrá recurrir al procedimiento coactivo, que lo ejercerá de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil". Artículo 31. Sustitúyase el Artículo 29, por el siguiente artículo: "Artículo 29. Constituyen recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos: La aportación del 6,5 por mil anual calculada sobre el promedio de saldos de los depósitos de todas las instituciones financieras; y, la prima por riesgo que determine el Directorio. Los pagos se efectuarán mensualmente; Los depósitos a la vista y a plazo inmovilizados por más de diez años en las instituciones financieras; Las líneas de crédito o cualquier otra fuente de financiamiento que negocie o que administre la Agencia destinados a cubrir el pago de la garantía de depósitos en favor de los depositantes; Los recursos o donaciones que obtenga la Agencia; Los que provengan de la realización de activos que reciba la Agencia de las instituciones financieras; La renta que genere la inversión de los recursos de la Agencia; y, Los valores recibidos de la entidad en liquidación, en virtud del derecho de subrogación por el pago de la garantía. En aquellos casos

en los que los administradores hayan declarado patrimonio técnicos irreales, hayan alterado las cifras de sus balances, o cobrado tasas de interés sobre interés, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos de la Institución Financiera y la Agencia de Garantía de Depósitos podrá incautar aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos accionistas y transferirlos a un Fideicomiso en garantía mientras se prueba su real propiedad, en cuyo caso pasarán a ser recursos de la AGD, y durante este período se dispondrá su prohibición de enajenar. La Agencia de Garantía de Depósitos podrá intervenir en las operaciones de reporto de mercado abierto del Banco Central del Ecuador, en las condiciones que establezca el Directorio de este último. Los recursos en numerario de la Agencia de Garantía de Depósitos serán administrados por ella o por terceros de acuerdo a criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, en ese orden, sin perjuicio de los recursos que la Agencia de Garantía de Depósitos aporte para la constitución de fideicomisos, en las condiciones que determine su Directorio. Los recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos forman patrimonios autónomos e independientes, y no son de propiedad de los aportantes ni de quien los administra. Tales recursos son inembargables, no podrán ser objeto de medida cautelar o de ejecución alguna y, no estarán sujetos a tributo alguno vigente o que se creare en el futuro. En ningún caso las instituciones financieras privadas podrán solicitar la devolución de sus primas pagadas a la Agencia".

Capítulo V. De las Reformas al Código de Comercio, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 1202, de 20 de agosto de 1960. Artículo 32. Sustitúyase el Artículo 37 por el siguiente: "Artículo 37. Todo comerciante está obligado a llevar contabilidad en los términos que establece la Ley de Régimen Tributario Interno". Artículo 33. El Artículo 449 dirá: "Artículo 449. Cuando en una letra de cambio se hubiere estipulado su pago en moneda extranjera, su importe debe satisfacerse en la moneda pactada. Sin embargo, por acuerdo entre las partes, la obligación podrá ser pagada en moneda de curso legal, de acuerdo a la cotización vigente al momento del pago de la misma. Capítulo VI. De las Reformas

a la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181. Artículo 34. Luego del Artículo 51, agréguese el siguiente artículo: "Artículo 51-A. Régimen de Remuneraciones. Es de competencia privativa del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público la determinación y fijación de las políticas y de los criterios de remuneración de los funcionarios y empleados de las instituciones del Estado y de las sociedades en las cuales esas instituciones sean accionistas mayoritarias con derecho a voto. El Consejo, precautelando la capacidad adquisitiva del salario, determinará con base en las disponibilidades de fondos, las escalas salariales que serán de aplicación general". Artículo 35. Luego del Artículo 58, agréguese el siguiente artículo: "Artículo 58-A. Si hubieren ingresos no previstos o superiores a los inicialmente contemplados en el presupuesto aprobado por el Congreso Nacional, éstos se distribuirán de la siguiente forma: a) El 45% se destinará para un Fondo de Estabilización, el mismo que podrá destinarse a la administración de pasivos; b) El 35% para establecer un fondo, que servirá para financiar la administración y pavimentación de la vía troncal amazónica, pudiendo también fideicomizarse estos recursos para la utilización de estos recursos destinados a la ejecución de dicha obra; c) El 10% para financiar directamente o como contraparte nacional los proyectos de desarrollo integral en las provincias de Esmeraldas, Loja, Carchi, El Oro, y Galápagos, que se financien con créditos consecionales. De este fondo se debe invertir no menos del 50% en la Región Amazónica generadora del recurso petrolero, cumplido el plazo señalado los fondos se revertirán a los indicados en los literales a) y d) de este artículo. De existir ingresos no petroleros, estos se destinarán al Fondo de Estabilización. Cuando se declare estado de emergencia nacional, solo se podrá disponer del 50% de los recursos indicados en los literales b) y d) de este artículo. Artículo 36. Suprímase de la Octava Disposición Transitoria, todo el texto que consta después de las palabras: "Presidente de la República"; y, al final de la Disposición Final Primera agréguese las palabras:

"con derecho a voto". Capítulo VII. De las reformas a la Ley de Hidrocarburos, publicada en Registro Oficial 711, de 15 de noviembre de 1978. Artículo 37. Sustitúyase el Artículo 3 de la ley de Hidrocarburos por el siguiente: "El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gaseoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizados por PETROECUADOR según se establece en el segundo inciso de este artículo o por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo. Cuando PETROECUADOR realice las actividades previstas en el inciso anterior, podrá hacerlos directamente o delegarlas celebrando contratos de asociación, consorcios de operación o mediante otras formas contractuales vigentes en la Legislación ecuatoriana, también podrá constituir compañías de economía mixta. La adjudicación de esos contratos se sujetará a los procedimientos de licitación previstos en el Artículo 19 de esa ley. La delegación por parte de PETROECUADOR, en ningún caso, implicará transferencia de dominio de los bienes e instalaciones que en la actualidad son de PETROECUADOR o sus filiales. Cuando las actividades previstas en el primer inciso de este artículo sean realizadas en el futuro por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, estas asumirán la responsabilidad y riesgo exclusivo de la inversión sin comprometer recursos públicos y podrán hacerlo previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe del Ministro del ramo, de conformidad con el Artículo 7 de esta Ley, autorizándolos a ejecutar cualquiera de esas actividades. Estas empresas también podrán ser autorizadas a realizar actividades de transporte por ductos, construyéndolos u operándolos a través de compañías relacionadas por sí solas o en asociación con compañías especializadas en tales actividades. En el caso de ductos

principales privados para el transporte de hidrocarburos, por tratarse de un servicio público, el Ministro del ramo, previa autorización del Presidente de la República y contando con el informe favorable del Procurador General del Estado, celebrará con la empresa o consorcio autorizados, el respectivo contrato que regulará los términos y condiciones bajo los cuales podrá construir y operar tales ductos principales privados. El mencionado informe del Ministro del ramo, deberá contener la certificación de que el proyecto se apega a normas internacionales de calidad -API o DIN- y de que se contemplan todas las normas de seguridad en lo que respecta a la protección del ambiente. Artículo 38. Sustitúyase el segundo inciso del Artículo 62 por el siguiente: "En los ductos principales privados, las tarifas serán acordadas entre el usuario, entre los que se podrá incluir a PETROECUADOR y a la operadora del sistema de transporte. Los nuevos usuarios que desearan contratar capacidad excedente a la comprometida según el Artículo 64 de esta Ley y que no estuviesen de acuerdo con la tarifa ofertada por la operadora, podrán solicitar al Ministro del ramo que las fije. El Ministro fijará las tarifas tomando en consideración los costos y gastos y una rentabilidad razonable sobre las inversiones, conforme a la práctica petrolera internacional, y, no podrá en ningún caso perjudicar los intereses del operador ni del usuario". Artículo 39. En el Artículo 64, luego de las palabras "oleoductos y gaseoductos", agréguese la frase "de su propiedad" y añádase el siguiente inciso: "Los términos y condiciones para el transporte de hidrocarburos por ductos principales privados se establecerán, exclusivamente, mediante convenios celebrados entre operadoras y usuarios, los que tendrán derecho prioritario de acceso para el transporte por dichos ductos, de los volúmenes de hidrocarburos contratados por cada uno de ellos, incluyen la participación del Estado en los respectivos contratos de exploración y explotación en iguales términos y condiciones. De haber capacidad excedente de la comprometida en dichos convenios, la operadora deberá ofrecerla al mercado, en términos y condiciones, similares para todos

los posibles interesados, teniendo el Estado derecho preferente para contratar esta capacidad de excedente en los términos y condiciones ofertados". Capítulo VIII. De las reformas a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico. Artículo 40. Sustitúyase el "Artículo 26 por el siguiente: Artículo 26. Régimen de la empresas de generación, transmisión y distribución. La generación, transmisión o distribución de energía eléctrica será realizada por compañías autorizadas, constituidas o establecidas en el país, de conformidad con esta Ley y la Ley de Compañías. Las compañías a las que se refiere esta disposición, independientemente de su estructura accionaria, se someterán para todos los efectos, incluyendo el tributario y laboral, al régimen legal aplicable para las personas jurídicas de derecho privado". Artículo 41. Sustitúyase el Artículo 27 por el siguiente: "Artículo 27. De la participación del sector privado. El sector privado podrá participar en el capital social de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. Los trabajadores, ex-trabajadores y jubilados del sector eléctrico tendrán derecho a adquirir acciones a precio de mercado hasta por el 10% del capital suscrito en dichas empresas, directamente del Fondo de Solidaridad o mediante compensación, conforme a lo que disponga el reglamento correspondiente. Las acciones en el capital social de las compañías de generación, transmisión y distribución eléctrica que pertenezcan a entidades que conforman el régimen seccional autónomo u organismos regionales podrán ser vendidas al Fondo de Solidaridad o al sector privado de conformidad con la ley, a elección de estas entidades u organismos, y los fondos del producto de dicha venta pasarán a formar parte del respectivo patrimonio de la entidad o el Organismo". Artículo 42. Sustitúyase el Artículo 28 por el siguiente: "Artículo 28. Mecanismos de inversión y participación del sector privado. La participación accionaria del sector privado en el capital de las compañías en las que el Fondo de Solidaridad fue accionista, se podrá realizar mediante la venta de acciones, atendiendo a la naturaleza de la empresa y el mayor beneficio para el Estado y los usuarios. La transferencia de acciones

de propiedad del Fondo de Solidaridad o del derecho preferente para suscribirlas, se llevará a cabo mediante procedimientos públicos competitivos, en igualdad de condiciones para todos los interesados. Para este propósito, el Fondo de Solidaridad pondrá a disposición del sector privado un porcentaje no mayor al 51% de acciones con derecho a voto o suscripción de acciones con derecho a voto en el capital de la empresa. El precio base de la venta será el valor proporcional que resulte de la valoración de las empresas como negocio en marcha, para cuyo efecto se considerará el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico, así como valores intangibles que sean técnicamente admisibles. La valoración será realizada por consultores calificados que acrediten reconocida experiencia, así como solvencia técnica y que sean escogidos mediante licitación pública internacional". Artículo 43. Agréguese al final del Artículo 34 el siguiente inciso: "En el contrato de concesión se establecerán los mecanismos de control de los niveles de calidad de servicio, tanto en lo técnico como en lo comercial y de identificación de las mejoras de cobertura que los distribuidores emplearán para realizar sus estudios de valor agregado de distribución". Artículo 44. Agréguese luego del segundo inciso del Artículo 38 el siguiente: "El organismo de regulación deberá velar porque no se realicen prácticas que atenten contra la libre competencia en perjuicio de los usuarios, para cuyo efecto podrá iniciar las acciones judiciales a que hubiere lugar. De la misma manera, el CONELEC determinará los mecanismos de reclamación que correspondan a fin de brindar una protección efectiva a los legítimos derechos de los consumidores". Artículo 45. Agréguese al final del primer inciso del literal a) del Artículo 53 la siguiente frase: "en consecuencia, las tarifas reflejarán los costos reales del servicio con criterios de eficiencia internacional y, en ningún caso, excederán las que rijan en el mercado internacional". Artículo 46. Sustitúyase el Artículo 65 por le siguiente: "Artículo 65. De los derechos de los trabajadores: Se garantizan de manera expresa los derechos laborales, sindicales y la estabilidad consagrados en la

Legislación laboral y contratos colectivos de los trabajadores del sector eléctrico, así como su incorporación preferente al CONELEC, al CENACE y a las empresas constituidas con el aporte de activos de propiedad del Estado. Adicionalmente, los trabajadores, ex-trabajadores y jubilados del sector eléctrico, tendrán derecho a adquirir acciones de propiedad del Fondo de Solidaridad a precio de mercado en empresas de generación, transmisión y distribución eléctrica bajo el límite y en las condiciones establecidas en esta Ley". Artículo 47. Agréguese las siguientes disposiciones transitorias: Cuarta-J. Capitalización de aportes en las compañías de distribución. Los aportes que se hubiesen realizado a nombre de los gobiernos seccionales en las compañías de distribución eléctrica deberán ser capitalizados en el plazo de 180 días a partir de la vigencia de esta disposición transitoria. Para este propósito, una vez vencido el plazo señalado, el representante legal de la compañía deberá registrar como capital pagado los saldos contables de tales aportes, otorgar e inscribir la correspondiente escritura pública de reformas de estatutos sociales en lo que se refiere al monto al que asciende el capital y emitir los títulos representativos de las acciones que corresponda. Posteriormente, la Superintendencia de Compañías deberá aprobar el aumento de capital o rectificar su monto y ordenar la inscripción de la resolución correspondiente. De la misma manera, de conformidad con lo dispuesto en la ley Especial de Electrificación Rural y Urbano Marginal promulgada en el Registro Oficial 221, de 29 de junio de 1993, los Consejos Provinciales podrán mantener acciones en las empresas de distribución hasta el 5% del capital suscrito. Las acciones que excedieran de ese porcentaje deberán ser vendidas al sector privado en el plazo de 12 meses a partir de la vigencia de esta disposición transitoria o de su emisión, según corresponda. En caso de que la venta del excedente de acciones no se llevare a cabo en el plazo referido, el COMOSEL podrá disponer su venta al sector privado, a precio de mercado, y transferirlas por cuenta y a nombre del Consejo Provincial respectivo. Los recursos generados por la venta

de las acciones deberán ser pagados al Consejo Provincial del que se trate". Capítulo IX. De las reformas de la Ley Especial de Telecomunicaciones. Artículo 48. Sustitúyase el Capítulo VII por el siguiente: "Capítulo VII. Régimen de libre competencia. Artículo 38. Régimen de libre competencia. Todos los servicios de telecomunicaciones se brindarán en régimen de libre competencia, evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posesión dominante y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y la calidad del servicio, salvo lo establecido en los contratos de concesión vigentes, que podrán conceder un régimen de exclusividad temporal y regulada. El régimen de libre competencia observará los compromisos internacionales adquiridos por el Ecuador en esta materia". Artículo 39. Protección de los derechos de los usuarios. Todo usuario tienen derecho a recibir el servicio en las condiciones contractuales estipuladas con el proveedor del servicio y a que dichas condiciones no sean modificadas unilateralmente sin su consentimiento, salvo por fuerza mayor a ser indemnizados por el incumplimiento a dichos términos contractuales por parte del proveedor del servicio. El Estado garantiza el derecho al secreto y a la privacidad del contenido de las telecomunicaciones. Queda prohibido interceptar, interferir, publicar o divulgar sin consentimiento previo de las partes, la información cursada mediante los servicios de telecomunicaciones, bajo las sanciones previstas en la Ley para la violación de correspondencia. Los operadores de redes y proveedores de servicios deberán adoptar las medidas necesarias, técnica y económicamente aceptables, para garantizar la inviolabilidad de las telecomunicaciones. El Estado determinará, a través del reglamento de la presente Ley, los mecanismos para que los derechos de los usuarios sean garantizados y satisfechos, incluyendo las modalidades para la solución de los reclamos, mediante procedimientos arbitrales o de mediación, sin perjuicio a lo establecido en la Ley de Defensa del Consumidor y el Usuario. Las tarifas reflejarán los costos de eficiencia basados en los parámetros

internacionales y, en ningún caso, excederán las que rijan en el mercado internacional y los ajustes tarifarios se realizarán de manera gradual". Artículo 49. Agréguese las siguientes disposiciones transitorias a la Ley Especial de Telecomunicaciones: "Primera. La participación nacional y del sector privado en el capital de las compañías de telecomunicaciones en las que el Fondo de Solidaridad fuese accionista, se podrá realizar mediante la venta de acciones, atendiendo a la naturaleza de la empresa y el mayor beneficio para el Estado y los usuarios. Segunda. La transferencia de acciones de propiedad del Fondo de Solidaridad a compañías de telecomunicaciones o del derecho preferente para suscribirlas, se llevará a cabo mediante procedimientos públicos competitivos, en igualdad de condiciones para todos los interesados. Para este propósito, el Fondo de Solidaridad pondrá a disposición de los interesados un porcentaje de hasta el 51% de acciones con derecho a voto o de suscripción de acciones con derecho a voto en el capital de la empresa. El precio base de la venta será el valor proporcional que resulte de la valoración de las empresas como negocio en marcha, para cuyo efecto se considerará el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico, así como valores intangibles que sean técnicamente admisibles. La valoración será realizada por consultores que acrediten experiencia, solvencia y serán seleccionados mediante licitación pública internacional. Tercera. Los funcionarios, empleados y trabajadores de ANDINATEL S.A., PACIFICTEL S.A., y EMETEL S.A. y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones así como los ex-funcionarios, ex-empleados y ex-trabajadores de las mismas empresas y de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones -EMETEL, que hubiesen dejado de prestar sus servicios a las mencionadas entidades a partir del 30 de agosto 8 de 1995, tendrán derecho a adquirir, dentro del plazo de 5 años contados a partir de la fecha de adquisición de acciones por parte de un operador del sector privado, acciones en el capital de cada una de las compañías que resultaron de la escisión de EMETEL S.A. (ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A.) en un porcentaje de hasta el 10% del capital suscrito, al valor que estas acciones tengan

en el mercado al momento del pago. Los ex-funcionarios, ex-empleados, ex-trabajadores y jubilados del sector de las telecomunicaciones estatales, que hubieren adquirido esta categoría antes del 30 de agosto de 1995, tendrán derecho a adquirir acciones en las empresas antes mencionadas dentro del plazo señalado en un porcentaje de hasta el 2.5% del capital suscrito de cada una de las compañías, al valor que estas acciones tengan en el mercado al momento del pago. En los casos previstos en este párrafo, si la compra se realizare dentro del plazo de un año, el precio de las acciones no será superior al que hubiere pagado el operador del sector privado. Si vencido el plazo de 5 años no se hubieren adquirido las acciones referidas en el párrafo anterior, el Fondo de Solidaridad estará en libertad de resolver sobre la venta total o parcial de la parte no adquirida de las acciones representativas del capital social de cada una de las compañías escindidas. La representación del paquete accionario de los funcionarios, empleados y trabajadores de ANDINATEL, PACIFICTEL y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, será ejercida por el CONAUTEL y la de los ex-funcionarios, ex-empleados, ex-trabajadores y jubilados será ejercida por la Asociación Nacional de Trabajadores Técnicos y Jubilados de Telecomunicaciones-ASOSJUTEL".

Capítulo X. De la reformas a la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 76, de 30 de noviembre de 1992 y sus reformas. Artículo 50. Luego del Artículo 4 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en el Suplemento de Registro Oficial número 76, de 30 de noviembre de 1992, agréguese el siguiente artículo. "Artículo 4-A. Principios de responsabilidad fiscal. Para la formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado, se establecen los siguientes principios de responsabilidad fiscal: Sustentabilidad. En ningún año, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público podrá presentar una proforma presupuestaria que contemple un déficit del sector público no financiero superior a 2.5% del Producto Interno Bruto para ese año. Los egresos destinados para atender el gasto corriente del Presupuesto General del Estado no podrán incrementarse en

un monto superior al 5% de la inflación producida el año inmediatamente anterior. El Congreso Nacional aprobará el Presupuesto únicamente por sectores de ingresos y gastos y no podrá incrementar el monto estimado de ingresos y egresos previstos en la proforma presupuestaria presentada por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Conservatismo. En la formulación de la proforma presupuestaria, cuando deba elegirse entre una o más alternativas para la estimación de un ingreso o de un gasto, se optará por aquella que ofrezca proyecciones más prudentes y conservadoras. Transparencia. Una vez aprobado el Presupuesto General del Estado, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público estará obligado a presentar ante el Congreso Nacional un informe mensual sobre la ejecución presupuestaria, detallando los gastos efectuados, los ingresos recibidos y el nivel de endeudamiento por trimestre. Equilibrio. En períodos trianuales, el promedio de los resultados fiscales de los 3 años debe generar un equilibrio fiscal". Artículo 51. Sustitúyase el Artículo 60 por el siguiente: "Artículo 60. El Ministro de Finanzas y Crédito Público no podrá efectuar aumentos de créditos respecto de las cifras aprobadas por el Congreso Nacional en el Presupuesto General del Estado. Únicamente podrá efectuar rebajas a efectos de cumplir los límites establecidos en el Artículo 4-A. La misma regla es aplicable a las instituciones a las que se refieren las letras b) y e) del Artículo 2". Capítulo XI. De las reformas a la Ley de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial 501, de 16 de agosto de 1990 y sus reformas. Artículo 52. Sustitúyase el Artículo 4 por el siguiente: "Artículo 4. Procedimientos comunes. Para la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, el arrendamiento mercantil, se observarán los procedimientos de conformidad con la cuantía del correspondiente presupuesto referencial: a) Licitación. Si la cuantía supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00004 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; b) Concurso público de ofertas: Si la cuantía

no excede del valor al que se refiere el literal anterior pero supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico. La adquisición de bienes muebles, la ejecución de obra y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 previsto en el literal b) por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no se sujetarán a los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, pero para celebrar los contratos respectivos se observarán las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dictará cada uno de los organismos contratantes. En el caso del arrendamiento mercantil con opción de compra, se considerará como cuantía el precio del mercado de los bienes objeto de arriendo a la fecha de iniciación del procedimiento precontractual". Artículo 53. En el Artículo 6, literal b), luego de las palabras: "con gobierno extranjero" añádase: "o por organismos multilaterales de los cuales el Ecuador sea miembro". Artículo 54. Sustitúyese en el Artículo 7 el numeral primero por el siguiente: "1. Del ODEPLAM o los organismos que realizaren estas funciones respecto de la prioridad del proyecto y de que su ejecución concuerde con las políticas de desarrollo del país". Artículo 55. Sustitúyase del numeral 2 del Artículo 7 las palabras: "el Comité de Crédito Externo" por "Subsecretaría del Tesoro y Crédito Público del Ministerio de Finanzas". Artículo 56. Agréguese a continuación del literal e) del Artículo 17 lo siguiente: "... además cláusulas que establezcan las responsabilidades de los funcionarios que no cumplan oportunamente con las obligaciones de pago previstas contractualmente, contando con los recursos económicos suficientes y de solución de conflictos". Artículo 57. Sustitúyese del Artículo 24 el texto relativo al contenido de los sobres número 1 y número 2 por el siguiente: "El sobre único contendrá: a) La carta de presentación y compromiso, según el modelo preparado por la entidad; b) Los certificados de la Contraloría General del Estado, el

primero sobre la calificación del artículo innumerado anterior y el segundo sobre el cumplimiento de contratos; c) El contar con los equipos de conformidad con las bases. Los literales a), b) y c) que constan actualmente para el sobre número 2 pasan a ser d), e) y f); g). Los demás documentos que exija la entidad contratante para cada caso. Los documentos del sobre único deberán presentarse foliados y rubricados por el proponente, en originales o copias certificadas por autoridad competente". Artículo 58. Sustitúyese el Artículo 36 por el siguiente: "En el día y la hora en que se cierre el plazo para la presentación del sobre único, se efectuará una audiencia pública del Comité con sus proponentes para la apertura". Artículo 59. Sustitúyese del Artículo 43 la frase: "quinze salarios mínimos vitales" por "un centésimo de la base de la contratación directa". Artículo 60. Sustitúyase del Artículo 58 la frase: "en igual porcentaje" por "en el doble". Artículo 61. Sustitúyese en el segundo inciso del Artículo 59 la frase: "para el concurso público de ofertas" por "para la licitación". Artículo 62. Agréguese al final del inciso quinto del Artículo 65 lo siguiente: "cualquier aclaración o documentación original que requiera el funcionario informante, deberá ser solicitado dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la respectiva documentación". Artículo 63. Sustitúyase en los Artículos 65, segundo inciso, 66 y 68, en lugar de "concurso público de precios", la frase "concurso público de ofertas". Artículo 64. Sustitúyase el Artículo 76 por el siguiente: "En los contratos de obra, para asegurar su debida ejecución y la buena calidad de los materiales, además de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, el contratista antes del cobro de la primera planilla o del anticipo, entregará al contratante una garantía del 5% del monto del contrato. La garantía que por este porcentaje entregue el contratista servirá para asegurar las reparaciones o cambios de aquellas partes de la obra en las que se descubran defectos de construcción, mala calidad o incumplimiento de las especificaciones, imputables al contratista. Tales cauciones podrán constituirse mediante la entrega de las garantías

contempladas en las letras b) y c) del Artículo 77 de la Ley de Contratación Pública y serán independientes de la obligación del contratista de rendir la garantía de fiel cumplimiento". Artículo 64-A. A continuación del Artículo 76 incorpórase el siguiente: "Pertinencia de reclamo. Para el evento de que los oferentes o adjudicatarios presenten reclamos relacionados con su oferta respecto del trámite precontractual o de la adjudicación, deberán obligatoriamente rendir junto a su reclamo, una de las garantías previstas en el Artículo 77 de esta Ley, por un monto equivalente al 7% de su oferta. En caso de que el reclamo resulte infundado o malicioso, a juicio de la Entidad, dicha garantía sin más trámite será ejecutada sin que el oferente tenga derecho a restitución o a cualquier acción en sede administrativa o judicial en contra de la entidad ejecutante". Artículo 64-B. En el inciso segundo del Artículo 110, sustituir la frase "o hubiere pendiente de resolución, reclamo judicial del contratista, por causas imputables a la entidad contratante" por "la entidad contratante podrá dar por terminado un contrato, aunque exista pendiente de resolución un reclamo judicial o administrativo". Artículo 64-C. En los literales b), c) y d) del Artículo 60, sustitúyase la frase: "dos años" por "tres años". Artículo 64-D. Liquidación de reajuste. Tan pronto se disponga de los índices definitivos de precios, se realizará la liquidación y pago final del reajuste, considerando las fechas de pago de las planillas y aplicando las fórmulas contractuales. Artículo 65. Sustitúyase en el inciso segundo del Artículo 103 la proporción: "35%" por: "50%". Artículo 66. Sustitúyase del Artículo 106 la proporción: "5%" por "10%". Artículo 67. Sustitúyase el Artículo 113 por el siguiente: "De existir dificultades no solventadas dentro del proceso de ejecución tanto con el contratista como el contratante de ambas partes o de común acuerdo, podrán utilizar los procesos de arbitraje y mediación que lleven a solucionar sus diferencias, de conformidad con la cláusula establecida en el contrato". Artículo 68. Sustitúyase el Artículo 114 por el siguiente: "Artículo 114. De surgir controversias en que las partes no concuerden someterlas

a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan ir a sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Será competente para conocer dichas controversias el Tribunal Distrital que ejerce jurisdicción en el lugar de suscripción del contrato, en cuanto a la prescripción de las acciones derivadas de los contratos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 2439 del Código Civil, para las acciones ejecutivas." Artículos 69. Sustitúyase el Artículo 117 por el siguiente: "Artículo 117. Cuantía: Todos los contratos a los que se refiere esta Ley cuya cuantía sea igual están sujetos a la contribución del 1% de su cuantía por parte de los contratistas. Estos recursos servirán para coadyuvar el financiamiento de la Contraloría General del Estado, la Procuraduría General del Estado y la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, con los siguientes porcentajes respectivamente 0,25%, 0,5%, y, 0,25%." Capítulo XIII. De Las Reformas Al Código Del Trabajo. Artículo 70. Refórmase el Título del Artículo 17 por el siguiente: "Contratos eventuales, ocasionales, de temporada o por horas". Artículo 71. Al final del Artículo 17 agréguese el siguiente inciso "Son contratos por hora aquellos en que las partes convienen el valor de la remuneración total por cada hora de trabajo. Este contrato podrá celebrarse para cualquier clase de actividad. Cualesquiera de las partes podrán libremente dar por terminado el contrato". El contrato de trabajo por horas no podrá coexistir con otro contrato de trabajo con el mismo empleador, sin perjuicio de lo cual el trabajador si podrá celebrar con otro u otros empleadores, contratos de trabajo de la misma modalidad. El valor mínimo a pagarse por cada hora de trabajo durante el año 2000, será el 0.50 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda de curso legal, se entenderá que con su pago, quedan cancelados todos los beneficios económicos legales que conforman el ingreso total de los trabajadores en general, incluyendo aquellos que se pagan con periodicidad distinta de la mensual. Desde el año 2001 en adelante, el valor del

incremento de esta remuneración se hará en el mismo porcentaje que el CONADES establezca anualmente para el salario básico unificado. Los trabajadores contratados por hora, serán obligatoriamente afiliados al IESS, Instituto que expedirá la resolución para regular el cálculo de las aportaciones patronales y determinar los requisitos para el goce de las prestaciones del Seguro Social Obligatorio. El empleador no estará obligado a pagar el fondo de reserva ni a hacer aporte sobre las remuneraciones de los trabajadores a favor del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional -SECAP- y el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo -IECE-. El pago de las aportaciones de estos trabajadores se harán en planillas separadas. El empleador que mantuviere contratos de trabajo bajo otras modalidades previstas en la Ley, no podrá trasladarlos a las modalidad de pago por horas. El empleador que mantuviere contrato de trabajo bajo otras modalidades previstas en la Ley, no podrá trasladarlas a contratación por hora. Artículo 72. Sustitúyase el literal c) del Artículo 11 y agréguese el literal h): "c) por tiempo fijo, por tiempo indefinido, de temporada, eventual y ocasional", literal h) por horas. Artículo 73. Sustitúyase el literal g) del Artículo 14, y cámbiese el literal j) como literal k): "g) Los que se pacten por horas." Artículo 74. Sustitúyase el literal j) del Artículo 19 por el siguiente: "j) los que se pacten por horas." Artículo 74-A. Sustitúyase el primer inciso del Artículo 82 por el siguiente: Remuneraciones por horas diarias, semanales y mensuales. En todo contrato de trabajo se estipulará el pago de la remuneración por horas o días, si las labores no fueran permanentes o se tratasen de tareas periódicas o estacionales; y, por semanas o mensualidades, si se tratase de labores estables y continuas. Artículo 74-B. En todo lo que no estuviere previsto en las regulaciones respecto a la contratación por horas establecida en la presente ley se estará al reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República. Artículo 75. Sustitúyase el Artículo 119 por el siguiente: "Remuneración Unificada. Se entenderá por tal la suma de las remuneraciones sectoriales aplicables a partir del 1 de Enero del 2000

para los distintos sectores o actividades de trabajo, así como a las remuneraciones superiores a las sectoriales que perciban los trabajadores, más los componentes salariales incorporados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley. El Estado, a través del Consejo Nacional de Salarios (CONADES), establecerá anualmente el sueldo o salario básico unificado para los trabajadores privados. La fijación de sueldos y salarios que realice el Consejo Nacional de Salarios, así como las revisiones de los salarios o sueldo por sectores o ramas de trabajo que propagan las Comisiones Sectoriales, se referirán exclusivamente a los sueldos o salarios de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo del sector privado". Artículo 76. Sustitúyase del Artículo 120 por el siguiente: "Consejo Nacional de Salarios. Como organismo técnico del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, funcionará el Consejo Nacional de Salarios, constituido en la siguiente forma: a) El Subsecretario de Trabajo, quien lo presidirá; b) Un representante de las Federaciones Nacionales de Cámaras de Industrias, de Comercio, de Agricultura, de la Pequeña Industria y de la Construcción; y, c) Un representante de las Centrales de Trabajadores legalmente reconocidas. Por cada delegado se designará el respectivo suplente. Los representantes a que se refieren los literales b) y c) de este artículo serán designados de conformidad con lo que disponga el reglamento. Si el Consejo Nacional de Salarios no adoptare una resolución por consenso en la reunión que convocada para el efecto, se autoconvocará para una nueva reunión que tendrá lugar a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes; si aún en ella no se llegare al consenso, el Ministro de Trabajo los fijará en un porcentaje de incremento no menor al índice de precios al consumidor correspondiente al período anterior a la fijación, establecido por la entidad pública autorizada para el efecto. En todo caso los salarios fijados empezarán a regir a partir del 1 de enero del año respectivo. Corresponde al Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Privado (CONAREM), la determinación de las políticas y la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos y obreros del sector público, sujetos a la Ley de Servicio

Civil y Carrera Administrativa y al Código del Trabajo, respectivamente, de las entidades e instituciones del Estado; por lo tanto, el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, precautelando la capacidad adquisitiva de los sueldos, salarios y remuneraciones, y con base a las disponibilidades de fondos, fijará las remuneraciones y determinará las escalas de incremento aplicables a dichos servidores públicos y obreros que prestan sus servicios en dicho sector, en concordancia con lo prescrito en el literal a del Artículo 51 de la Ley para la reforma de las Finanzas Públicas. En el primer inciso del Artículo 57 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, suprimase la frase "Percibirán los salarios mínimos sectoriales que se fijen conforme a las disposiciones del Código del Trabajo". Artículo 77. Sustitúyase el Artículo 133 el siguiente: "Prohibición de Indexación. Prohíbese establecer el sueldo o salario básico unificado o el salario sectorial unificado como referentes para cuantificar o reajustar toda clase de ingreso de los trabajadores públicos o privados, siendo nula cualquier indexación con estas referencias". Artículo 78. Unificación Salarial. A partir de la vigencia de la presente Ley, unificase e incorpórase a las remuneraciones que se encuentren percibiendo los trabajadores del país, los valores correspondientes al decimoquinto sueldo mensualizado y al decimosexto sueldo. Por virtud de lo cual dichos componentes salariales ya no se seguirán pagando en el sector privado. En lo relativo a los componentes salariales denominados Bonificación Complementaria y Compensación por el Incremento del Costo de Vida mensualizados, cuya suma a la fecha da un valor máximo de un millón de sucres mensuales, éstos se seguirán pagando por el indicado valor mensual durante el año 2000, bajo el título de: "componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones". El proceso de incorporación de estos dos componentes se empezarán a aplicar a partir del primero de enero del 2001, de conformidad con la tabla que se expresa a continuación:

A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL	VALOR A INCORPORARSE	REMANENTE DE COMPONENTES SALARIALES EN PROCESO DE INCORPORACION
2001	s/.200.000	s/. 800.000
2002	s/.200.000	s/. 600.000
2003	s/.200.000	s/. 400.000
2004	s/.200.000	s/. 200.000
2005	s/.200.000	0

A la remuneración de los trabajadores y operarios de artesanía que hasta la fecha de expedición de la presente Ley perciban valores inferiores por concepto de Bonificación Complementaria y Compensación por el Incremento de Vida, se incorporará tales valores de la forma prevista en la tabla anterior, de manera proporcional al valor de tales componentes. La remuneración resultante de la incorporación de los montos referidos y en la forma establecida, se aplicará con todos sus efectos legales. A partir de la presente fecha, los componentes salariales, Bonificación Complementaria y Compensación por el Incremento del Costo de la Vida, pasan a denominarse componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones, y por tal razón se suprimen todas las referencias que aludan a Bonificación Complementaria y Compensación por el Incremento del Costo de la Vida, los que, como queda expresado, se pagarán mensualmente en la forma antes referida. Hasta cuando concluya el proceso de unificación de los componentes salariales a las remuneraciones en la forma establecida en la tabla antes transcrita, esto es, hasta el primero de enero del 2005, y considerando que esta incorporación también se hará a las remuneraciones de las distintas actividades o ramas de trabajo, a éstas se las denominara "remuneraciones sectoriales unificadas", a partir de la indicada fecha pasarán a denominarse simplemente "remuneraciones sectoriales". Los incrementos que por cualquier concepto realicen previamente y de manera directa los empleadores, voluntaria y unilateralmente, serán imputables a los incrementos a las remuneraciones que realice el CONADES. Artículo 79. Congelamiento del Valor de la Compensación por el Incremento del Costo de Vida y de la Bonificación Complementaria. Como resultado del proceso

de unificación, congelase los valores correspondientes a la Compensación por el Incremento del Costo de la Vida y a la Bonificación Complementaria mensualizada, al 1 de enero del año 2000, esto es, trescientos mil sucres y setecientos mil sucres, respectivamente. Prohíbese expresamente la revisión e incremento de la Bonificación Complementaria y de la Compensación por el Incremento del Costo de Vida, y prohíbese el establecimiento de cualquier otro sueldo o remuneración adicional. Artículo 80. "Salario Mínimo Vital General. Mantiénese, exclusivamente para fines referenciales, se mantiene el Salario Mínimo Vital General de cien mil sucres, el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos; sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o, para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario". Artículo 81. Las presentes reformas al Código de Trabajo son de aplicación obligatoria salvo que existan disposiciones contrarias en los contratos colectivos o acta transaccionales legalmente celebradas, mientras se hallen vigentes y no se pacte lo contrario. Capítulo XIII. De la Reprogramación de Pasivos. Artículo 82. Con el propósito de preservar y generar empleo, evitar la paralización del sector productivo, restaurar la capacidad de pago de las personas naturales y jurídicas, y promover el crecimiento y competitividad de la economía nacional, las personas naturales y jurídicas deudoras de las entidades del Sistema Financiero Nacional, que se encuentren sujetas a la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), en proceso de reestructuración o saneamiento, a la fecha de la vigencia de la presente ley y que mantengan obligaciones de pagar en dinero; las del Banco Nacional de Fomento; la Corporación Financiera Nacional; la cartera de crédito de Instituciones Financieras entregadas al Banco Central; el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y de las Instituciones Financieras privadas que mantengan fondos reprogramados, se cogerán al mecanismo de refinanciamiento de pasivos que se indican a continuación:

El refinanciamiento se efectuará con una tasa de interés que será igual a uno punto uno (1.1) veces la tasa pasiva referencial publicada por el Banco Central del Ecuador, la que en ningún caso podrá exceder de la tasa que la Agencia de Garantías de Depósitos entregó en préstamo a la entidad financiera acreedora, más cuanto puntos porcentuales. Las tasas de interés en dólares, serán reajustables, regirán por períodos trimestrales y deberán ser publicadas por el Banco Central del Ecuador. El plazo de reestructuración no será menor de tres años ni mayor de diez años. Los intereses se pagarán en períodos trimestrales. Prohíbese el cobro de valores adicionales en estas operaciones. No podrán acceder a este sistema de reprogramación de pasivos los créditos vinculados. Para el caso de deudores pequeños y medianos de las entidades del sistema financiero nacional privado, éstos podrán acogerse al siguiente mecanismo de reprogramación de sus deudas, con solo expresar su voluntad ante la Institución Financiera respectiva, la misma que estará obligada en forma inmediata a dar paso a esa solicitud, en los siguientes términos: montos hasta 10.000 (diez mil) dólares norteamericanos, plazo e interés, el mismo que consta en el inciso anterior, y en cuanto a los demás se considerará el plazo de la reprogramación en función del esfuerzo que realicen los deudores para capitalizar las empresas. El Superintendente de Bancos expedirá el reglamento para garantizar el cumplimiento de esta disposición así como establecer las sanciones correspondientes a las instituciones financieras que la incumplan. Cuando las instituciones financieras hubieren iniciado acciones judiciales contra un deudor, se obliga a suspender el trámite judicial al momento de recibir la solicitud de refinanciamiento del deudor y solo podrá reiniciar la acción judicial si la refinanciación quedara impaga. Artículo 82-A. Los créditos concedidos dentro de los límites que establecían los artículos 72 y 73 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, a la Ley de Reordenamiento en materia económica en el área Tributaria Financiera, y al Código Penal, podrán ser refinanciados por las Instituciones del sistema financiero

abiertas o a cargo de la Agencia de Garantía de Depósitos, por la Corporación Financiera Nacional o por el Banco de Fomento, siempre que sus beneficiarios sean entes productivos económicamente viables, ofrezcan garantías reales y personales suficientes y la Junta Bancaria emita criterio favorable para su refinanciamiento. Capítulo XIV. De Otras Reformas y Derogatorias. Artículo 83. Introdúzcase las siguientes reformas en las normas que se indican: a) Agréguese como segundo y tercer inciso del Artículo 69-B de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial 341, de 22 de diciembre de 1989, los siguientes: "Lo previsto en el inciso anterior se aplicará a las Agencias Especializadas Internacionales, Organismos No Gubernamentales y las personas jurídicas de Derecho Privado que hayan sido designadas ejecutoras en convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales tales como el Banco Mundial, la Corporación Andina de Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo-BID; siempre que las importaciones o adquisiciones locales de bienes o servicios se realicen con cargo a los fondos provenientes de tales convenios o créditos para cumplir los propósitos expresados en dichos instrumentos; y que éstos se encuentren registrados previamente en el Servicio de Rentas Internas. Las concesionarios de obras o servicios públicos tendrán derecho a devolución del IVA pagado en las importaciones de bienes de capital o de materias financiados mediante los convenios o créditos mencionados en el inciso anterior"; b) En el Artículo 70 de la Ley General de Seguros, publicada en el Registro Oficial 290, de 3 de abril de 1998, sustitúyase "el Ministro de Finanzas y Crédito Público" y "del Ministro de Finanzas y Crédito Público", por "la Junta Bancaria" y "de la Junta Bancaria", respectivamente; c) Al final del Artículo 27 de la Ley Orgánica de Aduanas agréguese el siguiente inciso: "Las importaciones de maquinarias, implementos y otros materiales necesarios para la exploración y explotación de hidrocarburos que realicen directamente las empresas que hayan suscrito con el Estado contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, en sus

diversas modalidades, durante el período de exploración y en los primeros diez años de explotación, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país, se acogen a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Hidrocarburos; consecuentemente gozarán de la exención del cien por ciento de los impuestos arancelarios; d) En el Artículo 89 de la Ley Orgánica de Aduanas sustitúyase "cinco por ciento del valor del CIF" por "diez por ciento del valor CIF; e) En el Artículo 106 de la Ley Orgánica de Aduanas agréguese, a continuación del literal f), uno que diga: "g) El Director General del Servicio de Rentas Internas o su delegado"; f) Sustitúyase el Artículo 108 de la Ley Orgánica de Aduanas, por el siguiente: "Artículo 108. El Directorio sesionará ordinariamente en su sede una vez al mes y, de manera extraordinaria, en cualquier lugar del país, cuando sea convocada por su Presidente; por petición de cuatro de sus miembros o a petición del Gerente General. El quórum se constituirá con cuatro de sus miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tiene la facultad del voto dirimente. Las sesiones se convocarán con por lo menos, cuarenta y ocho horas de anticipación; g) Al final del primer del Artículo 102 de la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial 312 de 5 de noviembre de 1999, sustitúyase "Estará dividido en participaciones de un mil sucres o múltiplos de mil" por "Estará dividido en participaciones expresadas en la forma que señale el Superintendente de Compañías"; y, en el último inciso del Artículo 415, sustitúyase "de cincuenta millones de sucres" por "al fijado por el Superintendente de Compañías"; h) Se reforma expresamente cualquier norma que obligue a expresar el capital o la contabilidad de las personas en sucres o en unidades de valor constante, especialmente el Artículo 290 de la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial 312, de 5 de noviembre de 1999; el Artículo 37 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, publicada en el suplemento del Registro Oficial 439, de 12 de mayo de 1994; y, el Artículo 14 de la Ley General de Seguros, publicada en el Registro Oficial 390, de 3 de abril de 1998; i) Al inicio del Artículo

297 de la Ley de Compañías, agréguese la frase: "Salvo disposición estatutaria en contrario..."; j) El Artículo 217 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control dirá: "Corresponde a la Contraloría General del Estado, la facultad privativa para expedir normas técnicas en materia de contabilidad gubernamental. La contabilidad de las entidades del sector público se llevará en dólares de los Estados Unidos de América"; k) En el número 3 del Artículo 3 de la Ley No. 98-14, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 37 de 30 de septiembre de 1998, donde dice: "el primero de julio de 1999", dirá: "el 1 de julio del 2000"; y, donde dice: "el 1 de septiembre de 1999", dirá "el 1 de septiembre del 2000". Artículo 84. Expresamente se deroga las siguientes disposiciones: a) El Artículo 30 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, publicada en el suplemento del Registro Oficial 453, de 17 de marzo de 1983; b) El primer artículo innumerado adicional el artículo 2 de la Ley 54, publicada en el Registro Oficial 319, de 21 de noviembre de 1989, que se agrega a continuación del 17 de la Ley de Inquilinato; c) Los números 12 y 15 del Artículo 10, el Artículo 22, la letra e) del número 9) del Artículo 54 y el Artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial 341, de 22 de diciembre de 1989; d) Los artículos 6 letra 1), 16, 18, 19, 20 segundo inciso, 29 segundo inciso, 39, 40, 41, 50, 95, 96, 115, 116, y las palabras "y de precios", que constan en la letra i) del Artículo 6 y en el Título III de la Ley de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial 501, de 16 de agosto de 1990; e) En la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, publicada en el suplemento del Registro Oficial 930, de 7 de mayo de 1992, el Artículo innumerado agregado después del Artículo 3 por la Ley 31, publicada en el suplemento del Registro Oficial 199, de 28 de mayo de 1993; los artículos 15 y 16; el innumerado agregado por el Artículo 26 de la Ley publicada en el suplemento del Registro Oficial 1000, de 31 de julio de 1996; los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 31, 33, 36, 37, 43, 48, 49, 51, 52, 53, 68; y, la letra b) del Artículo 88; f) El Artículo 25 y 192 de la

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, publicada en el suplemento del Registro Oficial 439, de 12 de mayo de 1994; g) La letra h) de Artículo 25 de la Ley General de Seguros, publicada en el Registro Oficial 390, (290) de 3 de abril de 1998; h) La Ley 77, publicada en el suplemento al Registro Oficial 290, de 3 de abril de 1998; i) Los artículos 12, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, y 31 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario Financiera, publicada en el suplemento del Registro Oficial 78, de 1 de diciembre de 1998; j) El Artículo 53, los cuatro primeros incisos del Artículo 58 y la disposición general sexta de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el suplemento del Registro Oficial 181, de 30 de abril de 1999; k) El inciso tercero del Artículo 17 de la Ley de Consultoría; l) El Artículo 117 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; m) Expresamente cualquier prohibición para que la contabilidad o el capital de las personas se exprese en dólares de los Estados Unidos de América; n) Sustitúyase el último inciso del Artículo 22 de la Ley de Racionalización Tributaria publicado en el Registro Oficial Número 312 de 18 de noviembre de 1999, por el siguiente: "En el caso de depósitos en libretas de ahorro que no excedan de tres millones de sucres, el impuesto a la circulación de capitales se calculará anualizado sobre un plazo de 30 días; o) El numeral i del literal a) y el numeral 3 de literal b) del Artículo 8 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, así como sus disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquellas introducidas en virtud de leyes reformativas; Artículo 85. El impuesto del 0.6% anualizado creado por las transacciones de crédito en moneda extranjera, increméntase al 1%, y su recaudación se lo hará de conformidad con la legislación vigente, y su distribución se lo hará de la siguiente forma: 0.6% para los beneficiarios de SOLCA, los mismos que se distribuirán para los diferentes núcleos, de conformidad con la legislación vigente y el 0.4% restantes para los partícipes que se encuentren incluidos en el Decreto Supremo 317 de 25 de marzo de 1974, publicado en el Registro Oficial 522 del 28 de los mismos

mes y año y sus reformas, en las mismas características, beneficiarios y porcentajes de participación determinados en las leyes respectivas; así como en las leyes: Número 46 publicada en el Registro Oficial número 281 del 22 de septiembre de 1989, la Ley número 57 publicado en el Registro Oficial 344 de 28 de diciembre de 1989, la Ley número 115 publicada en el Registro Oficial número 612 del 28 de enero de 1991, la Ley número 145 publicada en el Registro Oficial 899 de 23 de marzo de 1992, Ley número 146 publicada en el Registro Oficial 899 de 23 de marzo de 1992, la Ley número 94 publicada en el Registro Oficial número 338 de 12 de junio de 1998. Disposiciones Generales: "Primera. La contabilidad de personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, se llevará en dólares de los Estados Unidos de América y su capital se expresará en la misma moneda. Para el caso de la contabilidad gubernamental, las regulaciones que correspondan serán expedidas por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Segunda. Todos los contratos que celebren las instituciones del Estado se tratarán en dólares de los Estados Unidos de América, pero podrán pagarse indistintamente en dólares o en sucres, a la relación fijada por el Artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado. Tercera. Las declaraciones por impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas y las referidas a retenciones en la fuente del impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado, a partir de la vigencia de la presente Ley, se efectuarán en dólares de los Estados Unidos de América. El pago de los valores adeudados podrá efectuarse en sucres o en dólares de los Estados Unidos de América, para lo cual se tomará en cuenta la relación fijada por el Artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado. Los impuestos, tasas o contribuciones correspondientes al comercio exterior, se liquidarán y pagarán exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América. Cuarta. Para efectos de aplicación del desagio de las tasas de interés o de la conversión de sucres a dólares de todas las obligaciones activas y pasivas vigentes en el sistema financiero, público y privado, a la fecha de vigencia de la presente Ley y hasta su total

cancelación o redención, no será necesario que se suscriban nuevos documentos o títulos ejecutivos representativas de éstas, bastando para efectos de cobro, pago, demandas, cesiones, endosos y demás actos legalmente permitidos con respecto a dichos documentos y títulos, que se invoque a las disposiciones contenidas en la presente Ley. Por tanto, las operaciones de desagio no se encuentran gravadas con impuestos, tasas, contribuciones especiales, ni carga alguna. Para efectos de la aplicación de la presente Ley, el desagio y la conversión de operaciones activas a dólares, no implican novación. Quinta. Toda obligación en sucres que surja de la aplicación de contratos, convenios o pactos, sean éstos financieros, comerciales, laborales o de otra índole, que se celebren a partir del 11 de enero del año 2000, deberá a pedido del acreedor ser pagado en dólares al tipo de cambio vigente a la fecha de celebración de dicho contrato, o un monto equivalente en sucres a la relación de cambio fijada en el Artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario. Sexta. Se prohíbe pactar tasas de interés en sucres. Séptima. 1. Los contratos definidos en el Artículo 1 de la Ley de Contratación Pública y Artículo 1 de la Ley de Consultoría que se encuentran vigentes, adjudicados y no firmados, o en proceso de evaluación, sean estos de: obra, de consultoría, de suministros y de servicios, deberán readecuar sus precios a lo previsto en la presente Ley de conformidad con las disposiciones que se establecen a continuación y a partir de la fecha de vigencia de la misma:

1.1 En los contratos vigentes, la parte del contrato no ejecutada se actualizará y pagará aplicando la fórmula polinómica respectiva con los índices establecidos por el INEC, 30 días posteriores a la fecha de vigencia de la presente Ley, el valor resultante se dolarizará al tipo de cambio establecido en el Artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado. Los índices a los que se refiere esta disposición serán determinados y publicados por el INEC hasta 30 días posteriores a partir de la vigencia de esta Ley, para esta determinación, el INEC calculará estos índices con la participación del Ministerio de Obras Públicas, de la Federación de Cámaras de la Construcción

y de la Asociación de Municipalidades del Ecuador. 1.2 Se establece el reajuste del precio en dólares. Para este efecto, la fórmula polinómica será la misma del contrato y su índice subcero será el correspondiente a 30 días posteriores a la vigencia de esta Ley, solo hasta febrero del 2001. 1.3 Los precios de los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente Ley, deberán ser expresados en dólares estadounidenses. 1.4 Una vez dolarizado el contrato, las garantías correspondientes deberán ser sustituidas en nuevos valores. 2. Todo monto adeudado proveniente de planillas de reajuste de precios, de órdenes de trabajo y del sistema de costo más porcentajes, originados en la ejecución de un contrato, se reliquidarán aplicándole a la planilla ya emitida, la fórmula polinómica contractual de reajuste con los índices subcero, correspondiente al mes de inicio de ejecución de los trabajos y como índice sub-uno, el emitido por el INEC, 30 días posteriores a la fecha de vigencia de esta Ley. 3. El anticipo no devengado se lo recalculará de acuerdo a los índices del INEC, a los 30 días posteriores de la vigencia de la presente Ley y se lo convertirá al tipo de cambio establecido en el Artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario. La amortización del referido anticipo se la efectuará conforme a lo establecido en el correspondiente contrato. 4. En los contratos que se celebren con posterioridad a la vigencia de esta Ley, el Fondo de Garantía será remplazado por cualquiera de las cauciones establecidas en la Ley de Contratación Pública o por un valor correspondiente al 5% del valor del contrato. Los Fondos de Garantías establecidos actualmente tendrán el tratamiento establecido en los artículos 76 y 83 de la Ley de Contratación Pública. Octava. No podrán participar directa e indirectamente en los procesos de privatización, quienes fueron Directores, Gerentes y Representantes de aquellas entidades financieras y bancarias sometidas a programas de reestructuración y/o saneamiento y que hubieren recibido recursos de la AGD. Novena. A partir de la vigencia de la presente Ley, la tasa de interés legal a la que se refieren los artículos 583 y 584 del Código Penal, será fijado obligatoriamente por el Directorio del Banco Central

del Ecuador, para tal efecto se tomará en cuenta la tasa Libor más el riesgo país técnicamente calificado por organismos técnicos especializados y oficialmente reconocidos por el Banco Central del Ecuador, más un margen adicional que no excederá de 4 puntos. Esta tasa será publicada mensualmente para conocimiento de la ciudadanía. En caso de incumplimiento de esta norma, los Directores del Banco Central serán enjuiciados por el cometimiento por omisión del delito de usura. Décima. Se restablece la vigencia del capítulo III del título XI de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, con sus textos originales y las modificaciones introducidas por los artículos 17, 18 y 19 de la Ley publicada en el Suplemento del Registro Oficial 1000, de 31 de julio de 1996. En el Artículo 170 que se restablece en virtud de esta disposición, en lugar de "dos mil unidades del valor constante," póngase "ocho mil dólares de los Estados Unidos de América". Décima primera. Todas las disposiciones vigentes que establezcan o autoricen la indexación, autorización monetaria o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas. Esta derogación se aplicará aún a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de dinero que corresponda pagar, sino hasta el 10 de enero del 2000. Para la aplicación de esta norma se estará a lo que dispongan los reglamentos correspondientes. Décima segunda. Toda norma que regule a las Instituciones del Sistema Financiero, abiertas o cerradas, sean estos decretos, acuerdos, reglamentos, sean internos o no, resoluciones para que tengan validez y sean exigibles y obligatorios, deben ser publicadas previamente en el Registro Oficial. Décima Tercera. Se reconoce a favor de la Ilustre Municipalidad del cantón Cuenca, provincia del Azuay, la titularidad del servicio público de telecomunicaciones, para operar en conexión con el resto del país y el extranjero, pudiendo prestar servicios en forma directa o a través de concesiones. Disposiciones transitorias: Primera. En los procedimientos precontractuales convocadas

por instituciones del Estado con anterioridad a la vigencia de esta Ley, los oferentes presentarán sus ofertas en dólares de los Estados Unidos de América. Si las ofertas hubieran sido presentadas en sucres, el contrato se pactará en dólares de los Estados Unidos de América, a la relación fijada por el Artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado. Segunda. Los procedimientos a los que se refiere el Artículo 70 de la Ley General de Seguros que actualmente se encuentren en trámite ante el Ministro de Finanzas y Crédito Público, se remitirán a la Junta Bancaria para su conocimiento y resolución correspondiente. Tercera. Las sociedades y las personas naturales presentarán sus declaraciones del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio financiero de 1999 en sucres, con base en sus estados financieros y de resultados y en los registros de ingresos y gastos referidos al período mayo- diciembre de 1999. Si el contribuyente decide efectuar el pago de su deuda por el Impuesto a la Renta en dólares, podrá hacerlo, tomando en cuenta para ello la relación fijada por el Artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado. Cuarta. Los saldos de crédito tributario en sucres según la declaración del impuesto al valor agregado, correspondiente al período inmediato anterior a la vigencia de esta norma, será dividido para la cantidad fijada en el Artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado. El valor resultante será utilizado como crédito tributario en las siguientes declaraciones del Impuesto al Valor Agregado. Quinta. La Superintendencia de Bancos, el Banco Central del Ecuador y la Agencia de Garantía de Depósitos continuarán ejerciendo, respecto a las instituciones financieras que a la presente fecha se encuentren sometidas a procesos de restructuración o de saneamiento, las mismas atribuciones, derechos, responsabilidades y deberes que les competía hasta la expedición de la presente Ley. Especialmente, podrán subastar los activos que se hallen bajo su control y administración, de la forma en que lo determine el Presidente de la República, mediante reglamento que le expedirá en ejercicio de la potestad reglamentaria. Sexta. A partir de la fecha

de expedición de esta Ley, los bancos y sociedades financieras que hagan cabeza de grupo podrán realizar operaciones activas y pasivas a su nombre y por cuenta de las instituciones financieras del exterior, sin que el monto de tales operaciones supere el valor registrado a la fecha de expedición de la presente Ley. Mientras mantengan la inversión de capital en dichas instituciones, los bancos y sociedades financieras que hagan cabeza de grupo, deberán efectuar inversiones que garanticen seguridad, liquidez y rentabilidad, definidas como tales por las normas de carácter general que se expidan para el efecto, debiendo proveer a la Superintendencia de Bancos los detalles que le sean requeridos con respecto a sus operaciones activas. En 60 días el Gobierno nacional contratará auditorías internacionales para que revisen los créditos concedidos por el Banco Central del Ecuador al Sistema Financiero Nacional. Así como iguales auditorías se cumplirán en los directores, gerentes y representantes del Sistema Financiero Nacional que entraron a saneamiento; y en la Superintendencia de Bancos sobre el control ejercido a la banca privada nacional. En todos los casos, estas auditorías se remitirán 15 años atrás. Octava. Las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, efectuarán la conversión de las cifras contables de sucres a dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con la norma ecuatoriana de Contabilidad que será formulada por la Federación Nacional de Contadores del Ecuador y aprobada conjuntamente por el Director del Servicio de Rentas Internas, Superintendente de Bancos y Superintendente de Compañías. Adicionalmente, el Servicio de Rentas Internas deberá regular la aplicación de estas normas a efectos tributarios. Novena. Para la aplicación de salarios e incrementos que corresponden ser determinados por el CONADES y hasta cuando se restructure el Consejo Nacional de Salarios de conformidad con la presente Ley, el mismo funcionará en el reglamento vigente y con los actuales miembros. Décima. Las disposiciones constantes en la presente Ley se aplicarán exclusivamente para el sector privado; para los trabajadores del sector público respecto a remuneraciones y sus

componentes, se mantendrán las actuales disposiciones legales en la forma establecida en la Ley, hasta tanto el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público CONAREM, resuelva la unificación de los componentes remunerativos y emita las políticas, aumentos y/o fijación de escalas remunerativas y cualquier otra regulación relacionada con estos conceptos. Como queda establecido en esta Ley, el CONAREM a partir de la presente fecha, tendrá a su exclusivo cargo todo lo relativo a remuneraciones tanto de los servidores cuyas relaciones laborales se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, como de los trabajadores de dicho sector amparados por el Código del Trabajo.

Décima primera. Dentro de los 360 días subsiguientes a la vigencia de la presente Ley, la Superintendencia de Bancos emitirá trimestralmente, con aplicación general y obligatoria, una resolución en la cual se establecerá el tope de la tasa de interés para las operaciones de crédito, en base a parámetros establecidos por el Directorio del Banco Central. Para operaciones de crédito superior a la tasa máxima, la institución financiera respectiva deberá provisionar el 100% del valor de la operación. Para operaciones comerciales conocidas como créditos de consumo, los acreedores, personas naturales o jurídicas, siempre y cuando no estén vinculadas al Sistema Financiero Nacional, podrán fijar una tasa de interés superior en 3 puntos a la tasa tope permitida para operaciones de crédito del Sistema Financiero Nacional. La Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Compañías establecerán en el ámbito de sus competencias, convenios interinstitucionales para controlar y sancionar las violaciones a estas disposiciones, sin perjuicio de las acciones penales a las que hubiere lugar al amparo de la disposición contenida en el Artículo 584 del Código Penal.

Décima segunda. El período durante el cual el Banco Central del Ecuador canjeará los sucres en circulación por dólares de los Estados Unidos de América, en las condiciones establecidas en el artículo primero de la Ley de Régimen Monetario deberá realizarse durante los 180 días a partir de la vigencia de la presente Ley.

Décima tercera. Para

hacer efectiva la aplicación de la norma contemplada en el último inciso del Artículo 1 de la presente Ley, las emisiones de nuevos sucres efectuados por el Banco Central del Ecuador a partir de la expedición de la Resolución DBCE-049-D de 10 de enero del 2000, dicha entidad está obligada a retirarlos del mercado dentro de un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la vigencia de esta Ley. El incumplimiento de esta disposición será sancionada de conformidad con lo establecido en el Artículo 327 del Código Penal. Décima cuarta. Toda norma que regule a las Instituciones del Sistema Financiero, abiertas o cerradas, sean estos decretos, acuerdos, reglamentos, sean internos o no, resoluciones, que hasta la fecha de la vigencia de esta Ley no hayan sido publicadas en el Registro Oficial, deberán hacerlo dentro del plazo de 30 días para que sean exigibles y obligatorios, caso contrario se reputarán como no existentes. Décima quinta. El Superintendente de Bancos para precautelar la solvencia del Sistema Financiero establecerá un mecanismo de metas de aproximación, de tal manera que en un plazo de 3 años, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, el índice del patrimonio técnico, siguiendo los estándares establecidos por Basilea sea no menor al 12%. Décima quinta. El Banco Central retendrá los pagos que debe realizar por la recompra de los Bems y Minibens a las instituciones privadas que mantengan fondos congelados de sus depositantes, creando con estos valores un fondo para redimir dichos valores congelados. Décima sexta. Únicamente durante el año 2000 se podrá aplicar el reajuste de precios en los contratos amparados en la Ley de Contratación Pública. Décima séptima. El Ejecutivo vializará en un plazo no mayor a 45 días contados a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente Ley, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos que hace referencia a los contratos especiales de gestión compartida joint ventures, con el objeto de promover de manera efectiva y en forma urgente, la reactivación de la producción petrolera. Para tal efecto dentro del plazo señalado deberán realizarse todos los trámites necesarios para que se proceda a la inmediata convocatoria y

precalificación de firmas nacionales y extranjeras de reconocida competencia en actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, para que de esta manera se inicie en forma inmediata el proceso de licitación internacional correspondiente". Señor Presidente, por disposición suya, la Secretaría General ha dado lectura al informe y al proyecto de Ley que ha sido recibido en esta oficina.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, sírvase certificar si esta informe ha sido distribuido a todos los señores diputados.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor Presidente, el informe que ha sido leído, fue distribuido en esta sala a todos los diputados presentes y en los despachos de cada uno de los diputados ausentes, un ejemplar para cada uno de ellos.-

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Secretario. Honorables legisladores, está en consideración el informe de mayoría, de la Comisión de lo Económico. Tiene la palabra honorable Sixto Durán-Ballén.-----

EL H. DURAN-BALLEN CORDOVEZ. Señor Presidente: Al inicio de esta lectura, su Señoría nos indicó de la gran importancia que esta Ley tiene. Usted estuvo completamente correcto en esa apreciación y precisamente por ello, por la seriedad que significa esta Ley, me han pedido varios representantes de los diversos bloques, algunos inclusive de su partido, al igual que del otro partido que está aquí presente, que solicite y propongo a moción que para efecto de poder hacer una buena actuación de nuestra parte, se suspenda la sesión en este momento y se la continúe en horas próximas, cuando su Señoría tenga a bien señalar. A nombre de muchos legisladores, elevo eso a moción, señor Presidente. Yo creo que debemos recordar que han sido muchas las leyes en muchos períodos legislativos, que debido a que fueron dictadas a altas horas de la noche o primeras horas de la madrugada, sin suficiente reflexión, cuando la gente estaba cansada,

muchos de ellos dormidos, se han producido leyes que luego hemos debido lamentar que existan. Precisamente por la seriedad que esto significa, muy comedidamente señor y si tengo el apoyo de alguno de los señores legisladores, pediría que se eleve a moción el que se suspenda y se reanude la discusión cuando usted lo ordene señor Presidente. Muchas gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Durán-Ballén, una precisión, tenemos 2 horas 15 de sesión extraordinaria, el tiempo máximo de la sesión sería hasta 4 horas, al menos que sea declarada una sesión permanente y podríamos o no suspenderla. El honorable Durán-Ballén ha hecho una propuesta, yo quisiera conocer la posición de la sala. Honorable Camposano.-----

EL H. CAMPOSANO NUÑEZ. Esta Ley tiene importancia porque se trata de un cambio de modelo y hemos hecho el esfuerzo de quedarnos el día jueves, se ha leído el informe, yo creo que tenemos que avanzar lo que más podamos. En lugar de suspenderla, declarémonos en sesión permanente y la suspendamos cuando haya cansancio y podemos empezar mañana, seguir mañana, pero no podemos perder este fin de semana para reunirnos el lunes y tal vez no vamos a saber con qué nos vamos a encontrar. Entonces, mejor sería que comencemos a aprobar el mayor número de artículos, los más fáciles y le rogaría que usted le diga a la sala, al Congreso, que no traten de intervenir porque le falta una coma, que se acerque donde el Secretario arregle y solucione, a veces por una palabra intervienen una hora y hemos perdido el tiempo y que votemos lo más rápido que podamos, lo que es fácil aprobar que va a ser la gran mayoría. En en lo demás, señor Presidente, yo mociono que se declare en sesión permanente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. La moción del honorable Camposano sería la procedente, por tratarse de que tendríamos que estar en sesión permanente para poder suspender en un momento determinado, como solicita el arquitecto Durán-Ballén. Yo quisiera conocer si la moción del honorable Camposano tiene

apoyo. Someta a votación la moción del honorable Camposano, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. El honorable Enrique Camposano mociona que esta sesión sea declarada permanente. Los señores diputados que estén de acuerdo con la moción, sírvanse expresar su voto levantando el brazo. Gracias, señores diputados. Señor Presidente, de sesenta y cinco diputados presentes en la sala, cincuenta y ocho apoyan la moción de sesión permanente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobada la sesión permanente. Vamos a analizar artículo por artículo. El favor que yo quisiera pedirles a los honorables legisladores, va en la línea de lo que con mucha claridad plantea el honorable Camposano, problemas de redacción, yo les rogaría que se las pasen por escrito al señor Secretario. Honorable Montero.-----

EL H. MONTERO RODRIGUEZ. Por favor, estoy pidiendo la palabra, señor Presidente. Entiendo que el pedido hecho por el señor diputado Durán-Ballén, es un pedido muy conciente. ¿Por qué tanto apuro? Cuando la Ley es tan importante que hay que analizarla artículo por artículo. ¿Por qué no tenemos la responsabilidad histórica con el país o es que aquí hay alguna cosa tan metida por debajo de la mesa, para que no se pueda ir analizando seriamente y responsablemente? Pienso que representando a una provincia y a un partido político como es el CFP, que tiene historia, no puedo de ninguna manera, participar cuando no se toma en serio un análisis de una Ley tan trascendente y que tiene que ser dado el tiempo necesario para tener responsablemente que decirle al país nuestras respuestas a este papel histórico y al momento histórico que estamos viviendo. En tal caso, así con esa misma responsabilidad, estaré aquí presente para ir peleando momento a momento lo que al pueblo ecuatoriano se le quiere hacer. Hay que tomar muy en cuenta esto, qué cuesta irnos hasta la próxima semana analizando esta Ley y decirle al pueblo ecuatoriano que no le hemos aprobado entre gallos y media noche, así como lo que quieran

decir de que tan rápido. Sinceramente, a uno, los que somos de pueblo, auténticamente de pueblo, nos duele que se trate del bolsillo del pueblo ecuatoriano así, con todo respeto, señor Presidente, insisto que la moción presentada por el señor diputado Durán-Ballén es la más conveniente y que puede darse con toda la prudencia necesaria el tratamiento de esta Ley. Nada más, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Montero, yo acabo de indicar que vamos a analizar artículo por artículo, no comprendo su inquietud sobre el tema y el Pleno ha resuelto estar en sesión permanente y tenemos que respetar la voluntad del Pleno. Pasemos al primer artículo, señor Secretario.- Vamos a ir a los artículos, honorable Dotti. Por favor, honorable Dotti.-----

EL H. DOTTI ALMEIDA. Señor Presidente: En primer lugar, esto no es gallos y media noche, estamos aquí con seriedad porque tenemos cerca de 15 días sobre este documento, quienes guardándonos la modestia en el bolsillo, honorable Montero, hemos estado sobre esto quemándonos las pestañas, tenemos la convicción de que aquí estamos con seriedad para aprobar un documento jurídico, un marco normativo del nuevo Ecuador. Aquí no están los que traicionan el futuro del país, aquí no están los irresponsables que quieren continuar anclados al pasado, aquí estamos los que queremos dirigir la carabela del país hacia un nuevo rumbo, corriendo riesgos, enfrentando dificultades, con responsabilidad, con vigor moral y con valentía. En lo concreto, me permito sugerir, ojalá que la sala me dé su adhesión y usted también, su Señoría, que pasemos a resolver en primer lugar y en paquete los artículos no observados, como hemos utilizado y hemos estilado siempre, y hagamos polémica y hagamos debate de aquellos artículos trascendentales y fundamentales que son muchos, por supuesto que han sido objeto de observaciones por parte de bloques, de partidos, inclusive de entidades de la sociedad civil y del poder público. Esta es mi sugerencia, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Rivera.-----

EL H. RIVERA MOLINA. Señor Presidente: Nadie niega lo trascendente de este proyecto, es más, el Congreso va a aprobar cosas que el país ha venido demandando desde hace más de un año y podremos ver que vamos a aprobar planteamientos que el país lo demandaba hace muchos meses. Hoy al país le queda ciertamente poco tiempo y hay que reconocer que habiendo ingresado el proyecto el pasado 14 de febrero, en 10 días el Congreso pasó el primer debate y la Comisión ha elaborado el documento para el segundo debate, estamos en la tercera parte del tiempo que establece la Constitución Política del Estado, por cierto, es totalmente lamentable la actitud de algunos partidos como el Roldosista, la Izquierda Democrática, Pachakutik, Socialismo, MPD, el no haber asistido a esta sesión, en términos democráticos se debe estar para debatir y hoy tenemos que debatir y ésta no es una Ley cualquiera, considero que algún fundamento tuvo el presidente Sixto Durán-Ballén, para solicitar que hoy la sesión se suspenda, está dentro de su facultad. En la medida en que la hemos declarado sesión permanente, sí sería bueno en la línea de lo que el país quiere y demanda, que usted públicamente formule una exhortación a los partidos que por alguna razón se han resistido de asistir a esta sesión, les demande digo, democráticamente su asistencia a este Parlamento para que este proyecto sea debidamente aprobado y se resuelva como todo se resuelve en democracia, por mayoría. Pero sí es bueno que los distintos grupos que discrepan con este documento, vengan y hagan planteamientos, por cierto hay planteamientos que son inviables, de algunos sectores parlamentarios que no quieren que el país camine, así es. Hace pocos meses, aquí mismo, muchos de los presentes argumentaban que no se podía tramitar una Ley con el carácter de urgente, porque venía más de una Ley interna. Democracia Popular que guarda coherencia entre sus actos y sus criterios, siempre habíamos sostenido que una Ley calificada de urgente en materia económica, puede incorporar cuántas tantas leyes haya en la materia económica y me ha

satisfecho muchísimo el informe de la Comisión respecto a este planteamiento. No es saludable y es por cierto muy lamentable que el presidente Sixto-Durán Ballén y los parlamentarios de su partido, hayan abandonado esta sesión. Quizás convendría que usted delegue a algún señor parlamentario para que invite al arquitecto Sixto Durán-Ballén a que se reincorpore a esta sala. Señor Presidente, no coincido con aquel planteamiento de que hay que alzar nomás la mano y aprobar todo al apuro, creo que conviene en cada artículo donde no haya dificultad, votémoslo y aprobemos, que el país vea un Congreso eficiente y eficaz. Pero habiendo observaciones y reparos a varios de los artículos por distintos parlamentarios, existiendo es más, hasta la duda de que este momento hay quórum, porque consultando verbalmente a uno de los colaboradores de la Secretaría y me ha dicho, de verdad diputado este momento estamos cincuenta y nueve parlamentarios. Convendría, señor Presidente, que se constate el quórum.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Perdón, honorable Rivera ¿a quién le consulto?-----

EL H. RIVERA MOLINA. Señor Presidente, más allá de esa consulta, convendría que constatemos el quórum, llamando a cada Parlamentario y continuemos la sesión debatiendo artículo por artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, confirme el quórum por favor.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor Presidente, están presentes sesenta y tres diputados.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Secretario.-----

EL H. RIVERA MOLINA. Señor Presidente: No quiero generar conflicto, no es mi objetivo ese, tampoco tendría que decir que funcionario me ha señalado, pero al menos aquí habrían dos informaciones contradictorias, la apreciación de un

colaborador de Secretaría que me señala que en verdad hay cincuenta y nueve y obviamente el criterio del señor Secretario del Congreso, que dice que hay sesenta y tres. Si usted lo estima, pertinente, señor Presidente, yo estoy dispuesto a trabajar toda la noche y todo el día de mañana para que el país tenga una buena Ley, convendría que se constate el quórum por lista, para evitar cualquier duda, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Rivera, el quórum ha sido constatado por el señor Secretario, yo le rogaría que permita que esta sesión continúe y podamos analizar artículo por artículo como ha sido propuesto.-----

EL H. RIVERA MOLINA. Con muchísimo gusto, señor Presidente, dejando constancia de la duda en cuanto he tenido dos informaciones distintas en relación a este hecho. Sin embargo, es el señor Secretario el que certifica. Lamento muchísimo que usted no esté dispuesto a tomar lista, pero continuemos en la sesión para aprobar cada uno de los artículos, conforme el país lo espera.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Rivera, la única certificación que vale es la del Secretario, el Secretario ha certificado que hay sesenta y tres diputados, está certificado el quórum. Señor Secretario, procedamos con la sesión.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. Es mi deber informar a usted y a la Cámara, que en la Secretaría General a las dieciséis horas diez, con trámite 20-803, se recibió una comunicación suscrita por el honorable John Argudo Pesántez, respaldada por más de diez legisladores, entre ellos el diputado Gabriel Ruiz, Carlos González, Stalin Vargas, Káiser Arévalo, Nina Pacari, Julio Noboa, Bolívar Sánchez, Henry Llanes, Antonio Posso, y algún legislador cuyo firma no identifico, que con su venia me permito leer. "Oficio 070JAP-DC-ID. Quito, 24 de febrero del 2000. Señor ingeniero Juan José Pons Arízaga, Presidente del Honorable Congreso Nacional. Presente. De mi consideración: De acuerdo

con lo establecido en el Artículo 71 del Reglamento Interno de la Función Legislativa, me permito solicitar a usted, que la votación del proyecto de Ley Fundamental para la Transformación Económica del Ecuador, sea realizada en forma nominativa conforme la disposición citada. Esta solicitud cuenta con el respaldo de más de diez señores diputados, quienes también suscriben esta comunicación. Aprovecho la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y estima. Atentamente, John Argudo Pesántez, diputado de la provincia del Cañar". Siguen más de diez firmas de respaldo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está en consideración la solicitud del honorable Argudo. Honorable Luis Felipe Vizcaíno.-----

EL H. VIZCAINO ANDRADE. Señor Presidente, honorables legisladores. Es lamentable la no presencia de algunos bloques legislativos. En democracia la discrepancia de las ideas deben ser debatidas con absoluta responsabilidad y en este momento en que el país exige la máxima responsabilidad de los legisladores, no puede brillarse por la ausencia para no dar ningún tipo de respuestas al Ecuador que exige de los parlamentarios, decisiones, participaciones y acciones concretas. Cómo puede ser posible, que pretendiendo valerse del Artículo 71 del Reglamento Interno, faltando el respeto a los diputados que sí hemos dedicado el tiempo suficiente para debatir esta Ley, nos dejen un papel firmado y no se venga a debatir al seno del Congreso Nacional. Este tipo de votaciones claramente lo dice el Reglamento, podrá ser solicitada por cualquier Legislador, pero estando aquí presente, viniendo a las sesiones del Congreso Nacional y teniendo el apoyo aquí en la votación, de diez legisladores, porque la temática puede ser variante en los procedimientos parlamentarios. Por lo tanto, no cabe dentro del procedimiento parlamentario, la aplicación del Artículo 71, en el cual se pretende pedir votación nominativa. Yo quiero denunciar al país, que es lamentable que los bloques legislativos que no están aquí presentes, no sean sensibles ante la realidad social y de

crisis económica que vive el Ecuador. Yo quiero felicitar en cambio la presencia de los bloques legislativos que hoy, hasta la hora que se requiera, le daremos una Ley para darle estabilidad, seguridad y restituir la confianza internacional que actualmente la ha perdido la Nación. Le ruego, señor Presidente, que por Secretaría, se sirva dar lectura al Artículo 26 del Reglamento Interno del Congreso Nacional.-

EL SEÑOR PRESIDENTE. Proceda, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 26, en el capítulo V: "Reglas Generales. Cuando un Legislador reclame sobre la observancia de este Reglamento, el Presidente resolverá el reclamo si lo estimare pertinente. En caso contrario, consultará al Congreso y éste, sin debate, resolverá por mayoría absoluta de votos de los presentes. En ningún caso podrá pedirse votación nominal o por papeleta en asuntos de mero procedimiento o de aplicación de este Reglamento". Hasta aquí el Artículo 26, señor Presidente.-----

EL H. VIZCAINO ANDRADE. Señor Presidente: Es sumamente claro el primer inciso del Artículo 26 del Reglamento Interno, claramente se está pretendiendo violentar el Reglamento Interno a través de una argucia jurídica que el país y el Ecuador no la puede permitir. Por lo tanto, por no haber venido a debatir personalmente los resultados que pretende plantear esta moción, por no estar presentes y por no respaldar con una manifestación expresa frente a la temática que estamos tratando actualmente, le solicito, señor Presidente, que haga respetar el Reglamento Interno de la Función Legislativa, que no se acoja la propuesta que se ha presentado por Secretaría.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorables legisladores, en este tema considero que la sala debe pronunciarse. Hay un pedido del honorable Vizcaíno, yo quisiera que la sala tome votación sobre este tema. Señor Secretario, tome votación sobre la moción del honorable Vizcaíno, de que no se dé acogida al pedido de votación nominativa en función del Artículo 26.

Honorable Vizcaíno, precise la moción.-----

EL H. VIZCAINO ANDRADE. Señor Presidente, la moción concretamente es la siguiente: Que no se acoja la propuesta presentada por los legisladores que han suscrito el documento sometido al análisis de la sala y que actuemos en la votación a través de votación simple.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Someta a votación, señor Secretario. Por favor, honorables legisladores, pidan la palabra. Honorable Mendoza.-----

EL H. MENDOZA GUILLEN. Si me permite el diputado Vizcaíno, que no se acoja la petición por improcedente, porque tienen que estar presentes aquí para expresarlo, nada más, y que la votación sea simple. Es más, así hubieran diez legisladores que pidieran votación nominativa estando presentes, si la mayoría del Congreso resuelve hacer la votación simple, esta moción se impone sobre la petición de diez legisladores, así de simple, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, tome votación sobre la moción del honorable Vizcaíno, con la sugerencia del honorable Mendoza.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. Anuncio que en la sala están presentes sesenta y tres legisladores. Los señores diputados que estén de acuerdo con la moción presentada por el honorable Luis Felipe Vizcaíno, con la aclaración del diputado Tito Nilton Mendoza, sírvanse expresar su voto levantando el brazo. Gracias, señor Presidente. Permítame proclamar la votación. La Cámara se ha pronunciado de sesenta y tres diputados presentes, cincuenta y nueve votan por la moción.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobada la moción del honorable Vizcaíno. Lea el primer artículo, por favor, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. En el capítulo primero, de las reformas a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, publicado en el suplemento del Registro Oficial 930, de 7 de mayo de 1992. "Artículo 1. Sustitúyese los artículos 1 al 5 por los siguientes: Artículo 1. Esta Ley establece el régimen monetario de la República, cuya ejecución corresponde al Banco Central del Ecuador. El régimen monetario se fundamenta en el principio de la plena circulación de las divisas internacionales en el país y su libre transferibilidad al exterior. A partir de la vigencia de esta Ley, el Banco Central del Ecuador canjeará los sucres en circulación por dólares de los Estados Unidos de América a una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dólar. En consecuencia, el Banco Central del Ecuador canjeará los dólares que le sean requeridos a la relación de cambio establecida, retirando de circulación los sucres recibidos. El Banco Central no podrá realizar la emisión de nuevos sucres, salvo moneda fraccionaria para atender las necesidades de la demanda monetaria. Refórmase el Artículo 6 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, eliminándose las palabras "fabricación y emisión de billetes nuevos". Este el texto del Artículo uno.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable legisladores, hay observaciones sobre este artículo. ¿Señor Secretario, ha terminado de leer el Artículo uno? -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Falta un inciso, señor Presidente: "El Banco Central del Ecuador no podrá realizar la emisión de nuevos sucres, salvo moneda fraccionaria para atender las necesidades de la demanda monetaria. Refórmase el Artículo 6 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, eliminando las palabras "fabricación y emisión de billetes nuevos." Artículo 2. Dentro del Balance General del Banco Central del Ecuador, se crean los siguientes sistemas que mantendrán contabilidad separada e independiente: a) El Sistema de Canje, en cuyo pasivo se registrarán las especies monetarias nacionales emitidas por el Banco Central del Ecuador que se encuentren en circulación y en su activo

se contabilizará exclusivamente el monto de reservas de libre disponibilidad, que valoradas a la relación de cambio establecida en el Artículo precedente, sea necesario para respaldar, en todo momento, al menos el 100% del pasivo de este sistema. Los rendimientos obtenidos por la Administración del Sistema de Canje, deberán ser entregados, al menos, de forma anual al Tesoro nacional; b) El Sistema de Reserva Financiera, en cuyo pasivo se contabilizarán únicamente las siguientes obligaciones: Los depósitos de las instituciones financieras públicas y privadas en el Banco Central del Ecuador y los Bonos de Estabilización Monetaria que haya emitido este Banco; y, en su activo se registrará exclusivamente el saldo excedente de reservas de libre disponibilidad una vez deducidas las asignadas al Sistema de Canje de que trata el literal a) anterior, en el momento que sea necesario para respaldar, en todo momento, al menos el 100% del pasivo de este Sistema de Reserva Financiera. Los rendimientos obtenidos por la administración del sistema se distribuirán de conformidad con el Artículo 74 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado; c) El Sistema de Operaciones, en cuyo pasivo se registrarán los siguientes conceptos: Los depósitos del sector público no financiero y de particulares en el Banco Central del Ecuador y otras obligaciones financieras del Banco Central del Ecuador, incluyendo aquellas con instituciones monetarias y financieras internacionales. En el activo se registrarán exclusivamente los siguientes rubros: El saldo excedente de reservas de libre disponibilidad una vez deducidas las asignadas a los sistemas determinados en las letras a) y d) anteriores; las operaciones de reporto que el Banco Central del Ecuador realice de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 de esta Ley; y, los bonos del Estado de propiedad del Banco Central del Ecuador, en el monto necesario para asegurar la equivalencia entre el activo y el pasivo de este sistema. El Directorio del Banco Central del Ecuador deberá establecer políticas orientadas a velar por la calidad y liquidez de los activos de este sistema, para respaldar apropiadamente los pasivos del mismo. El límite máximo de las obligaciones

financieras del Banco Central del Ecuador serán determinado trimestralmente por el Directorio del Banco Central con el informe previo favorable del Ministro de Finanzas y Crédito Público. Los rendimientos obtenidos por la administración del sistema se distribuirán de conformidad con el Artículo 74 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado. El Sistema de Operaciones no podrá adquirir o invertir en bonos del Estado ecuatoriano, pero podrá recibirlos exclusivamente para su capitalización o para realizar las operaciones de reporto en dólares de los Estados Unidos de América, de que trata el Artículo 23 de esta Ley; y, d) Sistema de otras operaciones del Banco Central del Ecuador, en el cual se registrarán el resto de cuentas incluyendo el patrimonio y las cuentas de resultados. El Banco Central del Ecuador divulgará, por lo menos semanalmente y por los medios que considere apropiados, los balances de los sistemas previstos en este artículo.

Artículo 3. Por reservas de libre disponibilidad se entenderán la posición neta en divisas; los derechos especiales de giro; la posición líquida de reserva constituida en organismos monetarios internacionales por el Banco Central del Ecuador; la posición con la ALADI; y, las inversiones en instrumentos financieros denominados en moneda extranjera y emitidos por no residentes que, de acuerdo con estándares internacionalmente aceptados, sean considerados líquidos y de bajo riesgo. Así mismo, lo será el valor en divisas del oro monetario y no monetario. Las reservas internacionales de libre disponibilidad serán contabilizadas a valor de mercado y de acuerdo a prácticas contables internacionalmente aceptadas. Los bienes y recursos que integran las reservas de libre disponibilidad son inembargables, no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva o cautelar ni de ejecución, y sólo pueden aplicarse a los fines previstos en la presente Ley.

Artículo 4. Todas las operaciones financieras realizadas por o a través de las instituciones del sistema financiero se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América, pero podrán cumplirse o ejecutarse en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América a la relación

de cambio establecida en el Artículo 1 de esta Ley. Artículo 5. Si por el acto mediante el cual se ha constituido una obligación se hubiere estipulado dar moneda extranjera en el país, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero y se pagará entregando la suma determinada de la moneda en que se hubiere pactado. Sin embargo, dicha obligación, con el consentimiento o a pedido del acreedor, podrá ser pagada en moneda nacional de acuerdo con la cotización fijada en el Artículo 1 de esta Ley." Hasta aquí el Artículo primero del proyecto, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está en consideración el artículo 1. Honorable Hugo Moreno.-----

EL H. MORENO ROMERO. Señor Presidente, señores legisladores: Una de las causas principales que llevó al Ecuador a la grave crisis económica y financiera que actualmente soporta, es la emisión inorgánica, lo que ha generado una inflación galopante y consecuentemente la pérdida del valor adquisitivo del sucre y el empobrecimiento dramático de la población ecuatoriana. Con la adopción del sistema de dolarización de la economía, el Banco Central ya no puede emitir más dinero; sin embargo, persiste la posibilidad de que los sucres que sean canjeados por dólares en los términos establecidos en el Artículo 1 de la presente Ley, puedan ser nuevamente puestos en circulación, con lo que se ocasionaría un severo desajuste en la economía, con consecuencias impredecibles y quizás más graves que la emisión inorgánica aludida. Por lo que considero que es indispensable que se establezca una prohibición expresa que garantice que esta masa monetaria que retorne al Banco Central, no pueda ser reutilizada, por lo que sugiero que al final del inciso segundo del Artículo primero, se agregue: "quedando expresamente prohibido ser puestos nuevamente en circulación". Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Galo Roggiero.-----

EL H. ROGGIERO ROLANDO. Señor Presidente, compañeros

legisladores: En el Artículo 1, por razones de semántica o de intencionalidad, a mi criterio, se causa una confusión, ya que se usa la palabra "billetes nuevos y billetes viejos"; y, por otro lado, se elimina la palabra "fabricación de billetes", que es la intencionalidad del Legislador. La masa monetaria que circula en el país también tiene un sector de masa monetaria que no está circulando en el país, que está en poder del Banco Central y que cada vez que el sector público, el sector financiero o el sector privado requieren de esos fondos, lo hacen a través de solicitar una transferencia o emitiendo un cheque, en ese instante el Banco Central está emitiendo billetes. En el momento que el Artículo dice que se le quita al Banco Central la facultad de emitir billetes, en ese instante estaremos paralizando la parte económica financiera de desenvolvimiento del país. Por lo tanto, me permito sugerir un texto alternativo que indique lo siguiente: "El Banco Central no podrá realizar la emisión de sucres, sino únicamente para cubrir los depósitos y obligaciones de los sectores público, financiero y privado en el Banco Central del Ecuador, salvo moneda fraccionaria, para atender las necesidades de la demanda monetaria. Refórmase el Artículo seis de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, eliminándose las palabras "fabricación de billetes". Creo que si damos paso a esta redacción, se eliminará la inquietud o la confusión que podría ocasionarse en el país, en el momento que se insista que se prohíbe al Banco Central emitir billetes nuevamente, porque cada vez que el Banco Central atiende los requerimientos del sector público, privado y financiero, está emitiendo billetes. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Pacheco.-----

EL H. PACHECO GARATE. Señor Presidente: Yo creo que usted me va a permitir que tome la palabra por pocos minutos. En primer lugar, para manifestarle el porqué estoy aquí. Estoy aquí porque mi pueblo, provincia del Cañar, me eligió para lo que estamos aquí. En este momento estamos legislando y para ello me envió el electorado de la provincia del Cañar.

Soy un hombre de honor y los hombres de honor sabemos dar la cara, desde luego, respeto el criterio de mis compañeros de este sector de la izquierda del recinto parlamentario, pero no es menos cierto también, que estando solo, tengo la enorme satisfacción de que me acompañe únicamente mi conciencia. Estamos tratando un tema de la dolarización en su Artículo 1. Cuando el presidente Mahuad como una alternativa política, como un salvavidas político, nada técnico, determinó la dolarización, pese a que ni el mismo estaba convencido de esta medida, pese a que asesores del Palacio como Sachs y otros, decían que la dolarización es una camisa de fuerza que no nos lleva a nada bueno, el presidente Mahuad tomó esta decisión. Hoy, de acuerdo a la presencia de los bloques parlamentarios, las cosas creo que están dadas, pero hago incapié, cuando se dio la dolarización yo manifesté en el seno de este Parlamento, que el movimiento Nuevo País y este diputado, estaba en contra de esta medida que yo lo considero que no va a mejorar en nada la situación económica del país, y que los más afectados como siempre van a ser los pobres de la patria. Decía que al mirar y observar como están las cosas, creo que este artículo y varios artículos de la propuesta del Ejecutivo van a recibir la aprobación. Yo quiero manifestarle con la sinceridad de un cañarejo, que no estoy de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo y especialmente en el caso de la dolarización. Todos quisiéramos que se recupere la economía del país, que saquemos del enorme abismo, del profundo abismo en el que se encuentra, pero hay justos temores puesto que la política monetaria, no tiene un fundamento técnico. La reserva monetaria, muchos lo han dicho, no es lo suficientemente capaz para la transformación de los dólares en la gran masa del sucre, no es lo suficiente para cubrir los depósitos públicos, no es lo suficiente para cumplir con los compromisos que tiene el Estado. Inclusive existe el gran temor de que no va a alcanzar el dinero de la reserva monetaria y que únicamente pocos, los que tienen acceso al poder, van a lograr cambiar los sucres en dólares y el pueblo llano, los que tienen congelados los recursos, la gente pobre de clase media no

va a alcanzar estos recursos para cambiarlos y van a quedar únicamente con sures devaluados, papeles sin ningún valor. De no tener éxito la política monetaria, el país se verá avocado a una enorme recesión económica, como nunca antes se ha dado en la historia del Ecuador, vamos a tener que vivir una hiperinflación que llevará al Ecuador a la ruina, con un desencadenante que dará como resultado la colonización de la sociedad., entre minorías privilegiadas, las de siempre y la gran masa popular sucumbida en la miseria. Yo tengo el recelo y quizás no me equivoque, que a lo mejor esto si fracasa desembocaría en una inestabilidad democrática, en una descomposición social y lo que es más grave, en la desintegración nacional. Hay desconfianza y yo me remito a cifras, una encuestadora seria, hoy me ha entregado unos datos de que el pueblo ecuatoriano tiene desconfianza en la dolarización, el 75% de encuestados entre Guayaquil y Quito, están en contra de esta medida. Quiera Dios que esto dé resultado, todos queremos el bien del país, el bien del Ecuador, pero qué hacemos con la reactivación económica. Yo no creo que solamente las exportaciones, la política económica hacia afuera sea la eficiente, bien por los exportadores, bien por los bananeros, los camaroneros, floricultores. Pero qué es lo que va a pasar si acaso el Ecuador no produce, si no miramos los ojos al campo, a la producción, el Ecuador tiene tierras fértiles, podemos hacer producir para que alimenten a los ecuatorianos, pero si no volcamos allá los recursos, entonces en que va a convertirse el país, en un país importador...-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Pacheco, un minuto, por favor.-----

EL H. PACHECO GARATE. Yo le rogo que me de la oportunidad de ampliar un poquito del tiempo...-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Lo está teniendo. Pero un minuto...-

EL H. PACHECO GARATE. Muchísimas gracias. Entonces decía, qué va a pasar con el Ecuador, que va a tener que importar

si no se estimula la producción agrícola, digo yo, y pregunto, el pueblo ecuatoriano en estas circunstancias con salarios de miseria de hambre, que se han disminuído, que no hay capacidad adquisitiva, ¿cree usted que van a poder adquirir artículos importados? De ninguna manera. Hoy el salario es apenas de 53 dólares, cuando la canasta familiar una canasta de pobreza, está sobre los 200 dólares. Entonces, concluyo, miremos no solamente las cifras macroeconómicas, por favor, miremos al estómago de los ecuatorianos. No miremos que lo estratégico es privatizar, no miremos que lo indispensable es que solamente se llene el Estado de recursos, mientras que el estómago de los ecuatorianos está vacío. Lo estratégico para mí, ha sido y seguirá siendo el pueblo ecuatoriano, el ser humano, los pobres de mi patria, por quienes hoy, si creo que tengo la capacidad de representarlos, pese a que otros sectores no están aquí, respeto la posición de ellos. Pero, insisto yo estoy en contra de esta propuesta, de este artículo. Muchas gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Kléver Ron.-----

EL H. RON KLEVER. Señor Presidente, colegas legisladores: Había pedido la palabra oportunamente para indicar que el bloque Unión Alfarista. Alianza Amazónica, tenemos esta convicción propia de coincidir con los problemas del país, necesariamente. Aunque también coincidimos con el pedido que hiciera el diputado Sixto Durán-Ballén, creemos también fundamental que hay que balancear las propuestas que se tienen dentro del Congreso Nacional. Hoy nos interesa darle un camino a los problemas nacionales y, por ello, estamos aquí presentes y queremos que este proyecto de Ley, que no ha sido tratado con el debido análisis, y más que, como Miembro de la Comisión de lo Económico, deseo dejarlo presentado, indicando que no hemos tenido la seriedad para poder exponer y debatir aquí en el Congreso y presentar mejor un informe que hubiese sido mucho más consensuado. De todas maneras, estamos presentes para seguir adelante y seguir aportando en lo que sea conveniente para el país.

Muchas gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Dotti.-----

EL H. DOTTI ALMEIDA. Gracias. Señor Presidente: Quiero celebrar y felicitar la presencia valerosa y democrática del diputado Eduardo Pacheco, permítame a través suyo, señor Presidente, enviarle a usted un aplauso, usted no está de acuerdo con ese proceso, pero está valiente y democráticamente aquí debatiendo en contra, argumentando sobre lo que no cree y esa es la actitud ejemplar que lamentablemente otros de su tendencia no han seguido. Reciba mi felicitación, diputado. Señor Presidente: El proceso de dolarización es una alternativa inapelable, el país había llegado hacia un mes a tal nivel de colapso y desesperación económica, que no quedaba otra alternativa que un cambio profundo en el modelo monetario y junto a él, un cambio cimental en el modelo económico. De otra forma, habría sido imposible, y colegas legisladores, ustedes lo saben, sosegar la carrera inflacionario que pisaba ya el andaribel de la hiperinflación; habría sido imposible contener la desbandada en catarata de la devaluación del sucre; hoy habríamos tenido un sucre verosimilmente en el rango de los 70, 80 o talvez 100 mil sucres. No había alternativa. Por eso estamos aquí los del bloque Social Cristiano impulsando este nuevo modelo que no es fácil, quien crea que esto es una panacea y una vara mágica que va a transformar la situación de crisis en bienestar de la noche a la mañana, está equivocado y es ingenuo. Este va a ser un camino arduo, difícil, lleno de obstáculos, cabalmente porque es inédito. Y es inédito en América Latina, es inédito virtualmente en el mundo. De tal manera que, lo que aquí cabe es consensuar la mayor cantidad de esfuerzos responsables por echar a andar esta nave hacia un norte que todavía es incierto e impreciso. Pero aterrizo, el éxito de este proceso va a depender de algunos factores con los cuales no contamos lamentablemente. No quiero hablar de la balanza de pagos positiva que no la tenemos, ni de la comercial por lo menos equilibrada que tampoco la tenemos. Si voy a hablar de un asunto

esencial para el proceso de dolarización y su éxito, un sistema financiero y bancario sano que no lo tenemos, y como no lo tenemos, no solamente está insano por la corruptela que determinó el colapso de la banca ecuatoriana, sino que está insano porque aquél pequeño sector de banca responsable y seria. Le ruego atenderme, señor Presidente, por cansado que esté usted...-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Le estoy atendiendo, honorable Dotti.-

EL H. DOTTI ALMEIDA. Le agradezco mucho. Ese sector minoritario de banca responsable, de banca de buena fe, también está insolvente, ya no le produce crédito al aparato productivo, aún la banca sana vive succionando el esfuerzo de los ecuatorianos y supervive en ese sentido. Mi preocupación es si mañana en este Artículo primero, como se establece, el Banco Central empieza a canjear la reserva monetaria por los sucres y empieza a quemar en sus hornos los sucres, tendremos una masa monetaria dólares muy restringida, muy pequeña y limitada. Pregunto a través de usted, al Presidente de la Comisión, al ingeniero Aguayo y a mi compañero Alfredo Serrano, que cautelas va a tomar el sistema monetario ecuatoriano para precautelar eventos como el siguiente: Que una banca insana, una banca insolvente como la que tenemos, desesperada por sobrevivir o lo que sería peor, desesperada por seguir lucrando, amén de la crisis, aproveche coyunturas como la siguiente: Una eventual devaluación del peso colombiano o de la moneda peruana, que obligue a los Bancos Centrales de estos dos países a un mejor pago, a un mejor premio en intereses y en dólares, ¿qué va a pasar en ese momento con la banca ecuatoriana? con el sistema financiero ecuatoriano, poseedora y titular de la mayor parte de dólares? Aquí, en nuestro nuevo proceso monetario, cuando se vea tentado de transferir esos dólares al Perú y a Colombia para obtener un mejor premio y un mejor interés, ¿Qué va a pasar ese momento con el evento de una iliquidez en dólares? ¿cuál es el mecanismo operativo? se que al problema hay que abrirle trocha, se que esto no ha sido caminado por nadie en Latinoamérica,

se que esto es un asunto de pioneros y de cabezas de playa, pero aquí se precisa de una enorme honestidad, de una enorme sacrificio y compromiso con el modelo económico, ¿y el modelo monetario, lo va a tener la banca? pregunto yo. Y si no lo va a tener tal como sospecho, ¿qué mecanismos cautelares va a implementar el Estado; El Banco Central del Ecuador y el sistema monetario en el que nos estamos metiendo para evitar una falta de liquidez en dólares, por un evento, entre muchos que yo podría ejemplificar que mañana mismo nos puede acontecer? Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Ramiro Rivera.-----

EL H. RIVERA MOLINA. Señor Presidente: No hay modelo que no tenga riesgos, éste es un momento en que el país no puede mirar atrás, luego de que un Gobierno formuló un modelo económico, luego que los sectores productivos de todo el país se adhieren a ese modelo económico. Ningún modelo económico es infalible y cualquiera tiene riesgos. Una reforma estructural que tanto ha querido este país, ha tenido la limitación de grupos políticos tradicionales y sectores sociales que no van más allá de la visión gremialista y lo impidieron. No quedaban sino dos alternativas: un modelo de convertibilidad o un modelo de dolarización. Los técnicos y entendidos han dicho que éste es un modelo híbrido, una mezcla de convertibilidad y una mezcla de dolarización. De todas maneras, pueden existir muchas dudas sobre este esquema. No queda más remedio que todos quienes podamos apoyar empujemos para que el modelo que ha escogido el país, tenga el menor costo social, un fracaso del modelo nos podría llevar al infierno, y eso hay que evitarlo. Es entonces, en consecuencia, indispensable que el Banco Central del Ecuador vaya retirando los sucres y canjeándolos por la divisa extranjera que tiene libre circulación y poder liberatorio. Podríamos decir aquí queda una duda, en la medida que el Artículo 264 de la Constitución Política del Estado, le asigna al Banco Central del Ecuador la facultad exclusiva para la emisión de la moneda en sucres, más temprano que tarde, los ecuatorianos y sobre todo este

Parlamento, tendrá que reformar la Constitución para conciliar el texto constitucional con el modelo económico. Quisiera consultar al Presidente de la Comisión y poner en consideración del Pleno, primero la posibilidad de que complementemos el Artículo número 1 tanto con el planteamiento formulado por el honorable Galo Roggiero, ¿Qué es lo que necesita el Banco Central? Necesita la emisión de moneda fraccionaria, pero que tenga sustento en una contraparte de la reserva monetaria en dólares, porque lo fátidico ha sido emitir moneda sin sustento en la reserva y sin la legitimación de un aparato productivo que funcione. Y todos sabemos que la locura de alzar las tasas de interés más cerca del cielo fue un típico arbitrio de política monetaria, para disuadir al ecuatoriano que vaya a comprar dólares en un proceso de pérdida de confianza y de credibilidad en la moneda sucres. Yo me permitiría poner a consideración para de que el último inciso del Artículo 1, diga lo siguiente: El Banco Central no podrá realizar la emisión de nuevos sucres, salvo moneda fraccionaria, a condición de que exista el respaldo necesario y equivalente en dólares en la reserva monetaria". Y luego proceder a la reforma del Artículo 6 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, donde vamos a eliminar como facultad del Banco Central, la fabricación y la emisión de billetes nuevos, que tiene concordancia y coherencia con el modelo que perseguimos. Aquí lo fundamental es que si el Banco Central va a emitir aunque sea moneda fraccionaria, que lo va a hacer en grandes cantidades, sin duda alguna; caso contrario, el sandwich que le cuesta al ecuatoriano 10 sucres, costará un dólar, si no hay moneda fraccionaria en sucres; o el almuerzo de 14 mil en 25 mil. Pongamos el aditamento entonces de que esta emisión de moneda fraccionaria solamente debe ser posible de existir el respaldo equivalente y necesario en dólares en la reserva monetaria. Ponemos un candado más para la disciplina en la política monetaria y para viabilidad del proyecto al que nos hemos adherido.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Camposano.-----

EL H. CAMPOSANO NUÑEZ. No quisiera que mis palabra molesten a algún compañero. Pero si debe de ser, que cuando estemos discutiendo un artículo se refieran a ese artículo y al cambio que quieren darle a un artículo como lo ha hecho el diputado Ramiro Rivera y creo que Galo Roggiero, un cambio sencillo de palabras, porque si nos ponemos a dar discursos en cada artículo no acabamos sino hasta la próxima semana. Entonces, yo les pido a los compañeros, les ruego de favor, que solamente analicemos el artículo y opinemos sobre el cambio que se quiere. No sabemos cuando están con la dolarización, dicen que no hay plata, se va a aprobar esta Ley para que el Estado ecuatoriano pueda conseguir plata. Y esa es la verdad, no nos vamos a engañar, decir que no hay plata, que falta, no hay plata pero hay que buscar la plata por medio de esta Ley, es mi intervención.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, sírvase leer la comunicación del Banco Central en que certifica la disponibilidad de divisas.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. La comunicación del Banco Central del Ecuador es del siguiente tenor: "Quito, febrero 23 del 2000. SE-531-2000. Oficio 656. Doctor Alejandro Aguayo, Presidente de la Comisión de lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial. Honorable Congreso Nacional. Ciudad. De mi consideración: Conforme su pedido verbal, me permito informarle que el monto de la reserva monetaria de libre disponibilidad al 22 de febrero del 2000, asciende a 936 punto 5 millones de dólares, monto que permite cubrir la emisión monetaria, los depósitos del sistema financiero del Banco Central del Ecuador, encaje y todos los bonos de estabilización monetaria, incluyendo los MINIBEMSi conforme lo exige el proceso de dolarización. Atentamente, Miguel Dávila Castillo, Gerente General". Esta la comunicación que usted ordenó leer, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Secretario. Honorable Aguayo, por favor sobre las observaciones hechas al texto, para poder someter a votación.-----

EL H. AGUAYO CUBILLOS. Muchas gracias, señor Presidente. Precisamente iba a pedir y le agradezco que usted haya hecho leer la carta que nos ha enviado el Banco Central, ratificándonos que existe la reserva monetaria necesaria y suficiente para proceder a canjear la masa monetaria en sucres por papeles, billetes, en dólares. Coincido con los agradecimientos a los caballeros diputados y damas diputadas, que nos acompañan en esta noche aunque no necesariamente coincidan con el pensamiento y el espíritu de la Ley. Creo que lo sano en este país es debatir, es coincidir, es arrimar el hombro para que el país salga adelante de la crisis. Con este agradecimiento, quiero acoger algunos de los planteamiento que se han hecho, en el caso que se está planteando que se prohíba nuevas emisiones, es decir, que se vuelva a recircular, planteado por el honorable Hugo Moreno, como hay la prohibición de emisión y lo que plantea el artículo es el canje, yo le pediría al honorable Hugo Moreno, nos permita mantener el texto de la forma que está planteado en este momento por la Comisión. Además, para su tranquilidad y tranquilidad del país, se ha agregado que será una relación fija e inalterable, esta es una frase que deja claro que no puede haber movimiento en el tipo de cambio del canje. Otro tema importante que se aporta en el debate de este artículo, es que este proceso de canje tendrá un tiempo limitado. He visto muchos artículos en la prensa diciendo que probablemente esto no es dolarización, sino convertibilidad, pero en el momento en que la masa monetaria en billetes sucres sale de circulación y es sustituida por masa monetaria en billetes dólares de la reserva que como sabemos es la necesaria y suficiente, en ese momento ya el país tendrá en sus manos, un billete dólar que le asegure que no hay un cambio en la convertibilidad en muy poco tiempo más. Creo que de esta forma podemos señalar que si hay, creo que era la preocupación del honorable Dotti, que si hay para el canje necesario la reserva monetaria en divisas suficientes, por eso, yo le quiero decir al honorable Dotti que no hace falta que exista más flexibilidad que la que hoy tenemos para entrar en la convertibilidad. Debo reconocer que no es que tengamos

muchos excedentes, el país tiene que entrar en una rígida disciplina de austeridad de eficiencia y de esfuerzo conjunto para salir adelante, porque no tenemos mucho margen como para que se venga una serie de bajones en la productividad que no tengan la contraparte en la producción. Por otro lado, el honorable Rivera, está haciendo un planteamiento que tiene base, porque efectivamente en el texto del artículo dice que se podrá emitir la moneda fraccionaria metálica que corresponda. Lo que le pido al honorable Rivera es que me permita que en sustitución del planteamiento que él hace, que haya la reserva necesaria para emitir esa moneda fraccionaria que realmente va a hacer una cantidad muy pequeña, pongamos que solo podrá ser sacada a circulación como canje de circulante en sucres, en billetes, actualmente existente, si me permite el honorable Rivera. De tal suerte que, con estos cambios que la Comisión, me permito a nombre de la Comisión aceptar, yo pediría que incluyendo este cambio del canje se someta a votación, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Pérez.-----

EL H. PEREZ INTRIAGO. Gracias. Señor Presidente: Gran parte de la responsabilidad que asume el Gobierno nacional y tiene que coparticipar si aprueba el Congreso Nacional esta Ley, sobre todo en el asunto de la dolarización, tiene que estar fundamentado en el informe del Banco Central. Por lo tanto, rogaría se sirva instruir a Secretaría que ese informe se reparta a todos los señores diputados. Por otra parte, no se emite moneda fraccionaria, se acuña moneda fraccionaria, así que tome en cuenta esa observación, no se emite, lo que se emite son billetes, pero la moneda fraccionaria se acuña. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, someta a votación el Artículo 1, con las observaciones que han sido aceptadas por la Comisión y la aclaración del honorable Pérez.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores diputados que estén de acuerdo con el Artículo 1 del proyecto, con la observación

del diputado Rivera y del diputado Alvaro Pérez, sírvanse expresar su voto levantando el brazo. Gracias, señores diputados. Señor Presidente, la votación es como sigue: De sesenta y tres diputados presentes en la sala, cincuenta y nueve a favor del texto del Artículo 1.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado el Artículo 1. Siguiente artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 2. Texto de la Comisión. Sustitúyase el inciso primero del Artículo 19 por el siguiente: "El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá reconocer una tasa sobre el encaje semanal solo cuando éste supere el 10%, esta remuneración que será determinada de modo general no podrá ser superior a la tasa de rendimiento de los instrumentos de inversión de las reservas de libre disponibilidad, ni podrá originar pérdidas operativas financieras para el Banco Central del Ecuador, no obstante lo dispuesto en este inciso. La parte del encaje constituida por la caja de las instituciones, en ningún caso será considerada en el cálculo del encaje para efectos de su remuneración y los excedentes que por sobre el encaje mantengan voluntariamente las instituciones financieras no serán remunerados. El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá establecer encajes diferenciados para las Instituciones Financieras del sector público". Hasta aquí el texto del Artículo 2 del proyecto, señor Presidente.-

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está en consideración el Artículo 2, honorables legisladores. Someta a votación el Artículo 2, texto de la Comisión, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores diputados que estén de acuerdo con el texto de la Comisión para el Artículo 2, por favor expresen su voto levantando el brazo. Gracias, señores diputados. De sesenta y tres honorables legisladores en la sala, sesenta y dos votan por el texto del Artículo 2.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado el Artículo 2. Honorable Cantos.-----

EL H. CANTOS HERNANDEZ. Señor Presidente: Solicito la reconsideración de los dos artículos hasta aquí aprobados para esta sesión.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Someta a reconsideración los dos artículos aprobados en esta sesión.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. El honorable Cantos mociona la reconsideración de los artículos 1 y 2. Los señores diputados que estén de acuerdo con la reconsideración propuesta, por favor levanten el brazo. Dos diputados de sesenta y tres presentes, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Negada la reconsideración. Siguiendo artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 3. Sustitúyase el Artículo 23 por el siguiente: "El Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante normas de carácter general, podrá autorizar al Banco Central del Ecuador para que, con cargo a las reservas de libre disponibilidad, autorizar al Banco Central del Ecuador, perdón. El Directorio del Banco Central del Ecuador mediante normas de carácter general, podrá autorizar al Banco Central del Ecuador para que, con cargo a las reservas de libre disponibilidad del Sistema de Operaciones de que trata la letra c) del Artículo 2 de esta Ley y como un medio para recircular la liquidez del Sistema Financiero, realice operaciones de reporto en dólares de los Estados Unidos de América con instituciones financieras públicas y privadas sujetas a la obligación de encaje, exclusivamente con títulos valores, emitidos o avalados por el Estado a través del Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Estas operaciones serán exclusivamente de liquidez, por lo tanto, solo tendrán acceso a los Bancos que tengan constituido al menos el mínimo patrimonio técnico requerido por la Ley, previa certificación de la Superintendencia de Bancos, las

operaciones del reporto no se podrán efectuar sino hasta el 80% del valor del título. Si alguna de las instituciones financieras privadas solicitase operaciones de reporto que excedan del 50% de los depósitos realizados por esta institución financiera en el Banco Central para cumplir con su encaje, el Banco Central deberá autorización previa al Superintendente de Bancos. El plazo de estas operaciones de reporto en ningún caso podrá ser mayor a 90 días". Hasta aquí el texto de la Comisión para el Artículo 3.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está en consideración el Artículo 3. Honorable Vicente Albornoz.-----

EL H. ALBORNOZ ALBORNOZ. Señor Presidente: Tengo dos reparos al Artículo 3. El primero es que el objetivo de una operación de reporto, es decir, el reporto es la recompra de un papel y siempre se debe dar algún respaldo al papel que se está comprando, y aquí se limita a que los papeles que pueda entregar sean aquellos emitidos por el Ministerio de Finanzas. Propondría como primer punto, respetar la redacción del Ejecutivo en este artículo y que también se pueda receptor títulos emitidos por el propio Banco Central; es decir, para el Banco Central no hay ningún papel más seguro que el emitido por si mismo. En ese aspecto estaríamos respetando totalmente la estabilidad del Banco Central. Y en el segundo punto, creo que no debería incluirse todo el último, la última frase del artículo que empieza con estas operaciones será exclusivamente de liquidez. La explicación es que, la liquidez justamente se la deberá conceder aquellos bancos que tengan algún tipo de pequeños problemas, en este artículo estamos limitando los de reporto únicamente para los bancos que estén en perfecto estado. Si un banco tienen un problema por más pequeño que sea, se lo está condenando a la muerte, por lo tanto me parece que debería retirarse toda la parte del artículo desde la palabra estas operaciones. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Alvaro Pérez.-----

EL H. PEREZ INTRIAGO. Señor Presidente, las operaciones de reporto, es parte de lo que hace el Banco Central, pero a la par que hace operaciones de reporto, hace también operaciones swaps. De tal suerte que, me permitiría solicitar que también se incorpore con las mismas características, con las mismas modalidades y con los mismos beneficios.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Roggiero.-----

EL H. ROGGIERO ROLANDO. Señor Presidente, honorables legisladores: Para coincidir con la exposición que acaba de hacer el legislador de la Democracia Popular. La operación reporto significa que un banco entrega un título, un bono a cambio de liquidez. Se ha legislado acá en el sentido de que ese bono sea aceptado por el Banco Central por el 80% de su valor nominal, con lo cual de por sí ya el Banco Central asegura, que si después de los días, hasta 90 días, esa operación no es cancelada, puede retener en su propiedad el título. Por lo tanto, no veo la procedencia de la última parte del artículo "a partir de". Si algunas de las instituciones financieras privadas solicitase operaciones de reporto que exedan del 50% de los depósitos realizados por esa institución financiera en el Banco Central, para cumplir con su encaje, el Banco Central deberá solicitar autorización previa a la Superintendencia de Bancos o al Superintendente de Bancos. ¿Para qué? Si la condición sine que non es de que el banco privado mantenga en vigencia mínimo el patrimonio técnico o la parte mínima de su patrimonio técnico, si mantiene la parte mínima del patrimonio técnico, lo cual sí debe ser certificado por el Superintendente de Bancos, ¿qué tiene que hacer el Superintendente de Bancos, sino opinar sobre la operación? Que está debidamente asegurada y que es un derecho del banco privado de solicitar la liquidez y de una obligación del Banco Central concedérsela. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Aguayo.-----

EL H. AGUAYO CUBILLO. Gracias, señor Presidente. Uno de los debates más grandes que ha habido en esta Ley, es saber si se mantiene al Banco Central o no como prestamista de última instancia. Este papel del Banco Central ha sido uno de los papeles más delicados de la economía del país, porque él ha estado haciendo precisamente a través de estos créditos una liquidez extraordinaria, con tasas de interés que le han permitido manejar y controlar las tasas de interés. Yo he escuchado denuncias aquí en este Congreso, que esto se ha prestado inclusive para unas operaciones no muy transparentes. Pero por otro lado, en lo sustancial la pregunta, señores diputados, si ya no hay emisión, ¿qué es lo que va a prestar el Banco Central? ¿de dónde va a sacar la plata el Banco Central para prestar? Aquí se ha aprobado en el anterior inciso que sustituye al Artículo 2, todo un nuevo sistema de cuatro tipos de sistemas contables, con la finalidad de encontrar un pequeño espacio en el literal c), que se refiere, con su permiso, señor Presidente. Me autoriza.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Continúe.-----

EL H. AGUAYO CUBILLO. "Al sistema denominado de operaciones." Señores diputados, la razón de que el Artículo 2 tenga cuatro sistemas contables, la única razón es que en el tercero se permita contar con depósitos del sector público, con operaciones de crédito por pagar, un pequeño margen porque no se puede hacer emisión para, de lo que tenemos hacerle créditos al sistema financiero. Yo debo recordarles que la situación de nuestro sistema financiero es una situación muy delicada. Ustedes van a ver que en el original documento se plantea la necesidad de flexibilizar los patrimonios técnicos. Tenemos declaraciones de que la cartera vencida declarada del sistema financiero a la Superintendencia de Bancos, es por lo menos el doble de lo que hoy está declarada. Señores diputados, créanmelo con la mano en el corazón, estos créditos tienen que ser solamente de liquidez. No pueden ser créditos para pequeños problemas de los bancos, porque si les damos para esos pequeños problemas, no volvemos

a ver la plata. Por otro lado, yo quiero con su autorización, señor Presidente, leer una carta que me envía...-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Continúe.-----

EL H. AGUAYO CUBILLO. ...el señor Ministro de Finanzas. Perdón, le envía a usted, señor Presidente, el señor Ministro de Finanzas el día de ayer. Y pide que el Artículo 3 se sustituya por el siguiente texto: "A estas operaciones -a las de reporto- solo tendrán acceso las instituciones que tengan constituido al menos el mínimo patrimonio técnico". Lo pide el Ministro de Finanzas que fue Superintendente de Bancos hasta hace dos semanas. Continúa el texto, dice: "Mínimo patrimonio técnico requerido por la Ley, previa certificación de la Superintendencia de Bancos. Las operaciones de reporto no se podrán efectuar sino hasta por el 80% del valor del título". Por favor, este es un nuevo esquema económico. Aquí ya no existe esa máquina de juguete para hacer billetes, si nosotros no nos fijamos en esta disciplina económica, si no entendemos que lo poco que nos queda no se lo podemos entregar a banca en riesgo, no entremos en este sistema. Yo les quiero pedir esto de la manera más encarecida. Estamos dando un paso trascendental, no tenemos excesos de márgenes para movernos. ¡Por Dios! Mantengámonos con la disciplina básica para que este sistema pase. Concluyo, señor Presidente, y repito, uno de los temas más discutido fue si el Banco Central se mantenía como prestamista de última instancia. Muchos nos negamos, pero han sido enormes las presiones técnicas de los funcionarios del Gobierno para que se deje un pequeño margen para este tipo de créditos. La Comisión ha sido sensible y lo ha aceptado. Por favor, no estiremos más algo que no se puede estirar. Les pido con todo el comedimiento a los señores diputados, que con la mejor buena fe, hacen estas observaciones, nos permitan mantener el texto original y que se someta a votación. El procedimiento que hemos utilizado regularmente cuando no hay acuerdo de la Comisión, en cambiar el texto, es que votamos el texto de la Comisión y si ese texto pierde, se votan las observaciones que hay

al texto. Honorable Serrano.-----

EL H. SERRANO VALLADARES. Gracias. Señor Presidente: Trataré de no repetir lo mismo que ha dicho el diputado Aguayo, para de esa forma ahondar en otro tipo de argumentos por los cuales la Comisión decidió presentar este texto. Y más bien mis argumentos van a ser de tipo práctico y geopolítico. Aquí en este Congreso dijimos el 21, nos dijeron a través de un mensaje el 21 de enero, basta de salvar y de ayudar a la banca. Hemos decidido esta mayoría aquí en el Congreso, optar por un nuevo modelo económico, en ese modelo económico no están contemplados los créditos a la banca, ni siquiera los créditos de liquidez. Pero aparte de eso, queremos darle facultad al Banco Central para que emita títulos y esos títulos tengan los bancos para entregar a la vez al propio Banco Central. Yo creo que es tiempo de acabar con esto. En lo personal, en la Comisión tuve una posición de acabar con el crédito de liquidez de última instancia. Ni siquiera crédito de liquidez para la banca. Definitivamente es tiempo de poner las cosas en blanco y negro. Sin embargo, hemos escuchado los criterios de las instituciones del sector público y obviamente tienen otro tipo de puntos de vista. Y hemos accedido que al menos por 90 días se pueda hacer créditos exclusivamente de liquidez, presentando solamente títulos del Ministerio de Finanzas. Hay que aprender las lecciones y el Congreso definitivamente debería comenzar dando ejemplo y creo que lo estamos haciendo. Basta ya de defender más a la banca, es tiempo de defender al país, es tiempo de que en este país estén al frente los bancos fuertes, los bancos sólidos y no solamente los bancos que este Congreso, me refiero a la institución, con el pasar de los años ha hecho leyes que les han terminado beneficiando. Es tiempo de corregir los errores que se hicieron en esas leyes en el pasado, es tiempo de enmendar los errores que esas leyes que sin duda alguna, han sido cómplices también del descalabro del país a través de la banca privada. Por esa razón, al menos la Comisión ha cedido en algo por lo menos diciendo que exista el crédito de liquidez poniendo de contra parte los títulos del Ministerio

de Finanzas. Sugiero, que votemos el texto de la Comisión, tal cual fue planteado. Señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Dotti.-----

EL H. DOTTI ALMEIDA. Si se mantiene, señor Presidente, el texto de la Comisión en orden a la operación contable contenido en el literal c) del Artículo 2, yo no votaré por ese artículo. Me eximo de ello, porque no quiero ser uno más y me van a perdonar ustedes el término brusco, en alcahuetearle a una banca corrompida y quebrada por corrompida. Yo más bien propongo un texto alternativo para el literal c), de un artículo que lamentablemente ya se aprobó. De alguna manera cuando se dice y con su permiso: "El Directorio del Banco Central del Ecuador deberá establecer políticas orientadas a velar por la calidad y liquidez de los activos de este sistema...", se supone el financiero, yo propongo que el Banco Central del Ecuador se guarde una endija, un resquicio de entidad de crédito de última instancia, pero para salvaguardar la calidad de liquidez del sistema productivo ecuatoriano, de la economía, de la industria, de la agricultura, de la ganadería, el turismo, la pesca, el comercio, la exportación. Pero no más dinero a una banca enferma que no tiene razón de seguir ni de supervivir. Planteo la posibilidad para un ejecutivo que quiera hacer bien las cosas, de llamar ya urgentemente a la banca internacional, calificando su ranking y su valoración financiera a que se haga cargo del esquema bancario y crediticio ecuatoriano. Basta de aupar y alcahuetear a una banca insana, quebrada y colapsada. Yo lo entiendo, si en el Ministerio de Finanzas, un compañero hace un momento, Alfredo Serrano decía, "hemos tenido presiones insalvables". Cómo no han de tenerlas si en finanzas está un banquero, en el Banco Central del Ecuador otro banquero y en la AGD otro banquero. Y mañana en la Superintendencia de Bancos, no me cabe duda, habrá otro banquero. Estos, estos representantes de ese sector corrompido son los que están ejerciendo una presión, en mi opinión, inmoral y chantajista y a eso no me presto, por

este artículo no votaré. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, someta a votación el texto de la Comisión para el Artículo 3.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores diputados, texto de la Comisión para el Artículo 3, por favor, expresen su voto levantando el brazo quienes así estén de acuerdo. Gracias, honorables diputados. Señor Presidente, de sesenta y dos diputados en la Sala, cincuenta y cuatro votan por el texto del Artículo 3.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado el Artículo 3. Siguiente artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Texto de la Comisión: "Artículo 4. En el Artículo 41 se suprime la frase: "los mismos que, en ningún caso, sobrepasarán el plazo de 90 días" y agréguese a continuación y, en el Artículo 60, en lugar de: "seis de sus miembros" póngase "cuatro de sus miembros". Este el texto del Artículo 4, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo 4. Honorable Albornoz.-----

EL H. ALBORNOZ GUARDERAS. Señor Presidente: Quiero solicitar la reconsideración del Artículo que vamos a aprobar, del Artículo 3. Quiero justificar mi pedido de reconsideración, porque este Congreso está cambiando de una actitud totalmente de apoyo a la banca... aprobó en noviembre del 98, a una actitud que va al otro extremo. En el año 98, en noviembre, se aprobó la famosa Ley de la AGD, que dio una garantía ilimitada a todos los depósitos bancarios y abrió la puerta a la emisión más absurda que ha tenido el país en su historia. La emisión inorgánica más increíble que ha habido en nuestra historia del 240%, alguna cosa así anual. Ahora estamos yéndonos exactamente al otro extremo, estamos manejándonos por razones sentimentales, casi estamos yendo al otro extremo con el objetivo de matar los pocos bancos

que todavía funcionan. Por favor, dejemos un poco de flexibilidad en el Artículo 3, para que el Banco Central pueda actuar de vez en cuando prestándoles plata a los bancos. Y esto nunca va a ser emisión, porque esto está claramente puesto que será operaciones de reporto en dólares. El Banco Central del Ecuador puede emitir todos los sucres que quiera pero no puede emitir dólares. Entonces, nunca va a existir una emisión inorgánica en este aspecto. Por lo tanto, solicito la reconsideración del artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Someta a votación la reconsideración del artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. El honorable Albornoz, mociona la reconsideración del Artículo 3. Los señores diputados que estén de acuerdo con esta moción, sírvanse expresar su voto levantando el brazo. Gracias, honorables diputados. De sesenta y dos diputados presentes en la Sala, dieciocho apoyan la moción de reconsideración.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Negada la reconsideración. Someta a votación el Artículo 4.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 4, texto de la Comisión. Los señores diputados que estén de acuerdo con este artículo, expresen su voto levantando el brazo. Gracias, señores diputados. De sesenta y dos diputados en la Sala, sesenta y uno votan por el texto del artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 5. Agréguese como segundo inciso del Artículo 56 el siguiente: "Por mandato del nuevo régimen monetario previsto en esta Ley, el Directorio del banco Central, con la misma mayoría determinada en el inciso precedente, deberá realizar los activos internacionales definidos en la letra c) del Artículo 54 y transformarlos en activos líquidos a efectos de integrar las tenencias de divisas que forman parte de las reservas de libre

disponibilidad". Hasta aquí el Artículo 5, señor Presidente.-

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Camposano. Someta a votación el Artículo 5, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Texto de la Comisión, Artículo 5. Los señores diputados que estén de acuerdo con este texto, por favor, expresen su voto levantando el brazo. Gracias, señores diputados. De sesenta y dos diputados en la Sala, cincuenta y nueve votan a favor del Artículo 5.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado el Artículo 5. Honorable Vivas.

EL H. VIVAS WUALNER. Pido la reconsideración de los artículos 4 y 5 recién aprobados.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. ¿Para cuál sesión, honorable Vivas? ¿Para cuándo, honorable Vivas? -----

EL H. VIVAS WUALNER. Estoy pidiendo la reconsideración del artículo en este momento.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, honorable Vivas. Someta a votación, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. El honorable Vivas mociona reconsideración de los artículos 4 y 5. Los señores diputados que estén de acuerdo con esta moción de reconsideración, expresen su voto levantando el brazo. Gracias, señores diputados. Por la reconsideración un solo voto de sesenta y dos diputados presentes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Negada la reconsideración. Honorable Pacheco.-----

EL H. PACHECO GARATE. Señor Presidente, honorables señores legisladores: Yo creo que un tema de tanta importancia y trascendencia, merece que al menos se encuentren los diputados que legalmente establece el Reglamento. Yo sí

quiero coincidir este momento con el arquitecto Sixto Durán-Ballén, que debemos respetar al país, que nos van a criticar porque la Ley estamos aprobando entre gallos y media noche. Por ello, muy comedidamente, señor Presidente, le pido que se constate el quórum mediante el sistema de lista. Creo que estaría usted inclusive demostrando que las cosas se están dando con absoluta seriedad y limpieza.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, tome lista.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Cumplo su disposición.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Con una aclaración, no hay, lo único que hay es media noche, no hay ningún gallo y está la prensa. Y se está tratando con el quórum reglamentario, honorable Pacheco. Sírvase ratificar el quórum, por lista.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Cumplo su disposición, señor Presidente: Alejandro Aguayo, presente. Roberto Alava, presente. Vicente Albornoz, presente. Blasco Eugenio Alvarado, presente. Ramón Alarcón, presente. Ronald Andrade, presente, Yolana Andrade, presente. Káiser Arévalo. John Argudo. Germán Astudillo, presente. José Azar. Eliseo Azuero, presente. Dalton Bacigalupo. Leopoldo Baquerizo. Abelardo Becerra, presente. Elsa Bucaram. Pío Oswaldo Cueva, presente. Cecilia Calderón. Arturo Calva, presente. Roberto Campaña, presente. Hermel Campos. Enrique Camposano, presente. Juan Cantos, presente. José Cordero Acosta, presente. Juan Cordero. Jaime Coello. Magdalena Chouvin, presente. Rafael Dávila, presente. Franklin Delgado, presente. Marcelo Dotti, presente. Sixto Durán-Ballén. Vicente Estrada. Joaquín Estrella. Manuel Fajardo, presente. Marcelo Farfán. Juan Manuel Fuertes, presente. Félix García, presente. Raúl Gómez, presente. Carlos González. Susana González, presente. Regina Gordillo, presente. Valerio Grefa. Luis Alberto Guerra, presente. Guillermo Haro. Enrique Herrería. Estuardo Hidalgo. Raúl Hurtado, presente. Carlos Kure. Guillermo Landázuri. Jaime León, presente. Otón Loor. Raúl Iván López. Wilson Lozano,

presente. Wilfrido Lucero. Henry Llanes. Franklin Macías Chávez. Concha Mallea. Germán Mancheno. Rigail Marcial. Jorge Marún. René Maugé. Voltaire Medina. Luis Mejía. Tito Nilton Mendoza, presente. Jorge Montero. Mario Efrén Moreira, presente. Ruth Aurora Moreno, presente. Hugo Moreno, presente. Fernanda Naveda. Xavier Neira, presente. Aníbal Nieto. Nina Pacari. Julio Noboa. Elsa Obando. Elizabeth Ochoa, presente. Gladys Ojeda, presente. Ximena Ortiz, presente. Eduardo Pacheco, presente. Oswaldo Pacheco, presente. Reinaldo Páez. Carlos Palacios, presente. Juan Palma. Miguel Pérez. Alvaro Pérez, presente. Antonio Posso. Marco Proaño. Hugo Quevedo, presente. Raúl Rivas, presente. Ramiro Rivera, presente. Roberto Rodríguez. Iván Rodríguez. Galo Roggiero, presente. León Roldós. Kléver Estanislao Ron, presente. Fernando Rosero. Gabriel Ruiz. José Lorenzo Saá, presente. Bolívar Sánchez. Gonzalo Sánchez, presente. Rafael Sancho. Franklin San Martín. Carlos Saud, presente. Eduardo Serrano. Fulton Serrano, presente. Alfredo Serrano, presente. Víctor Hugo Sicouret. Luis Talahua. Simón Ubilla. Fanny Uribe, presente. Gilberto Vaca, presente. Anunzziatta Valdez. Stalin Vargas. Clemente Vásquez, presente. Edmundo Bejar, presente. Alexandra Vela, presente. Rolando Vera, presente. Luis Villacreses. Xavier Vivas, presente. Luis Vizcaíno, presente. Cynthia Viteri, presente. Reynaldo Yanchapaxi, presente. Juan José Pons, presente. Señor Presidente, contestaron a la lista sesenta y tres diputados, posteriormente ingresa el honorable Estuardo Hidalgo, se encuentran presentes sesenta y cuatro diputados.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Queda evidentemente claro que hay el quórum reglamentario, a pesar de las suspicacias. Siguiendo artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Capítulo II. Del desario y otras normas para la aplicación del nuevo sistema monetario. Artículo 6. Las tasas de interés activas y pasivas pactadas en todas las obligaciones en sucres o en dólares, incluidos títulos valores del Gobierno nacional a largo plazo, que se encuentren pendiente de pago, tendrán vigencia hasta enero

del 2000 y se reajustarán automáticamente por una sola vez, a partir del 11 de enero del 2000, aplicando las siguientes tasas. Tasa activa 16,82%. Tasa pasiva 9,35%, Se respetarán las tasas activas y pasivas vigentes que sean inferiores a las tasas activa y pasiva señaladas en este artículo. Las operaciones activas que hayan sido reestructuradas en términos especiales a sectores gremiales o sociales, serán reglamentadas por la Superintendencia de Bancos". Este el Artículo 6 conforme el texto de la Comisión.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Mario Efrén Moreira.-----

EL H. MOREIRA REINA. Señor Presidente, honorables legisladores: Continuando con la mecánica práctica y ágil que le estamos dando al tratamiento de este proyecto, sin que eso signifique como muchos quieren pensar, sinónimo de habilidad. Rogaría a usted, señor Presidente, que a través de Secretaría, se dé lectura a la observación que presentase este diputado, con relación al artículo que estamos discutiendo, con excepción del último párrafo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Proceda, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. Secretaría General, permítame informar, señor Presidente, recibió varias observaciones escritas antes de las siete de la noche, hora en que presentó la Comisión el informe. Las mismas observaciones, todas ellas recibidas antes, fueron remitidas a la Comisión para su respectivo análisis. En las observaciones presentadas con posterioridad a esta hora, no se registra la que se refiere el honorable diputado.

EL H. MOREIRA REINA. Señor Presidente, yo tengo el registro de la Secretaría. Si me permite, doy lectura a la observación presentada.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Proceda.-----

EL H. MOREIRA REINA. Fue presentada en Secretaría el día

de hoy a las 10H15. Dice nuestra observación con relación al Artículo 6: "En este artículo deben suprimirse las palabras "por una sola vez", puesto que ha de entenderse que el desagio es un proceso que se cumple en un período de tiempo y no es un acto que se consuma y perfecciona en una fecha única. Debe más bien establecerse la posibilidad concreta para que el sector productivo nacional se acoja trimestralmente al proceso de desagio. Esto es, a la renegociación de sus deudas a largo plazo y a tasas decrecientes. La filosofía y el sentido del desagio es que el costo del dinero tienda a decrecer y que ese beneficio lo reciban de manera peremne los agentes económicos que producen y consumen bienes y servicios en la sociedad ecuatoriana". Efectivamente, siendo como es el desagio, un proceso y no un mero acto, creemos y estamos convencidos de que la expresión "por una sola vez", debería ser eliminada de ese artículo. Considerando esta observación, ya que ese reajuste a las tasas que pretende hacérselo por una sola vez, debería ser realizado trimestralmente. Pues no solo se debe considerar la internacionalización de los precios sino también el costo del dinero a través de la fijación decreciente de esas tasas de interés, igualmente y en esto debemos agradecer a la Comisión al haber considerado nuestra propuesta, que se fije como tasa máxima y mínima tanto la activa como la pasiva, porque si aplicamos la regla aritmética y práctica, tendríamos claramente establecido que entre la tasa pasiva y la activa existe un 80% de diferencia en lo que se conoce el spret. Y, por último, dejar constancia que lo que establece la Comisión es muy claro, que el exceso que se estableciese sobre esas tasas constituiría una usura. Simplemente esas son las observaciones, señor Presidente. Muchas gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Raúl Hurtado.-----

EL H. HURTADO LARREA. Gracias. Señor Presidente: La esencia del sistema de dolarización es permitir que las leyes de libre mercado actúen. Al haber entrado el país en el proceso de legalizar la dolarización, no solamente estaría adoptando

el billete dólar, sino las reglas económicas que el país emisor de ese billete mantiene en los Estados Unidos. En este caso, no puede mediante leyes rebajar las tasas de interés en dólares que han sido libremente pactadas. Es entendible que la Ley regule y rebaje las tasas de interés en sucres, porque lo que se estaría haciendo es quitarle a la tasa de interés en sucres en el momento que fue pactada el contenido del riesgo cambiario, eso es el desagio. El desagio no es eliminar la usura, el desagio cuando se pasa de una moneda a otra moneda es quitarle, repito, el contenido que la tasa de interés en sucres tenía del riesgo cambiario. Pero no tiene sentido el rebajar por ley una tasa libremente pactada en la moneda que se adopta, por lo tanto solicito y propongo a la sala que se elimine del artículo 6 la palabra "o en dólares". El mensaje que estaríamos dando a los agentes económicos del exterior y a los nacionales, es que no estamos tomando la dolarización en serio, que cuando nos conviene hablamos de que la dolarización tiene que ser empleada a raja tabla, que a los bancos no hay que darles ninguna oportunidad, pero cuando nos conviene desde otro punto de vista, abandonamos las leyes de la dolarización y pedimos como en este caso, que se privilegie cortando mediante Ley un contrato libremente celebrado, que inclusive sería inconstitucional si lo hacemos, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Aguayo.-----

EL H. AGUAYO CUBILLO. Gracias. Señor Presidente: En cuanto a la observación del honorable Moreira, efectivamente la intención como él lo dice es que se desagien las tasas y por eso él encontrará, me parece que es en una disposición especial, señor Presidente, si usted me permite leerla. Con su permiso, señor Presidente, para el honorable Moreira a través suyo la Décima Disposición especial de esta ley dice: Se restablece la vigencia, perdón, la novena. "A partir de la vigencia de la presente Ley, la tasa de interés legal a la que se refieren los artículos 583 y 584 del Código Penal, será fijada -estos son los artículos

que se refieren al delito de usura- obligatoriamente por el Directorio del Banco Central del Ecuador, para tal efecto se tomará en cuenta la tasa Libor -que es una tasa internacional que fluctúa con el mercado, más el riesgo asignado a nuestro país, técnicamente calificado por organismos técnicos especializados y oficialmente reconocidos por el Banco Central, más un margen adicional que no excederá de 4 puntos. Esta tasa será publicada mensualmente para conocimiento de la ciudadanía. En caso de incumplimiento de esta norma, los Directores del Banco Central serán enjuiciados por el cometimiento por omisión del delito de usura". Con esto, quiero pedirle al honorable Moreira que nos permita mantener los textos originales por cuanto la Ley sí establece lo que él pide, esto es, se desagia por esta vez lo que hoy está vigente y a su vencimiento, si hay una nueva operación de renovación, se rige por esta nueva norma que será establecida mensualmente en forma técnica por el Banco Central. Con respecto al planteamiento que hace el honorable Raúl Hurtado, sin duda que nos encantaría que en este país pueda regir el libre mercado, para eso vamos a tener que trabajar próximamente en varios preceptos legales que establezcan la desmonopolización de muchos sectores de nuestra economía que podrían permitir que rija el libre mercado. Pero en el caso del libre mercado del capital, los hechos me relevan de prueba. Hasta hace 3 o 4 semanas la tasa de interés en este país estaba en el 360%, yo entiendo que pueda existir la posibilidad de un libre mercado, pero obviamente, cuando hay excesos, el Estado tiene que entrar a regular. Hasta el año 94 en este país existía vigente por décadas, una tasa legal máxima de interés fue en el año 94 cuando con nuevas medidas económicas se dejó la tasa de interés en enero del 94 de libre contratación y ahí comenzó el desastre de nuestro país. Con todo el respeto que se merece un hombre serio y honorable como Raúl Hurtado, yo quiero decirles que respeto su opinión, que el desagio significa quitarle el componente de riesgo cambiario al sucre. En mi opinión, desagio proviene de la palabra desagiotizar, el agiotismo y la usura son lo mismo; y, el agiotismo y la usura existen

en sucres y en dólares, como un agravante, el 85% de los créditos del país como lo dice el propio Presidente de la República en el texto preliminar de esta Ley, está en dólares. 85% de los créditos del país están en dólares, cómo no desagiotizar, cómo no eliminar el agiotismo y la usura que hoy está vigente en el país por el abuso de los banqueros, con tasas en dólares del 25, 28, 32, 35%. Respeto, porque sé que hay buena intención en el honorable Hurtado, sin duda, pero por Dios que nosotros no eliminemos el agiotismo que existe en la tasa en dólares, donde está el 85% de los créditos del país. Me parece que sería dejar intocado el problema que nos está agobiando a todos, como consecuencia de esto y aunque respeto el hecho de que el libre mercado debería existir, hoy no tenemos los elementos para desmonopolizar el mercado de capitales. Los hechos nos demuestran que se ha abusado de la tasa, llegando a límites del 360%. Por eso le quiero pedir al honorable Hurtado, nos permita que como Comisión mantengamos el texto original de esta redacción y que usted lo someta a votación.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Dotti.-----

EL H. DOTTI ALMEIDA. Gracias. Señor Presidente: La intervención del honorable Aguayo casi me releva de decir nada. Una pequeña precisión de matiz y con respeto para Alex. Entre el agio y la usura hay una relación de género a especie, no son exactamente lo mismo. El agio es un concepto abarcante de toda operación inmoral y especulativa con valores económicos, especialmente los monetarios. Dentro del agio, uno de los renglones tácticos de esa inmoralidad es justamente la usura. A mí no debería sorprenderme, pero me sigue sorprendiendo que luego de un abuso incalificable, criminal, de tasas usurarias que han quebrado la economía de este país, que han quebrado a la banca de este país, todavía haya voces que defienden un libre mercado en la tasa dólares. Comparto al 150% la posición de Alex Aguayo, no tendría sentido no desagiar o no des-usurar a la tasa en dólares, felicito a Alex Aguayo, y él sabe que nuestra condición social cristiana

para este acuerdo, para el nuevo modelo económico, una de las condiciones básicas era desagiar y des-usurar la tasa de interés en dólares. Gracias, señor Presidente.-

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Cordero.-----

EL H. CORDERO ACOSTA. Me reservo, señor Presidente, para cuando tratemos el delito de usura porque simplemente se hizo una referencia, estaba yo equivocado.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, tome votación sobre el texto de la Comisión en este artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señores diputados: Texto de la Comisión sobre el Artículo 6. Los señores diputados que estén de acuerdo con este texto, por favor expresen su voto levantando el brazo. Gracias señores diputados. De sesenta y tres diputados en la sala, cincuenta y cinco votan por el texto del Artículo 6.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado el artículo. Siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Texto de la Comisión: "Artículo 7. Cuando se trate de obligaciones de pagar en sucres, denominadas en unidades de valor constante, las tasas de interés originalmente pactadas continuarán vigentes, siempre y cuando no superen a las tasas establecidas en el Artículo 6 de esta Ley y el capital actualizado al 11 de enero del 2000 se transformará a dólares de los Estados Unidos de América a la relación fijada por el Artículo 1 de esta Ley". Este el texto del Artículo 7, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está en consideración el artículo 7. Sométalo a votación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores diputados que estén de acuerdo con el texto del Artículo 7, sírvanse expresar su voto levantando el brazo. Gracias, honorables diputados.

De sesenta y dos diputados en la sala, sesenta votan por el texto del Artículo 7.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 8. Para el caso de los créditos con tasas de interés reajustables, se aplicará el proceso determinado en el Artículo 6 en aquellos dividendos. Las tasas reajustables compuestas por una tasa variable más un margen fijo, serán desagiadas usando el mismo procedimiento determinado en el Artículo 6, a partir del 11 de enero del 2000, hasta el próximo período de reajuste, las que en ningún caso podrán exceder del margen fijo de la tasa referencial cuyo máximo será regulado por el Banco Central que será publicado cada mes", hasta aquí el texto del Artículo 8, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Someta a votación, señor Secretario.-

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores diputados que estén de acuerdo con el texto de la Comisión para el Artículo 8, por favor levanten su brazo. Sesenta y tres diputados en la sala, sesenta y uno votan por el texto del Artículo 8.-

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. Siguiendo artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 9. Texto de la Comisión. Los Bonos de Estabilización Monetaria-BEMS y los MINIBEMS emitidos por el Banco Central del Ecuador, los títulos valores cupón cero emitidos por el Gobierno nacional y por la Corporación Financiera Nacional, generarán hasta el 10 de enero del 2000, un rendimiento equivalente a la tasa de interés implícita originalmente negociada. A partir del 11 de enero del 2000 y hasta la fecha de pago, los referidos emisores reconocerán un rendimiento máximo equivalente a la tasa de interés nominal anual del 12% para todos los títulos". Hasta aquí el Artículo 9.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está en consideración el Artículo 9. Honorable Vicente Albornoz.-----

EL H. ALBORNOZ VICENTE. Señor Presidente, quiero defender aquí la redacción propuesta por el Ejecutivo, que difería del Artículo presentado por la Comisión en dos puntos: El primero la tasa de interés. El Ejecutivo proponía una tasa de interés de 17.78%, esa tasa de interés no era sacada de la manga sino de la primera subasta de BEMS, posterior a la dolarización, era por lo tanto una tasa de mercado y a pesar de que un desagio puede ser mal visto en los mercados internacionales, se lo acepta si se lo hace bajo una tasa de mercado. El segundo punto, es quizás más importante aún. Si en la redacción del Ejecutivo decía bonos pendientes de pago al 20 de enero del 2000 y por qué decía eso, porque entre el 10 y el 20 de enero se pagaron muchos bonos, eso significa que si es que retroactivamente bajamos la tasa de interés habrá que cobrarles a las personas que ya se les pagó los bonos al 17%, habrá que cobrarles la diferencia para cubrir el 12%. Además, desde el 20 de enero hasta hoy, se han pagado muchísimos bonos a una tasa de interés del 17%, insistimos en la tasa del 12%, lo único que estaríamos haciendo es obligarle al Banco Central a que recupere el dinero que ya pagó porque era legalmente pactado en la tasa de interés diferente al 12%, o poniéndole en un problema legal probablemente hasta penal a los pobres gerentes del Banco Central que pagaron las obligaciones que estaban obligados a pagar. Entonces, yo pediría que se ponga que "las obligaciones pendientes de pago a la fecha de vigencia de esta ley", porque es la única manera de que aquellas que ya se pagaron no sufran un pago inverso negativo, retroactivo y negativo, lo cual es un absurdo económico y un absurdo legal. Pediría que se incluya primero la frase "pendientes de pago a la fecha de vigencia de esta ley"; y, segundo, que se mantenga la tasa propuesta por el Ejecutivo, es una tasa propuesta por los técnicos del Banco Central que es la tasa que están pagando todos los BEMS remitidos en el mes de diciembre, que fue un mes de locura

de emisión de bonos de estabilización monetaria. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Alfredo Serrano.-----

EL H. SERRANO VALLADARES. Gracias. Señor Presidente, señores diputados: Voy a poner de la siguiente forma. A los ecuatorianos que tenían depositada plata en los bancos, con el desagio hoy se les va a pagar la tasa del 9.35%, los bancos que tenían bonos BEMS y MINIBEMS del Banco Central pactado hasta con tasas del 250%, hoy quieren los bancos, que el Banco Central les reconozca una tasa de interés del 17.77%. ¿Es esto lógico? Por esto este país reclama lógica también aquí en el Congreso Nacional. Hasta cuándo nuevamente creamos el discrimen para la banca, le pagamos el interés del 17.77% y para el común de los mortales 9.35%. La Comisión decidió bajar la tasa de interés que se paga, esos bonos BEMS y MINIBEMS por lo menos al 12%, que todavía sigue siendo algunos puntos por encima del que se paga al común de los mortales. Son estas las explicaciones que a veces es muy difícil darlas al país, son estas las explicaciones que técnicamente se quieren justificar, pero que el pueblo no entiende por qué a la banca yo como Banco Central le pago el interés del 17%, pero al pueblo esa misma banca, con esos mismos dineros le paga al 9.35%. Son estas cuestiones las que llevaron a la Comisión a bajar por lo menos al 12% para dizqué cumplir en algo los parámetros de tipo técnico que argumentaba el Banco Central del Ecuador. En cuanto al tema de la fecha de pago del 10 al 20 de enero, si ya hay pagos que se hicieron en esa fecha al amparo de un Decreto Ejecutivo del presidente Mahuad y luego de un Decreto Ejecutivo del presidente Noboa, es obvio que estuvieron amparados en un marco legal, de manera que el artículo, tal cual está redactado cumple en algo esos objetivos aunque créanos, duele todavía reconocer un interés más alto a la banca que al común de los mortales de los ecuatorianos. Señor Presidente, señores legisladores.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Albornoz.-----

EL H. ALBORNOZ GUARDERAS. Señor Presidente: Si el país está como está, no es por los intereses altos. Si el país está como está, es porque no respetamos los contratos pactados, porque cambiamos las reglas de juego día a día. No es posible, metemos la mano en los contratos firmados por privados o por públicos, estamos cambiando las tasas de interés, dejemos eso en paz. Por qué tenemos que volver a cambiar las reglas, estamos poniendo ya tres desajustes al país. Además estos bonos de emisión monetaria no son de los bancos, son de mucha gente, no sabemos de quienes son y si el 17.17 es una tasa fijada por el mercado y esa tasa es mayor que el 9% porque en ese momento la tasa de mercado era mayor que ahora, qué pasa si la tasa de mercado de aquí a quince días sube, ¿nos han subido tal vez la tasa? No, señores, hay que respetar los contratos pactados. Muchas gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Aguayo.-----

EL H. AGUAYO CUBILLO. Señor Presidente: Creo que en base a lo que han dicho el honorable Albornoz y Serrano, la Comisión podría aceptar la propuesta del honorable Albornoz, en el sentido de que sea para los contratos pendientes de pago hasta la fecha para no crear un caos adicional. Sin embargo, sí quiero señalar que yo me revelo a entender que los bancos privados que tenían congelados los fondos de los depositantes a una tasa del 30%, colocaban en BEMS a 360%. ¿Esas son las reglas que hay que respetar? No, yo me revelo frente a eso. No es posible respetar las reglas que generan especulación y abuso, por eso y porque además quiero darles una cifra que es importante que la conozcan. ¿Cuántos BEMS están vigentes hoy día? 260 millones de dólares están vigentes, colocados por el Banco Central en los bancos privados, fundamentalmente en los bancos privados, no en manos de particulares, los bancos financieros del país. Por eso, el bajar la tasa al 12% es lo menos que podemos hacer, tratándose en el caso de los BEMS de una tasa pasiva,

no es una tasa activa, estamos desgiando, como decía Alfredo Serrano, a todos los ecuatorianos a una tasa pasiva del 9.35 le estamos reconociendo privilegio a estos BEMS a una tasa pasiva del 12%. Pero para no argumentar más, créame que el tema de esta banca, de este abuso, de cómo nos han puesto el país patas arriba, es un tema que ya tiene que cambiar hoy día y, en buena hora, me alegro que exista ese ambiente en el Congreso. Por eso le pido que someta a votación el artículo con el texto cambiado en la parte que presentó el honorable Vicente Albornoz, que hace referencia que sea para los contratos de BEMS, vigentes hasta la fecha.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, someta a votación el artículo con la observación del honorable Vicente Albornoz en los temas de la vigencia aceptados por la Comisión.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores diputados que estén de acuerdo con el texto del Artículo 9 y con la observación aceptada que fue propuesta por el honorable Albornoz, en la parte referida a los contratos de pago pendiente a la fecha, sírvanse expresar su voto levantando el brazo. Gracias, señores diputados. De sesenta y tres diputados en la sala, cincuenta y nueve por el texto del Artículo 9 con la observación aceptada, presentada por el diputado Albornoz.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado el artículo. Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 10. Las tasas activas de interés legal y de mora también serán desagiadas usando el procedimiento determinado en el Artículo 6 de esta Ley". Hasta aquí el texto de la Comisión.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Someta a votación, señor Secretario.-

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores diputados que estén de acuerdo con este artículo, sírvanse expresar su voto

levantando el brazo. De sesenta y tres diputados en la Cámara, sesenta y dos votan por el texto del Artículo 10.-

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. Siguiendo artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 11. Texto de la Comisión. Los valores pendientes de pago por obligaciones tributarias constantes de título de crédito u órdenes de cobro directo, así como las correspondientes a períodos anteriores y que se determinan por el propio contribuyente o por la Administración, se liquidarán añadiendo los intereses de mora que estuvieron vigentes hasta el 10 de enero del 2000, a la tasa vigente para cada período trimestral. El valor así obtenido y el de las multas, serán transformados a dólares de los Estados Unidos de América, según la relación fijada en el Artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y se emitirán los nuevos títulos de crédito u órdenes de cobro directo que devengarán los intereses con las tasas activas fijadas en el Artículo 6 de esta Ley, a partir del 11 de enero del 2000, según lo dispone el Artículo 5 de esta Ley. La liquidación será notificada al contribuyente y se continuará con las acciones previstas por los artículos 158 y siguientes del Código Tributario. Los valores por concepto de pago indebido o en exceso reconocidos por la Administración, se liquidarán en la forma señalada en el inciso anterior y la nota de crédito será emitida en dólares de los Estado Unidos de América, en base a la relación señalada en el Artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario. En el caso de la compensación parcial de créditos y deudas tributarias, una vez determinado el valor a favor del contribuyente, se seguirá la misma regla para su liquidación en dólares de los Estados Unidos de América". Hasta aquí el texto del Artículo 11, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está en consideración el artículo, sométalo a votación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores diputados que estén de acuerdo con este artículo, por favor expresen su voto levantando el brazo. De sesenta y tres diputados en la sala, sesenta y dos votos a favor del Artículo 11.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado el artículo. Siguiente artículo. Perdón, honorable Cantos.-----

EL H. CANTOS HERNANDEZ. Señor Presidente, mociono la reconsideración de los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 para esta sesión y en este momento.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Someta a votación el pedido de reconsideración.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. El honorable Juan Cantos mociona la reconsideración de los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11. Los señores diputados que estén de acuerdo con esta moción, sírvanse expresar su voto levantando el brazo. De sesenta y tres diputados presentes, cuatro votan a favor de la moción de reconsideración.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Negada la moción de reconsideración. Siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 12. En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, ya directamente, ya utilizando sistema de indexación como los salarios mínimos vitales o unidades de valor constante, deberá entenderse que los montos correspondientes pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, a la relación fijada por el Artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado. En todas las normas vigentes y en las obligaciones pendientes de pago, en las que se disponga que los pagos deben hacerse en sucres, ya directamente, ya utilizando sistemas de indexación como salarios mínimos vitales o unidades de valor constante, se entenderá que se los podrá hacer en dólares de los Estados Unidos de América

a la relación fijada por el Artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, aún cuando se prohíba o se limite expresamente el pago en divisas. En todas las normas vigentes y en las obligaciones pendientes de pago en las que se haga mención a unidades de valor constante o a salarios mínimos vitales generales, se entenderá que cada unidad de valor constante y cada salario mínimo vital general tienen un valor fijo e invariable equivalente a, respectivamente, 2,6289 y 4 dólares de los Estados Unidos de América". Este el texto del artículo 12 propuesto por la Comisión.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está en consideración. Sométalo a votación, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores diputados que estén de acuerdo con el Artículo 12, por favor expresen su voto levantando el brazo. De sesenta y dos diputados presentes en la Cámara, sesenta y dos votos a favor del Artículo 12.-

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado el artículo. Siguiendo artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 13. Prohíbese, a partir de la vigencia de esta Ley, pactar obligaciones que impliquen indexación, actualización monetaria o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas". Este el texto del Artículo 13. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sométalo a votación, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores diputados que estén de acuerdo con este artículo, por favor expresen su voto levantando el brazo. De sesenta y tres diputados en la sala, votación unánime.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado el artículo. Siguiendo artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 13-A. Sustitúyase el inciso

segundo del Artículo 34, por el siguiente: "El anatocismo, esto es, cobrar interés sobre interés, está prohibido por la Constitución, el Código Civil y el Código de Comercio. Su incumplimiento será asimilado al de la usura y consecuentemente será sancionado por el Código Penal con las sanciones establecidas para este delito, sin perjuicio de la reliquidación de los intereses indebidamente cobrados a través de este mecanismo ilícito". Hasta aquí el texto del Artículo 13-A.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sométalo a votación, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores diputados que estén de acuerdo con este artículo, por favor expresen su voto levantando el brazo. De sesenta y tres diputados en la sala, votación unánime, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado el artículo. Siguiendo artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Capítulo III. De las reformas a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, publicada en el suplemento del Registro Oficial 439, de 12 de mayo de 1994. Artículo 14. ARCHIVO continuación del Artículo 27 agréguese el siguiente artículo: "Artículo 27-A. El Superintendente, previa autorización de la Junta Bancaria, podrá ordenar la desinversión en el capital de las instituciones financieras del exterior, a las que se refiere este capítulo, cuando a su juicio se hayan modificado las condiciones bajo las cuales se procedió a extender dicha autorización". Hasta aquí el Artículo 14.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está en consideración el artículo. Sométalo a votación, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores diputados que estén de acuerdo con este texto, por favor expresen su voto levantando el brazo. De sesenta y tres diputados en la sala, votación unánime.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. Siguiete artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 14-A. Sustitúyase el literal e) del Artículo 42 por el siguiente: "e) De reservas especiales, siempre que estuvieren destinadas para este fin". Hasta aquí el texto del Artículo 14-A.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sométalo a votación, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores diputados que estén de acuerdo con este artículo, por favor expresen su voto levantando el brazo. De sesenta y tres diputados en la sala, sesenta y dos votan por el texto del Artículo 14-A.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado el artículo. Siguiete artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 15. Sustitúyase el artículo 47 por el siguiente: "Artículo 47. Con objeto de preservar su solvencia, las instituciones del sistema financiero deberán mantener en todo tiempo, el conjunto de relaciones técnicas que establezca la Junta Bancaria mediante resolución de carácter general, siguiendo los estándares internacionales especialmente los establecidos por el Comité de Basilea. En particular, deberán mantener una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada de sus activos y contingentes no inferior al 9%. No obstante, el Superintendente de Bancos, previo informe favorable de la Junta Bancaria, podrá aumentar dicho porcentaje, así como también los montos mínimos de capital pagado a los que se refiere el Artículo 37. La Superintendencia observará y velará por el estricto cumplimiento del principio general de supervisión consolidada, en particular para el caso de grupos financieros, utilizando para ello los estándares internacionales de práctica en la materia". Hasta aquí el artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está en consideración. Honorable Rafael Dávila.-----

EL H. DAVILA EGUEZ. Señor Presidente, honorables legisladores: La experiencia de los últimos meses demuestra que el tamaño de un banco no es sinónimo de solvencia, es más, los bancos más grandes del país son los que han demostrado haber fracasado, no todos pero buena parte de ellos y más bien muchos bancos e instituciones financieras pequeñas han demostrado que manejando honestamente el dinero de los ahorristas tienen índices de solvencia, tienen índices de rentabilidad. Por lo tanto, me parece inoportuno dejar como potestad del Superintendente de Bancos la posibilidad de que incremente los montos mínimos de capital pagado a las compañías financieras, podría en cualquier momento un Superintendente de Bancos con actuaciones irregulares decidir aumentar el monto mínimo del capital de las instituciones financieras desplazando del mercado a las pequeñas. Por lo tanto, no creo que esto debamos dejarlo en la Ley como potestad del Superintendente de Bancos, lo que si debemos dejarlo es la posibilidad de aumentar el porcentaje del patrimonio técnico mínimo, eso si es correcto, porque el 9% o más podría obligar a mejorar la relación patrimonio-activos en los bancos. En consecuencia, me permito proponer, eliminar del párrafo primero de este artículo, la frase que dice: "así como también los montos mínimos de capital pagado a los que se refiere el Artículo 37". Creo que eso es correcto, los montos que están en el Artículo 37, porque además se van actualizando automática y permanentemente. Tengo la propuesta por escrito, para dejar en Secretaría, solicito que se elimine esa última frase del primer párrafo del Artículo 47.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sírvase entregar en Secretaría, por favor. Honorable Ximena Ortiz.-----

LA H. ORTIZ CRESPO. Siento mucho discrepar con mi colega Rafael Dávila, pero como miembro de la Comisión de lo Económico, tengo que contarles que el día de ayer recibimos por lo menos por una hora a dos técnicos, uno del Fondo Monetario Internacional y otro del Banco Mundial, que nos contaron la historia de varias catástrofes financieras en

diferentes partes del mundo, de las que ellos fueron testigos y nos pidieron especialmente mantener el texto de la Comisión como está, para poder sostener a los bancos y las instituciones financieras, aun las pequeñas, de tal manera que el patrimonio técnico sea uno de los indicadores de su solvencia y el capital sea otro. Por lo tanto, pido a la sala, mantener por favor el texto de la Comisión. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, someta a votación el texto ... Honorable Aguayo.-----

EL H. AGUAYO CUBILLO. Señor Presidente: Habíamos conversado ampliamente en la Comisión el tema, yo hablé con la diputada Ximena Ortiz, con los miembros de la Comisión y el ambiente que había en la Comisión era el de mantenerle al Superintendente las atribuciones que el Superintendente tiene para controlar los capitales de las instituciones financieras. Yo quisiera consultarle a la honorable Ximena Ortiz, si después de ver el artículo a que hace referencia el honorable Dávila, esto es, que no es que el Superintendente tenía esa facultad, parece que se la estamos recién dando ahora, porque la facultad que existía era la facultad simplemente de fijar al inicio de la institución financiera, esa facultad se la mantenemos. Cuando una nueva institución financiera quiera entrar al mercado financiero, el Superintendente de Bancos debe tener la capacidad de fijar el capital, pero para las que ya estaban se fijaba su capital en base, honorable Ximena Ortiz, a unidades de valor constante, esto es, para mantener siempre un monto razonable y que no pierda su valor por la devaluación. En consecuencia, decíamos en la Comisión, no dejan de tener razón las personas que sostienen que lo importante no es el monto del capital sino la solidez y solvencia de la institución en su relación de patrimonio técnico. Pero yo si quisiera poner a consideración, si la honorable Ximena Ortiz me lo acepta, porque lo hemos conversado y yo respaldaría su posición como miembro de la Comisión, que mantengamos las cosas como hoy están, esto es, que el Superintendente y en eso yo le doy la razón a

la honorable Ortiz, así debe ser, si una nueva institución quiere entrar al sistema financiero, el capital lo fija el Superintendente de Bancos; para las que hoy están y mantienen un nivel de solvencia suficiente en relaciones de patrimonio técnico, que se mantengan una vez que hayan sido trasladadas a sucres las unidades de valor constante que se fijan en la actual Ley, pero lo dejo a criterio de la honorable Ximena Ortiz, porque esta fue una resolución que tomamos en la Comisión.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Ortiz.-----

LA H. ORTIZ CRESPO. Yo pido, por favor, que se mantenga el texto como está, en las largas discusiones que tuvimos ayer, los técnicos nos dijeron claramente que la idea es más bien que las instituciones se consoliden, que las instituciones pequeñas puedan solventarse tranquilamente si tienen las dos características, pero que si es que no es así, tengan necesariamente que fusionarse con entidades más grandes. En este país creo yo, que tenemos demasiadas fragmentaciones y demasiadas instituciones financieras que hasta este momento no nos han funcionado. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Dávila.-----

EL H. DAVILA EGUEZ. Señor Presidente: Permítame hacer referencia al Artículo 37 de la Ley de Instituciones Financieras...-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Le permito.-----

EL H. DAVILA EGUEZ. Establece el Artículo 37 que el monto mínimo del capital pagado para constituir una institución financiera es de 1 millón de UVCs, eso significa más de 60 mil millones de sucres que es un monto mínimo absolutamente razonable, no es fácil completar 60 mil millones de sucres. En cambio el literal c) del Artículo 37 dice: "La Superintendencia fijará el monto del capital mínimo con el

que deban iniciar sus actividades las instituciones del servicio financiero". Por eso quiero coincidir con el planteamiento del honorable Aguayo, en el sentido de que es conveniente dejar el texto de la Ley como está y no permitirle al Superintendente de Bancos que en un momento determinado pueda estar tentado a incrementar ese monto mínimo desplazando del mercado a instituciones que no son muy pequeñas, pero que están funcionando correcta y honestamente en el mercado financiero, lo han demostrado los últimos meses. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, someta a votación el texto de la Comisión.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 15. Texto de la Comisión sin modificación. Los señores diputados que estén de acuerdo con este texto, por favor expresen su voto levantando el brazo. De sesenta y tres diputados presentes, veintiuno votan a favor del texto de la Comisión sin modificaciones.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Negado el texto de la Comisión. Someta a votación el texto de la Comisión con la modificación planteada por el honorable Rafael Dávila.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. La modificación planteada por el honorable Rafael Dávila consiste en que se suprima en el primer inciso la frase "así como también los montos mínimos de capital pagado a los que se refiere el Artículo 37". Los señores diputados que estén de acuerdo con este texto para el Artículo 15, por favor expresen su voto levantando el brazo. De sesenta y tres diputados en la sala, treinta y siete votan por el texto del Artículo 15 con la modificación del diputado Dávila.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. "Artículo 16. Texto de la Comisión. A continuación del inciso primero del Artículo 62 agréguese el siguiente inciso: "La Superintendencia de Bancos requerirá

en cualquier momento información acerca de las Casas de Valores y Administradores de Fondos que pertenezcan a grupos financieros, sin que se le oponga el sigilo bursátil. De igual manera, la Superintendencia de Compañías para su labor de control podrá solicitar en cualquier momento información sobre grupos financieros, sin que se le oponga el sigilo bancario. Para este fin, las Superintendencias mantendrán vigentes convenios de cooperación mutua". Hasta aquí el texto del Artículo 16, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está en consideración. Sométala a votación, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores diputados que estén de acuerdo con este texto, por favor expresen su voto levantando el brazo. De sesenta y tres diputados en la sala, votación unánime, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado el artículo. Honorable Carlos Alberto Palacios.-----

EL H. PALACIOS RIOFRIO. Gracias. Señor Presidente, honorables legisladores: Como se está discutiendo la Ley, las reformas a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, yo me permití plantear una observación con relación a las auditorías. Las auditorías están contempladas en el Artículo 83 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que le ruego, señor Presidente, tuviera la bondad de ordenar que se dé lectura al Artículo 83 de esta Ley, por Secretaría.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Podría usted ayudarnos, gracias.-----

EL H. PALACIOS RIOFRIO. Voy a dar lectura. El Artículo 83 dice: "Toda institución del sistema financiero tendrá un auditor interno y un auditor externo calificados en cuanto a su idoneidad y experiencia por la Superintendencia, respecto del segundo la Superintendencia llevará el registro correspondiente. Los auditores, interno y externo, serán

nombrados y removidos en cualquier tiempo por la Junta General de Accionistas. En caso de ausencia definitiva, la Junta General de Accionistas procederá a designar su remplazo dentro del plazo de 30 días de producida ésta". Yo creo que para sanear la banca, un paso más para sanear la banca, aquí se ha estado discutiendo no solamente ahora sino desde hace mucho tiempo sobre los problemas de corrupción dentro de la banca y yo creo que esto de que el auditor interno y el auditor externo sean nombrados por la Junta de General de Accionistas de un banco, si ha contribuido a que se produzcan estos casos de corrupción de ciertos banqueros inescrupulosos. De tal manera que, estoy plenamente de acuerdo en que el auditor interno sea nombrado por la Junta General de Accionistas, porque el auditor interno es el que tiene que fiscalizar y darle cuentas a la Junta General de Accionistas de los actos del Directorio, del Gerente General, de los diferentes gerentes, de los funcionarios de alto nivel y de todos los empleados del banco y eso es muy correcto que lo haga el auditor interno y que la Junta General de Accionistas le pida cuentas, por esta razón tiene que nombrarlo la Junta General de Accionistas y removerlo cuando a bien tenga. Pero no así el auditor externo, porque ¿por qué razón? La banca tuvo que contratar las auditorías externas porque la Superintendencia de Bancos con la proliferación de los bancos, que llegaron al tiempo que se dictó esta disposición, llegaron ya a más de 30, manifestaba que ya no existía el personal suficiente en la Superintendencia para hacer esta auditoría, porque anteriormente la auditoría externa de la banca la hacía la Superintendencia de Bancos, entonces vino la contratación de la auditoría externa. Pero si los mismos bancos nombran, contratan y pagan al auditor externo, realmente no se ha sacado mayor cosa. La propuesta mía está en el sentido de que el auditor interno sea nombrado y removido en cualquier tiempo por la Junta General de Accionistas, que se mantenga el texto en el sentido de que en caso de ausencia definitiva la Junta General de Accionistas procederá a nombrar su remplazo dentro del plazo de 30 días de producida ésta. Pero el auditor externo será nombrado y removido por el Superintendente de Bancos, ¿por qué?, porque

aquí lo que se trata es de sacar a la auditoría externa de la órbita de la propia banca privada y pasarla exclusivamente a la órbita de la Superintendencia de Bancos. Considero que así estaríamos realmente contribuyendo a darle mayor sanidad a la banca privada nacional. Gracias, señor Presidente.-

EL SEÑOR PRESIDENTE. ¿Honorable Palacios, en qué artículo?-

EL H. PALACIOS RIOFRIO. Este sería un artículo agregado después del Artículo 16.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, honorable Palacios. Honorable Juan Cantos.-----

EL H. CANTOS HERNANDEZ. Señor Presidente: Moción la reconsideración de los artículos 12, 13, 13-A, 14, 14-A, 15, y 16 para esta sesión y en este momento.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Someta a votación la moción de reconsideración del honorable Cantos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. El honorable Juan Cantos plantea la reconsideración de los artículos 12, 13, 3-A, 14, 14-A, 15 y 16. Los señores diputados que apoyen la moción del honorable Cantos, sírvanse expresar su voto levantando el brazo. De sesenta y tres diputados presentes en la sala, cuatro apoyan la moción del honorable Cantos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Negada la moción. Honorable Aguayo, sobre la propuesta del honorable Palacios.-----

EL H. AGUAYO CUBILLO. Señor Presidente: Yo creo que la propuesta del honorable Palacios recoge una preocupación que existe hoy por la falta de severidad en los controles de las auditorías externas, quiero analizarlo en dos partes. La primera parte en cuanto al fondo. En cuanto al fondo, el problema no está en que lo nombre la Superintendencia de Bancos o la Junta General de Accionistas, porque como ha leído el honorable Carlos Palacios, la Junta General solo

puede escoger de entre las auditoras calificadas por la Superintendencia de Bancos, esto es, si la Superintendencia de Bancos ha calificado a doce compañías auditoras, solo de entre ellas puede escoger la Junta General de Accionistas. Yo me temo que hay que reconocer la verdad de lo que afirma el honorable Palacios, que estas auditorías no han prendido los focos rojos oportunos para que la Superintendencia de Bancos actúe oportunamente en los casos que hoy son penosamente conocidos y sonados. Por lo tanto, creo que con el honorable Carlos Alberto Palacios deberíamos trabajar en un texto que permita dar mucha severidad en la calificación de las compañías auditoras externas y además dar responsabilidad a los funcionarios de la Superintendencia de Bancos que las califican y que las mantienen calificadas, porque si tenemos una buena calificación y la mantenemos bien, las Juntas Generales de Accionistas tendrán que escoger de entre buenas auditoras; pero si no son buenas, así las nombre la propia Superintendencia de Bancos, no vamos a ganar nada, eso en cuanto al fondo. En cuanto a la forma, yo creo que podría ser una Disposición General que se ubique al final de los artículos numerados y le pediría su venia al honorable Carlos Alberto Palacios, para que mientras se avanza en la aprobación de los artículos trabajemos con él y con los miembros de la Comisión en un texto que se pueda incluir cuando comiencen las disposiciones generales. Señor Presidente, con la venia del honorable Carlos Alberto Palacios, continuemos en esto, vamos a hacer un texto que recoja las inquietudes ciertas del honorable Palacios para proponerla cuando lleguemos a disposiciones generales.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Siguiendo artículo, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. Texto de la Comisión: "Artículo 17. Sustitúyase el artículo 92 por el siguiente: "Artículo 92. Cuando el Superintendente tenga conocimiento de indicios de la perpetración de un delito relacionado con las actividades de las instituciones del sistema financiero, estará obligado a llevarlos a conocimiento del Fiscal General

del Estado, a fin de que proceda a ejercer inmediatamente las acciones legales correspondientes, en un plazo no mayor de 5 días. Para la investigación que corresponde efectuar, al representante del Ministerio Público no rige la reserva bancaria, pero éste quedará sometido a la misma hasta tanto utilice la información obtenida en el juicio correspondiente. El Superintendente podrá intervenir como parte personalmente o por delegación en todos los juicios que se promueva por infracciones de la presente Ley. En todos los juicios que el Superintendente intervenga rindiendo el testimonio propio o indagatorio, lo hará de conformidad con el Artículo 230 del Código de Procedimiento Civil". Hasta aquí el Artículo 17, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está en consideración. Honorable José Cordero.-----

EL H. CORDERO ACOSTA. Señor Presidente: Está bien que cuando tenga indicios el Superintendente deba promover una acción penal, ese es su deber, esa es su obligación. En lo que no estoy de acuerdo es que se ponga en el plazo de cinco días, porque si hablamos de plazo, corren inexorablemente los días inhábiles. Y la verdad es que los días inhábiles, en los feriados no funciona la administración de justicia, aún cuando en lo penal teóricamente todos los días son hábiles. Debe reemplazarse plazo por término de cinco días. En lo que no estoy absolutamente de acuerdo, es con esta curiosa disposición del último inciso, que dice: "En todos los juicios que el Superintendente intervenga rindiendo el testimonio propio o indagatorio, lo hará de conformidad con el Artículo 230 del Código de Procedimiento Civil". ¿Qué es lo que establece el Artículo 230 del Código de Procedimiento Civil? Un cierto privilegio para altos funcionarios, a que cuando declaren en juicio no comparezcan oralmente sino puedan enviar un informe por escrito. Esto estaría bien cuando se trata de simple testimonio, no así, por favor, en el caso de una declaración indagatoria, que ya no existirá por supuesto, en el Nuevo Código de Procedimiento Penal, porque ese testimonio indagatorio que

en el nuevo Código de Procedimiento Penal será el testimonio del imputado, ya no tiene que contener ningún privilegio, desde el Presidente de la República hasta cualquier hijo de vecino, cuando ya es imputado, tiene que rendir el testimonio personalmente en el juicio, que por supuesto, tiene derecho a guardar silencio, nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y puede callar, tiene derecho a guardar silencio. De tal manera que en este sentido, habría que reformar el Artículo 17, eliminando la referencia al testimonio indagatorio y cambiando la palabra "plazo" por "término". Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Fuertes.-----

EL H. FUERTES RIVERA. Coincidiendo con lo que plantea el diputado Cordero, en el primer inciso para guardar coherencia con lo que establece la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, hay que agregar a la reserva bancaria el sigilo bancario, porque en el Capítulo tercero del Título Octavo de la Ley en Referencia, se hace relación a estas dos instituciones jurídicas, por lo tanto es imprescindible que se haga constar también al sigilo bancario.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Camposano.-----

EL H. CAMPOSANO NUÑEZ. ... redactar algún otro inciso, un artículo sobre las auditorias. Yo quiero proponer para la Comisión, que se elimine el sigilo bancario para los informes de los auditores, porque sino aquí vamos a jugar a lo que pasó hace poco tiempo, que para levantar las auditorias y nos engañaron porque no fueron las reales, las que decían los señores argentinos y el Superintendente oía y escuchaba, entonces agregar un inciso al Artículo 86 que trata de las auditorias para levantar el sigilo bancario. El otro problema de la Superintendencia de Bancos, ha sido el siguiente: Que los señores Auditores han sido empleados de la banca privada y los que tienen aquí alguna relación con los bancos, que no los voy a nombrar, saben perfectamente como ha sido la sapada, pues. Saben como ha

sido la sapada. Yo creo que se puede añadir otro inciso: "Cuando llegue a conocimiento -dice- el informe de las auditorias al señor Superintendente de Bancos, debe ponerlo inmediatamente en conocimiento, porque qué es lo que pasa, en la Superintendencia de Bancos lo ocultan. El señor Superintendente tiene el derecho o la viveza de mandar otro Auditor para que le cambien los informes, pero yo creo que el Auditor que presenta un informe y no se le da trámite, tiene que denunciarlo y el Superintendente de Bancos que conozca algún informe y no le dé trámite para solucionar, también el Auditor debe denunciar al Superintendente de Bancos, porque sino nunca vamos a llegar a nada. Qué pasa si yo como Auditor doy mi informe, se lo presento al Superintendente de Bancos, lo guarda, no pasa nada. O si mañana el Superintendente de Bancos conoce alguna irregularidad sobre algún informe de Auditoria que dio algún Auditor, tampoco pasa nada. Entonces yo creo que para la Comisión, señor doctor Aguayo, podría haber esos dos incisos agregados al Artículo 86 de la Ley del Sistema Financiero para cubrirnos sobre cualquier eventualidad que ha pasado en la Superintendencia de Bancos. Esa era mi petición, señor Presidente. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Aguayo.-----

EL H. AGUAYO CUBILLO. A ver, señor Presidente. Comencemos por lo señalado por el honorable Camposano. Yo estoy de acuerdo en el concepto, que por favor nos ayude inclusive en este grupo que estamos haciendo con el honorable Carlos Alberto Palacios, para que de una vez se determine la forma de designación, las regulaciones que debe tener la determinación de la calificación de la Auditoria y que se levante el siglo bancario, no cabe que se mantenga en reserva un informe de auditoria, yo coincido, yo creo que ese va a ser un tema aprobado por la Comisión. En el planteamiento que hace el honorable Cordero, estaríamos de acuerdo en aceptar que se cambie "plazo" por "término no mayor de cinco días" y me parece correcto que o concurra personalmente o mantenga silencio y por lo tanto se elimine la referencia

que hace al Artículo 230 del Código de Procedimiento Civil, que se elimine el último inciso. Me parece que el planteamiento que hacía el honorable Fuertes es que no rige el sigilo y la reserva bancaria, que se agregue sigilo, me parece correcto, está en el espíritu de lo que estamos aprobando, con esas observaciones que se someta a votación, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tome votación, señor Secretario, con las observaciones hechas por el honorable Aguayo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores diputados que estén de acuerdo con el texto del Artículo 17, con las observaciones propuestas por los diputados Juan Manuel Fuertes, José Cordero, aceptadas por el señor Presidente de la Comisión, sírvanse expresar su voto levantando el brazo. De sesenta y tres diputados en la Sala, votación unánime, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado el artículo. Honorables legisladores, hay algunos legisladores que ya desean retirarse, son las dos y treinta de la mañana, convoco para el día de mañana a las nueve y treinta de la mañana, perdón, suspendo la sesión, convoco para el día de hoy a las nueve y treinta de la mañana para continuar en el sesión permanente. Los quiero exhortar a que por favor estemos mañana presentes todos para poder mantener el quórum y terminar con esta Ley el día de mañana y los felicito y les agradezco a los asistentes por la responsabilidad con la que han actuado esta noche.-----

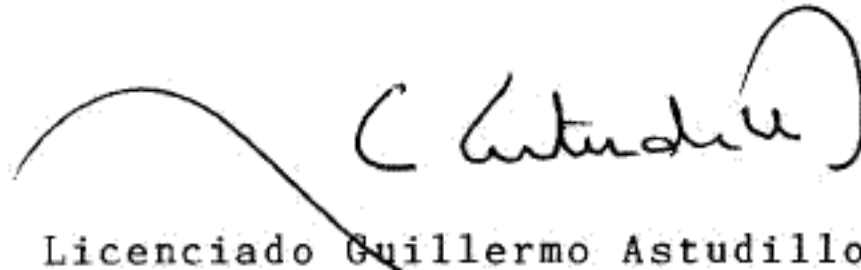
-IV-

El señor Presidente suspende la sesión siendo las dos horas

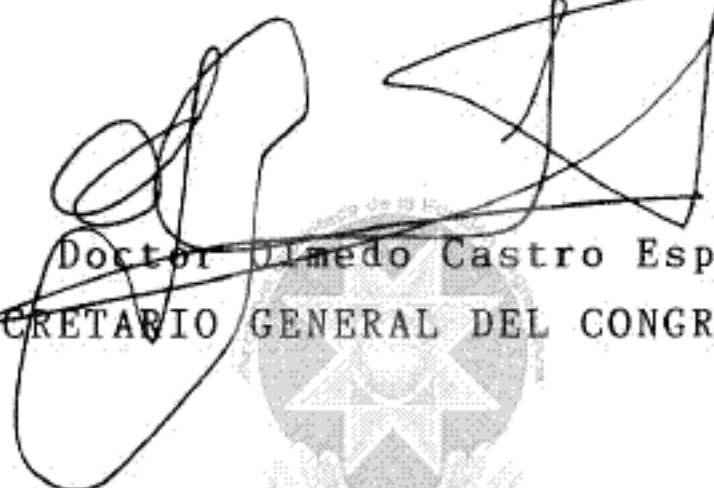
con veinticinco minutos del veinticinco de febrero del año
dos mil.-----



Ingeniero Juan José Pons Arizaga
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



Licenciado Guillermo Astudillo Ibarra
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL



Doctor Damedo Castro Espinosa
PROSECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

LRG/mdc

